



15
AVE

MARIA

SATISFACION

A LAS TACHAS, DEFECTOS, Y
nulidades, que pone en las Bulas Pontificias de la
Sagrada Religion de la Santissima Trinidad,
y Redencion de Cautivos , el Maestro

Fr. Juan de Cabezas , del Orden
de Nuestra Señora de la
Merced.

N.º.



A Sagrada Religion de Nuestra Señora de la Merced, pre-
tendiendo arraigar su pretenso derecho, à ser vnicay Privi-
amente Redentora en las Coronas de los Reynos de
Aragon, Cataluña y Valencia, sobre que sigue Pleito con la
Sagrada Religion de la Santissima Trinidad, de Calçados,
y Descalços, en el S.S.R. C. diò estos dias à la Ettampa, en
diez pliegos, vs Papel, de que se firma (digo, se supone) Au-
tor el R.P.M. Fr. Juan de Cabezas, Hijo de dicha Religion
de la Merced. El Assumpcio de Autor, y Papel, es, que todas las Bulas dadas por los
Romanos Pontifices, de mas de 470. Años à esta parte, à dicha Religion de Trinita-
rios Calçados, y Descalços, sin perdonar, ni excluir las Bulas Fundamentales, Eresto-
rias, y primevas Confirmaciones de dichas dos Religiones, son subrepticias, y obrep-
ticias, defectuosas, y de ningun valor. La exorbitancia del Assumpcio, le convence
aboto, ó precipicio de la passion. Las consequencias, que de tan infecta, y ofensiva,
raiz se siguen contra la Religion Trinitaria, escuseme el Desapasionado el discutir
las, y me escusara riesgos en la modestia. Mi Religion Descalça Trinitaria, zenida
siempre à la circunspección de su obligacion, y deseosa de que vna eterna Paz fuese

A

fruto

truto de la Justicia, ha seguido la suya en este Pleito, con los adornos de la tolerancia, silencio y modestia Religiosa. *et opus Iustitia Pax, & cultus iustitia silentium.* I. 32.
Pero ya parece le dice San Cipriano, lo que decía à Demociano: *Sic tacere ultra, non oportet, ne tam ultra non veretur, sed affidencia rite videatur, quod taceamus, & dam criminationes contentimur refutare, nescimus enim agnoscere.* Tengas tu lugar, en los retiros de la voluntad, el silencio, quando la Verdad necesita de los filos de la Divina patria defensa: *Ganatum iactum, talis intus habens in fluctuatis vociem, dicitur in nocte mate,* decía el Grande Agustino, in psalm. 19. Cedan los engaños de la modestia y tolerancia Religiosa, à la obligacion de I. Defr. si que no es justo se rinda la Verdad, por cueda, à la ignorancia presumida. Grave ofensa le hizo al Padre Maestro Cabezas quien con su firma le prohibió parte indigna de t. I Padre. Su Paternidad, a fuer de gran Estrado, tuvió muy à la vista las rigurosas leyes con que se les preface la modestia à los Abogados; *I. in § in Refutatoris, C de appellat I. Quibus §. Ante omnia, C. ac Pofuit.* La grandeza del Abogado, se conoce en lo serio, sólido, conciso, formal y en evitar puerilidades, y escusar bordonzillos de irrisión. No tiene sola el Papel, que no desfigura de su firma. Son muchas las prendas del Padre Maestro, que à fuer de Kerigatio, y Recatator, en el Oficio de Abogado, imitara mi Protoredor, y teyo, Christo Nuestro Bien, que exercitó la Abogacía con las calidades que *Eleganter plumbibus compotabat facilius, tract. de ad vocis cap. 1.* Aisi escriviera, es cierto, el Padre Cabezas; no así el Autor del Papel, que se manifiesta ser de aquellos Abogados, de quienes dixo San Bernardo, *ad Elegantius, ista mea ratione, &c. Deinde licetia para remitirlo a otro. A sumpro, donde le acordare extender, y aplicare las palabras deste lugar.* En este Papel habla con la firma falsa del Padre Cabezas, no con el suyo. Dárelle preciamente aquellas noticias, que conduzcan a la prueba de mi intento; reservando otras, para quando las pida la necesidad o las hame la provocacion. No quiera ser semejante al Autor en el Idioma; pero para mayor claridad, le imitaré en la llaneza, y Relación en el Hecho.

2. Opone lo primero contra todas las Bulas, y Privilegios del Papa Inocencio III. (y de todos los demás Santos Pontifices) ue la Sagrada Congregació del Indice, el año de 1666, a diez de Abril, prohibió vñ libros, y entre ellos, vñ Folio, ó Librito intitulado: *Breve Sommario dell' Privilegio, & indulgenza concessa da Innocenzo III. al Ordine, & Archiconfraternita della Santissima Trinità del Rosario.* Con esta prohibicion dice: que quedan absolutamente prohibidos todos los Privilegios, gracia, y favores de Inocencio III. y de otros Pontifices, como lo afirma tambien en diversas partes de su papel.

3. Respondo, que vñ Sumario, Papel, ó Libro, se suele prohibir, por contener alguna palabra, o proposicion, no ajustada con la Sagrada Escritura, Canones, Bulas, ó Decretos Pontificios. Doctrina de los Santos Padres, ó buenas costumbres; de que ay millares de exemplares. Dicho Sumario, y Libritos contenian, y afirmaban, que los Cofrades del Orden de la Santissima Trinidad, podian elegr Confessor, que los absolviese de los reñervados; Privilegio que antigamente tuvieron; pero revocóse generalmente para todas las Religiones, y sus Cofrades) por el Papa Clemente VIII. Tiene mi Religion Descalça en diversas Ciudades, y Lugares de Italia, cerca de 60. Cofradías, y otras muchas nuestros Reverendos Padres Calzados. Estuve en Roma doce años con Oficio de Procurador General, debia gobernar mis Cofradías con la verdad: oia, que en algunas partes vñban de dicho privilegio, de absolverse de caños reservados; teni quejas de algunos Ordinarios: Personas graves, y Religiosas me escriyeron sobre este punto; amoneste á los Cofrades: reprehendi este abuso; no se acabava de arrancar, hizé Memorial à la Sacra Congregacion del Indice; presente dichos Libritos, y Sumarios, supliqué se prohibiesen: y asi, à instancia mia, y por dicho motivo, salió dicha prohibicion.

4. Evidencia de esto se haze, presentando al S. S. R. C. quattro instrumentos, dos antecedentes à la prohibicion, y dos subsequentes. El primero es, vna carta en Latin

sin que dispuse, y estampé en Roma el año de 1662, por el mes de Noviembre suti-
tulo es: Epíftola Monitoria, & Oftentiva en error, circa gallosumen a reservatis. Hablo
con los Cofrades, digo como no se pueden absolver de caſos reſervados; refiero, y re-
futo los Autores que afirman la habilitat dicho Privilegio, y con cali todos, cuyos Libri-
tios hize prohibir.

5. El segundo instrumento es, un Libro que compuse en Latin, y imprimi en Ro-
ma en la Imprenta de la Rey Camara Apostolica el año 1664, cuyo título es: Inſt. u-
liones pro Confraternitatibus Ordinis Sanctissima Trinitatis Redemptoris Capitvorum, rite
inſtituendis agregantibus, & gubernandis. Dedicolo al Señor Cardenal Santa Cruz, y en
el Prologo al Lector, trato de este abuso de absolvere de caſos reſervados, y digo es-
tas palabras: Errora ostendo, aquifus vultu claritate, & Veritatem amino, & Litteras ac
Summaria, in quibus multa, vel falso, vel apocrypha, vel re vocata afferuntur, prohiberi des-
idero, ut sic pacifice, & iuxta Sacros Capones, mei Ordinis Confraternitates gubernentur. Y
en la intruccion 4. §. 5. a pagina 63, refuto dicha absolucion de caſos reſervados, y
hago mencion de mi Epíftola Monitoria, y con modicita corrijo los Autores que de-
fieren furnir tal privilegio, y vivian algunos dellos. En la intruccion 14. pongo en
lengua Italiana el Sumario de las Indulgencias, y indultos de los Cofrades. Este Libro
se estampó dos años aſtes de la prohibicion, y no entra, ni esta comprendido en
ella; y se venió, y se vende publicamente en Roma.

6. El tercer instrumento es despues de la prohibicion: con esta se hallaron con-
fusos los Cofrades, y yo mortificado con mi zelo: avia lo comunicado todo (hasta el
Memorial que di a la Congregacion del Indice) con el Reverendissimo Padre Fray
Iacinto Libelo, Maestro del Sacro Palacio, que fue antes Secretario del Indice, y
aora tambien asistente a quella Congregacion: con su consejo, y con su licencia estam-
pé una carta, para querer, y satisfacer los Cofrades, que entendian testar prohibidas to-
das las Indulgencias, y Privilegios. El título es así: Fra Gio.yanne della Concezione, nella
Corte Romana, Procuratore Generale, & Fratris Scalzi dell' Ordine della Santissima Trinita
della Redempione de Schiaui, à Ministro nel Comento di S. Carlo, alle quattro Fontane. Alli
molto Illustri, & voti Signori, li Signori Confratelli del Ordine della Santissima Trinita
Redempione de Schiaui, salutem Signore. La Sacra Congregatione dell' Indice publico, sotto
li 10. del corrente me fe, un Decreto, &c. La fecha es a 19. de Abril de 1666, y lo firmo,
y se sigue la licencia del Maestro del Sacro Palacio, y la Imprenta de Iacomo Fey, &c.

7. En esta carta, digo la prohibicion hecha á instancia mia, y el motivo que tu-
ve, y como quedan libres, y no comprendidos en ella otros Libros, y Sumarios; es-
pecialmente mi Libro de Instructions, en el qual se hallan las Indulgencias, y Privile-
gios de los Cofrades, &c. Y para mayor satisfacion, con licencia del señor Cardenal
Ginero, Protector de mi Religion, y Vicario General del Papa (avia entonces muerto
el Vice-Gerente Monseñor Garrafa) y de consejo, y licencia del Maestro del Sa-
cro Palacio, aviendo remirado, y examinado el Sumario que yo vſaba, y repartia á las
Cofradias, se bolvió á imprimir 19. dias despues de la prohibicion; y en el numero 23.
de dicio Sumario, tornio a decir como está revocado dicho Privilegio de elegir Con-
fessor que los absuelva de caſos reſervados; este Sumario tambien se presenta al Real
Conſeojo.

8. El quarto instrumento es, un Librito en lengua Italiana, que imprimi en Ro-
ma, año de 1668, dos años despues de la prohibicion, cuyo título es: Manuale de Fra-
zelli de l' Ordine della Santissima Trinita Redempione de Schiaui Christiani, nel quale si con-
tengono la Vita di San Giuonanne de Mata, & San Felice de Valpise, Fundatori, & ieiuo Ordine,
e le Indulgenze, & Privilegi d' Confratti, & altre cose de voto, & apparantie alle Compagnie,
per Fra Gio. yanне della Concezione, nella Curia Romana Procuratore Generale, &c.
Este Libro lo dedico al Señor Cardenal Ginero, Protector de la Orden. Luego hâ-
go otra Dedicatoria, ó exortacion a los Cofrades, en que les digo, como la Congre-
gacion del Indice, á instancia mia, prohibio dichos Libritos, y Sumario; y que para su
confusio he compuesto este; y en el capitulo 14. Domanda 13. tornio á repetir la in-
quista que yo realicé con la absolucion de los caſos reſervados; la instancia que hize por
qui-

4 quitar de raíz este abuso, haciendo prohibir los Librillos, y Sumario que le afirmaban para gobernar con verdad mas Cofradías.

9 A vista de estos cuatro o cinco instrumentos tan patentes, serenada, y sin nincas blases de sospecha, pade que en la imaginación del Maestro Cabezas, el qual no arguye bien diciendo: está prohibido vn papel, ó Libro; ergo, todo quanto contiene está prohibido: la consecuencia buenas será ésta: luego algo se contiene en dicho Sumario, y Librillos, qué necesita de revisión en mienda, y prohibicion. En el Expurgatorio Románó he visto yo prohibidas las Indulgencias del Orden de la Merced, *dones carthaginenses*. No era facil de ajustarlas, por ser de las antiguas ya revocadas por Piñor V, Clemente VII, y Paulo V. Y así ciertamente suplicaron al Papa Clemente-Nono, les diese nuevas indulgencias para las Cofradías, como lo hizo. Años ha prohibió el Santo Oficio de la Inquisición de España vn Libro del Padre Fr. y Juan Falconi, cuyo título es: *Cartilla para saber leer en Cristo, Libro de Vida eterna;* &c. El qual enmendado, y cortegido, ha vuelto á salir á luz. Y otro Libro espiritual de vn Padre Mercenario Descalzo, ésta prohibido, y puesto publicamente en las Iglesias, y Lugares publicos de esta Corte entre otros prohibidos. No todo lo qué contiene estos Libros es malo, ni ésta prohibido; prohibiéndose por alguna palabra o proposicion menos ajustada á la Sacra Escritura, Santos Padres, buenas costumbres: así en la prohibicion de mis Librillos, y Sumario.

10 Juan en la Plaça delante de mucha gente dixo, qae aborrecia grandemente á Pedro, y tenía intencion, y eficaz deseo de matarle: el dia siguiente hallaron muerto á Pedro; confiesa Juan qe el fue el matador: convencido queda: Yo publiqué el odio que tenía con la absolucion de cafos reservados; dixe publicamente, deseaba la prohibicion de dicho Sumario, y Librillos que defendian subsistir tal Privilegio: salió la prohibicion; confesso publicamente, qe influyó, y metí memorial a la Sacra Congregacion del Indice, para esse efecto: ergo, convencida queda mi instancia, y motivo, y no la avía de hazer yo para prohibir la Regla de mi Orden, ni sus Privilegios, ni indultos: y así la objecion con qe el Maestro Cabezas quiso echar vira general prohibicion sobre todos los Privilegios, y gracias del Orden de la Santissima Trinidad, vanas es, y indigna de proponerse al S.R. Consejo adornado de summa sabiduria.

11 Opone contra la Bula de la feliz memoria de Inocencio III. (que contiene la Regla propia, y especial del Orden de la Santissima Trinidad, dirigida como á unico objeto, fin, y instituto á la Redencion de Cautivos) que la fecha de dicha Bula se pone con el año de la Encarnacion, *Incarnationis Dominica anno,* &c. Y que Inocencio, y sus Antecesores, y Subcesores, por mas de docientos años despues, no contaron con los años de la Encarnacion, sino quando las Bulas se daban por manos de Cardenal, y alega en prueba delto las Bulas que trae Cherubino en el Tomo primero del Bulario.

12 Responde, qe el Maestro Cabezas, no mird bien las Bulas del Bulario de Cherubino, ó se cansó presto: pues en él se hallan algunas con data el año de la Encarnacion, y no se expresa estar dadas *per manus Cardinalis*. En el Tomo I. de la misma impresion que cita pag. 183, en Honorio IV. la Bula primera tiene la Data así: *Dat. Roma, apud Sanlam Sabbinam quinto Idus Marti, Pontificatus nostri anno 1. sub anno Domini Incarnationis 1285.* A qui ay año de Encarnacion, y no se expresa el Datario por cuyas manos se dio. Mas claro en la p. 206 en Bonifacio VIII. en la Bula nona, tiene esta fecha: *Dat. Anagnia anno Incarnationis Dominice 1303 octavo Idus Ianuarii, Pontificatus nostri anno nono.* Ve, año de Encarnacion, sin qe se ponga *per manus Domini Cardinalis.*

13 Tambien es falso dezir, qe solo quando las Bulas se daban por manos de Cardenal, se contaban por años de Encarnacion. Veanse las Epistolas Decretales de Inocencio, impresion de Roma, Colonia, y Venecia, y se hallaran en los meses antecedentes al Diciembre, en qe se dio la Bula de la Regla Trinitaria, muchas con Data de año de Encarnacion, y no ser el Datario Cardenal, sino vn Notario, ó Vice-Canciller. En la impresion de Colonia, hecha el año de 1575. lib. I. pag. 26. in principio,

la data la pone así : *Datum per manum Raynaldi, Domini Pape Notarii, Cancellarii, et ceteri gentis, 17. Aprilis, Indictione prima, Incarnationis Dominicae, Anno 1197. Pontificatus Domini Innocentii Papae IIII, anno primo.* Vease pag. 59, 66, 106, 345, y otras muchas. Este Rayaldo no fue Cardenal; y hablando el Padre Alonso Chacon de los Cancillarios que tuvo el Papa Inocencio, le pone el primero así: *magister Raynaldus, Papa Notarius, postea Archiepiscopus Acherontius, Cancellarius, Vicemagens Pontificatus Innocentij IIII, annis primo, secundo.*

14. Y mas claro vera esto en el Bulario de Cherubino, tom. I, en Honorio III. Constit. II, que es la aprobacion de la Religion de Santo Domingo, cuya data es así: *Datum Roma apud Sanctam Sabiniam per manum Raynei, Prioris, sancti Fidriani, Lucane Diocesis S. R. E. Vice Cancellarii, Undecima Kalendas Ianuarii, Indictione sex, Incarnationis Dominicae, Anno 1216. Pontificatus vero Domini Honori Papae IIII. Anno I.* Este Raynacro no era Cardenal, ni San Fidriano es titulo de Cardenal (como dice el Maestro Cabecas en su papel, num. 59) es vna Priorato en q. Obispado de Luca. Vease pagin. 115, la Constitucion quinta del Papa Inocencio IV, dada por mano del Maestro Martin, o Marino: y vfa del Año de la Encarnacion, y no era Cardenal. Y en el Bulario del Orden de la Merced, pag. 5, ay vna Bula del mismo Papa, con Año de Encarnacion, dada por el mismo Maestro Marino. Y en el mismo Bulario Mercedario, fol. 22, vna Bula de Clemente IV, dada en Viterbo, con Año de Encarnacion, por mano del Vice-Canciller el Maestro Miguel de Tolosa. Y en Cherubino, pag. 141, la Constitucion onze de Alejandro IV, dada en Viterbo, con Año de Encarnacion, y por mano del Maestro Jordán, Datario, o Vice-Canciller, &c.

15. Evidente es esta respuesta, y *ad hominem* concluye al Maestro Cabecas, pues todas quantas palabras dice en su objencion son falsas. Objencion, y satisfaccion transcurridas, pues es cosa constante que no solo datan, sino clausulas enteras, se suelen poner *remisiunculae*, y *tub abreviaturas*; y ay mucho desto en las Decretales de Inocencio III. y en los Bularios de Cherubino. Las Bulas de las Canonizaciones de los Santos se firman de Papa, y Cardenes; y sin tal subscription estan en Cherubino las Canonizaciones de San Honoratio de Cremona, San Lorenzo, Arzobispo de Dublino, San Francisco de Asis, San Antonio de Padua, Santo Domingo de Guzman, y otras. Y aun sin data ninguna, estan las Bulas de Canonizacion de San Pedro de Moron, expedida por Clemente V. Cherubino pag. 216, col. 1, en principio; y otras muchas Bulas ay sin data. Y asi, que la Bula de Inocencio III, que contiene la Regla propia, y especial del Orden de la Santissima Trinidad, tenga su fecha (en Cherubino) con su dia, mes, y Año de Encarnacion, y no ponga: *Per manus N. Vice-Cancellarii*, se haze por abreviar. Demas, que en las Epistolas Decretales de Inocencio III, (como le dira prebro) no tiene data extensa, solo dice ainsi: *Datum ut supra. &c.* remitiendose a vn antecedente, en que pone la data, 16. Kalendas Ianuarii, Pontificatus nostrii Anno primo.

16. Contra dicha Bula de Inocencio III, que contiene la Regla de mi Religion Trinitaria Redentora, torna à oponer el Maestro Cabecas, que tiene la data, *Decimo-sexto Kalendas Ianuarii, Anno Incarnationis Dominicae 1198.* y tal data no cabe, porque Inocencio III, fue electo Papa en 8. de Enero, Año de 1198, y si este Año fue de la Encarnacion del Señor, y la data à 17. de Diciembre, contando con la Encarnacion, la Bula vendria a ser dada veinte y tres dias antes, que Inocencio hubiese sido criado, y electo Pontifice.

17. Respondese que manifiestamente se equívoca, confunde, y engaña el Maestro Cabecas, no entendiendo el compuro, y concurrencia de los Años de la Natividad, y Encarnacion de Christo nuestro Bien, segun el estilo de la Curia Romana. Yo me admiro, porque algunas Personas, alias eruditas, lo ignoran. Quiero me deba esta, y otras noticias curiosas, que adquiri en Roma, ya leyendo Autores, ya informandome de Personas muy practicas.

18. Hablea Monsenor Juan Gualteri Slusio, Secretario de Breves, y pusele este argumento: La Encarnacion fue nueve meses antes que el Nacimiento de Christo. El Año de la Encarnacion se cumple a 24. de Marzo, *inclusive*, tres meses despues

6 de la Natividad. Cumplido el Año de la Encarnación à 23. de Março, comienza a contarle el Año segundo de la Encarnación, y ay solos tres meses de Año, primero de la Natividad. *O sicut et ceteri.* Pues señor, como andan al rebés las datas en los Bulas? Pues en las que se dan de des de 25. de Diciembre hasta 24. de Março, *inclusive*, pone la data (pongamos ejemplo en el Año presente). *Anno Incarnationis Dominicae 1671.* y todo el Mundo está contando Año de 1672. del Nacimiento de Christo, y el Papa, y V. Ilustrísima en sus Breves pone el Año 1672. como te entiende esto? Respondidme, que se déixa un Año de la Encarnación. Y replicandole, porque? No dixó mas de *Cesset ya questa cosa.*

19. Y que sea esto así, y estilado muchos siglos ha, se reconoce claramente en las datas de Inocencio III. el qual fue electo a ocho de Enero del Año de la Natividad de 1198. y en las datas de las Bulas de los tres primeros meses, quando se pone el Año de la Encarnación, dice: *Anno Incarnationis Dominicae, 1197.* Vease la data puesta arriba num. 13, y en pasando los 24. de Março, ponia la data de la Encarnación Año 1198. como se puede ver en las mismas Decretales. Advirtió esto Odorico Raynaldo, de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, continuador de los Anales del Cardenal Barroso, en el tom. 13. pag. 2. num. 6.

20. Constará manifestamente esto al que viene una Bula, y un Breve de nuestro Santísimo Padre Clemente X. (o otro Papa) despachados des de 25. de Diciembre del presente Año 1672. hasta 24. de Março, *inclusive*, porque hallará que el Breve dice así, v.gr. *Datum Roma apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Pontificatus die Vigiliae Ianuarij 1672. Pontificatus nostri Anno secundo.* Y la Bula dirá así: *Datum Roma apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicae, 1671 pridie Kalendas Marii Pontificatus nostri Anno secundo.*

21. En el tomo 2. del Bulario de Cherubino, en Pio IV. Constit. 27. pone la data así: *Datum Roma apud Sanctum Petruum, Anno Incarnationis Dominicae 1561 octauo Idus Ianuarij, Pontificatus nostri Anno secundo.* Y en la Constitucion 2. inmediata siguiente, pone la data así: *Datum Roma apud Sanctum Petruum, Anno Incarnationis Dominicae, 1561. Kalendas Martij Pontificatus nostri Anno secundo.* Es cosa cierta, que Pio IV. fue electo a 26. de Diciembre, comenzando el Año de 1560. de la Natividad, y al año segundo de su Pontificado, era de la Natividad 1562. y le llama de la Encarnación 1561. porque las datas de dichas dos Bulas son del mes de Enero, y principio de Março. Y á este modo se pudieran traer otros ejemplos, y alguno en el Bulario de la Merced; y por no atender á esto, en muchos Bularios se hallan yerros, queriendo endemar los Amanentes ó Impresores lo que no entienden.

22. Esto supuesto, los Años de la Natividad, y Encarnación corren juntos con el mismo numero, desde 25. de Março siguiente, y acaban su igualdad á 24. de Diciembre siguiente. Con que queda manifesta, y evidente la respuesta. El Papa Inocencio III. fue electo á 8. de Enero del Año de la Natividad de Christo 1198. desde 25. de Março siguiente entraba con el mismo numero la Encarnación, y así corrían con igualdad de computo, y numero, Natividad, y Encarnación, hasta 24. de Diciembre siguiente *inclusive*, y desde el dia siguiente 25. de Diciembre, tornaban á perder la igualdad, llamandose de Natividad 1199. y de la Encarnación 1198. perdiendo la igualdad, llamandose de Natividad 1199. y de la Encarnación 1198. hasta 24. de Março siguiente *inclusive*. La Bula, pues, de Inocencio, que contiene la Regla de mi Religion Trinitaria, fue dada, *decimosexi Kalendas Ianuarij*, que es á 17. de Diciembre; y es de la Natividad, y Encarnación 1198. porque corren juntos con igual cómputo, y numero, hasta 24. de dicho mes de Diciembre *inclusive*. Con que cesase el absurdo imaginado, que se diese la Bula, y Regla de mi Orden el mes de Diciembre, antes de ser electo Papa; pues al Enero, en que fue electo, después de once meses se sigue el Diciembre en que fue dada dicha Bula, siendo Año 1198. de Natividad, y Encarnación.

23. Y se conoce esta evidencia, mirando las Epistolas Decretales de Inocencio, donde se hallan muchas Bulas, dadas los antecedentes meses al Diciembre en que se expidió la muestra; y en pasando los 24. de su primer Março, pone la data de Encar-

Encarnacion 1198. Vease la impresion de Colonia, pag. 59. & pag. 66. & 106^y 302. Todas estas Bulas son dadas antes de la nuestra. Luego en sentir del Maestro Cabezas, tales estás serán dadas antes que Inocencio fué electo Papa. Este si, que es absurdo, por la absurda inteligencia suya, &c.

24. Opone lo quarto, contra dicha Bula, que contiene la Regla Trinitaria variedad de datas que tiene. Y dice, que en unas Constituciones de los Reverendos Padres nuestros Calzados, impressas en Salamanca Año 1584. se pone la Regla con la data: *Quinto Idus Februario, Pontificatus nostri Anno I.* Y en una Bula de Clemente VIII. (no es sino Breve) que es la Institucion, y Erección de la Religion Trinitaria Descalza, el Papa hace mención de la Institucion de la Orden, diciendo así: *Qui à fœc. record. Innocentio Papa III. Praedecessore Nostro, institutus, & confirmatus fuit, prout in eius Letteris, sub datis in Laterano, quinto Idus Februario, Pontificatus sui Anno primo, expeditus contineatur.* Y que no puede decirse yerro de impresión, ni equivocación, y que el Maestro Fr. Alonso Chacón, y otros Autores, afirman, que la Religion Trinitaria se fundó Años después; y otros, que tuvo la Regla de San Agustín; y que el Papa Inocencio, el Año 1209. confirma la Religion, y no hace mención de tal Bula primera de Regla, y que en el Reverendísimo, y Doctissimo Roberto Gaguino, General de la Religion de la Santísima Trinidad, no ha leido, que Inocencio hubiese dado la Regla propia: de que hize argumento (dize el Maestro Cabezas) que no la tuvo en su principio, al contrario, lo huviera dicho su General: *como diximus q[uod]q[ue] sit fundamento, que fue r[e]uelta a la Fundacion, &c.* Así va discurriendo hasta su num. 13. procurando hacer sospechosa, nula, y fingida dicha Bula, saltéandose quanto al tiempo.

25. Respondese, que en todo el Mundo es recibido por autentico, y feo ficiente, el Libro, ó Libros de las Epistolas Decretales de Inocencio III. En ellas se halla dicha Bula, que contiene la Regla Trinitaria, propia, y especial, y ordenada á la Redencion de Cautivos. Tres impresiones he visto de las Decretales. La Romana, hecha el Año de 1543. Y Monsenor Guillermo Sirlero, Bibliotecajo de la Libreria Baticana, afirma, que las colaciona con los originales Baticanos. En esta impresión, lib. 1. Carta 233. está dicha Bula, y Regla. La impresion de Colonia, se hizo Año 1575. y en la pag. 305. está dicha Regla. La impresion de Venecia, el Año 1578. y en la pag. 315. se halla dicha Bula, y Regla. Y en todas, en el Libro primero, que contiene las del Año primero de Inocencio, en todas tres impresiones, no tiene extensión de data; solamente dice: *Datum ut supra, &c.* remitiéndose á la ultima data, extensa la qual, dice: *Datum Laterani, decimo sexto Kalendas Ianuarii.* Cherubino, en el Bulario, tom. 1. pag. 80. lo pone con data: *Laterani, Anno Incarnationis Dominicæ 1198. decimo sexto Kalendas Ianuarii, Pontificatus nostri Anno I.*

26. Concordando, pues, las datas de las Decretales de Inocencio, en tres diversas impresiones, y el Bulario de Cherubino; a ellas se debe estar; y si por falta, descuido, ó error del Copista, Impróssor, ó Correitor, se hallare algo en contra, se debe auitar, y corregir, condichas datas (y sino se admiten yertos, y equivocaciones, estupendas disonancias se hallaran en cos. de la Religion de la Merced, como insinuaré presto) demás, de que ay solucion clara, como se sigue.

27. En las Constituciones citadas, la pag. 54. comienza así: *Incipit Regula Fratrum Ordinis Sanctissima Trinitatis, Redemptionis Captiuorum; ab Innocentio III. Pontificatus sui Anno primo, Incarnationis vero Dominicæ 1198. decimo sexto Kalendas Ianuarii, seis concessa.* Este es el título, y la Portada. Y por ser lo que primero se mira, y registra, lo dispusieron bien, y concuerda con las tres impresiones de las Epistolas de Inocencio, y con la data de Cherubino, en el 16 *Kalendas Ianuarii.* Luego dichas Constituciones no son contrarias; porque claramente se echa de ver, ser yerto del Impróssor, ó Correitor, el dezir al fin de la Bula, que se dio, *quinto Idus Februario.* Dexa la Parte contraria lo bueno, y toma lo malo, y no quiere admitir yertos de Imprenta en Bulas, y Escrituras de Trinitarios.

28. En el Breve de Clemente, dado á 20. de Agosto de 1599. que contiene la Erección de mi Religiosísima Familia Descalza, es verdad que dice (hablando de la Insti-

8. Institucion de la Orden, y Bula de Inocencio) fue dada, *quinto Idus Februario*.^o Si el Maestro Cabezas por estas Letras que aquí en dicho Breve ele insinúan, entiendo de la Bula de nuestra Regla, será necesario confiarle (lo que niega) que la Bula de nuestra Regla es Confirmacion de la Orden, como es cierto. Dízese, pues, que se entienda en hora buena de la bula de la Regla Trinitaria, cuya data es del Año principio de su Pontificado; y que estando concordes las Epístolas de Inocencio, en las tres dichas impresiones, y también Cherubino, y el título de dichas Constituciones, en la data de 16. *Kalena Januarii, Pontificis anno 1.* a ellas se debe estar, y tener por yero de Imprenta, il descuido, el *quinto Idus Februario*.

29. A lo que se opone, de que la Religion Trinitaria no se fundó tan presto, y que tuvo algún tiempo Regla de San Agustín, se satisfaz evidentemente, poniendo abajo, desde el num. 42. las cuatro primeras Bulas de la Religion: que ignoran muchos, d'no las quererán saber. A la tonta injuria que el Maestro Cabezas hace á mi Religion, y al Venerable Padre, y Ministro General Roberto Gaguino, diciendo, que *sin fundamento* reñere la Revolucion de la Orden, se dirá abajo, en Tratado especial, a nem. 114.

30. Para que se vea, que la Sagrada Orden de Nuestra Señora de la Merced debe admitir erratas de Imprenta, y descuidos de Escritores, y condonar faltas, e ignorancias en sus Autores, y no acimtar una mora en los Trinitarios, quando tienen vidas atravesadas delante de sus ojos, se proponen algunas cosas; y lo primero, la Bula que llaman de Confirmacion de su Orden, con la Controversia, y Dudas que ay sobre su data, aun entre los Escritores de dicha Religion. Es del tenor siguiente:

31. *Gregorius Episcopus, Seruus Servorum Dei. Dilectis Filiis, Magistro, & Fratribus Domus Sancte Eulalia Barcinensis. Salutem. & Apostolicam Benedictionem. Deuotionis vestrae precibus inclinatus, presentium libis Authoritate conceamus, ut cum nonum aliquo sit a Vobis ex Religione apparetur assumpta. Beati Augustini festis Ordinem profiteri. Datum Perusii decimo sexti Kalendas Februario. Pontificatus nostri Anno octavo.*

32. Así trae Cherubino dicha Bula, y data. Y el Maestro Fray Bernardo de Vargas, principal Coronita de la Merced, en el primer Tomo, a pag. 53, y fue Procurador General en Roma muchos Años, y afirma, vió la Bula original, y que tiene esa data del Año octavo el Pontificado del Papa Gregorio IX, y haze un Capítulo con este titulo: *Capit. XII. De tempore, & anno quo Religio nostra fuit confirmata, contra communem opinionem.* Aquí, eficazísimamente prueba, que la data de dicha Bula fue el Año de 1235; que era el Año octavo del Pontificado de Gregorio; diciendo (en esto) la verdad, contrarios Escritores de su Orden.

33. Dexafe de ponderar, qué está Bulatín breve, corta, y seca (sin tener palabra que denote intitucion, ni anterior aprobacion, ni mención de Redencion, ni el nombre del primer Santo Maestro, ni cosa que deno e confirmacion, ni expresión de año de Natividad, ni Encarnacion) quieran los Padres Mercenarios sea confirmation de su Orden, no diciendo el Papa otra cosa, sino que supuesto no estén, ni tienen Religion aprobada, profesion la Orden de San Agustín. Y si esas palabras equivalen, a decir, que reciban, y profesion la Regla de San Agustín, y por ello dicen se aprueba, y confirma su Orden; quanto mas confirmada quedara la Religion Trinitaria, por una gran Bula, que contiene la Regla propia, examinada por el mismo Papa Inocencio, confirmada, y mandada guardar perpetuamente? Y mas aviendo precedido otra, dada à 16. de Mayo del mismo Año 1198. en que confirma las donaciones hechas al Convento de Ciervo Fijo, por la Condesa de Borgoña, por la Noble señora María Panateria, y por el Caballero Roberto de Planels: todas las cuales donaciones dice, las hicieron para la Redencion de los Captivos Christianos; y luego añade otras palabras: *statuimus hanc. & dum usque praesentes, atque futura, & fluvillo; in quæcadas deliberatione prosida ordinatis. videlicet ad Redemptionem. Capit. novi.* &c. Ponderese todo esto, y luego la Bula de la Regla, dada el mismo Año, y mandada guardar; y que aya quien diga, que por ella no está confirmada la Religion Trinitaria, y lo etia la Merced.

cenaria con su Bula corta. Al texto de el num. 44. se pondrá entera dicha Bula primera de la Orden, y el principio de la Regla y otras dos, todas del primer (o) segundo Año del Papa Inocencio III.

34. Siendo esto así, mal contentos algunos Autores Mercenarios corriban la Bula, y su data, defiendo de cinco Años más de antigüedad; dicen, que la data está errada, y que no avia de decir Anno octavo de su Pontificado, sino Anno tertio. El Maestro Fray Alonso Remón, principal Coronista de la Merced, en la primera parte de su Historia lib. 1. cap. 8. alargando dicha Bula, con la data del Año octavo, en el fol. 24 a tergo, escribe así: *A glo responso, que este es falso del Escritor, como se ve manifestio, pues aviendo de dixerit Pontificatus sui Año tertio dicitur, et non in numero facilmente se perra. Esto dice Remón. Defuérte, que el Cardenal Datario, o Vice-Canciller, Notario, o Escritor, erraron la fecha; muy confiadós, y confusos con tan gran Bula.*

35. Entre las razones que alega el Padre Remón para confirmar que éste es falso, dice, que el Papa Gregorio IX, el Año octavo de su Pontificado no estuvo en Perúnia, &c. Esto es evidentemente falso, vése el Bulario Romano de Cherubino, tom. I. pag. 104, donde inmediatamente tras la Bula corta de la Merced se sigue otra con esta data: *perusij 15 Kalendas Aprilis, Anno octavo*. Luego se sigue otra Bula de la Canonizacion de Santa Isabel Reyna de Vngria, dada en Perúnia el primero de Junio del mismo Año 1235; aunque del Pontificado avia comenzado desde Marzo, Año nono. Vease *Annales Minorum*, compuestos por el Padre Fray Lucas Vvadringo, tom. I. en cuyo fin trae el registro de las Bulas: y en Gregorio IX. se hallará, que las Bulas 25, 26, 27, y 28. están dadas en Perúnia el Año 1235. octavo de su Pontificado. Vease Odoric Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri; continuador de los Andes de Baronio, tom. I. en Gregorio IX. y se hallarán citadas a la margen muchas Bulas suyas, dadas en Perúnia el Año 1235. octavo de su Pontificado.

36. Perseveran en defender tal error en el Notario, o Escritor (contra la pura verdad) por no sé que, ó por dar a su Religion cinco Años de mas antigüedad en confirmacion: y es de maniera, que en las narrativas que hacen los Suyos Pontifices, ingieren esto, con que sale una Bula, o Breve, con una gran dissonancia en el compuesto, in lege ante à la Magistratura Pontificia. Claramente se ve esto en una Bula del Papa Urbano VIII, que está en el Bulario del Orden de la Merced, fol. 243. en la qual la narrativa del Procurador General Fray Luis de Aparicio, entre otras cosas dice así: *Et hunc Ordo, iam nō ab Anno Domini 1218 in Civitate Barcinonensi, ab eodem iacobō Rege, in die festo Sancti Laurentii Martiris, sub invocatione Beatae Mariae de Mercede, & Redemptoris Capitiorum institutus, & a pia memoria Gregorii Papa Nonno predecessor nostro, Natiuitate Domini 1230. a revelatione vero predicti duodecimo Pontificatus autem sui octavo Anno in festinante Sancti Antonii Abbatis confirmatus, &c.*

37. Implicacion in terminis tiene el comparto de la narrativa, pues como los Escritores todos (tambien Mercedarios) concuerdan, y afirman, el Año octavo del Pontificado fue el de 1235. porque el Papa Gregorio fue electo Año de 1227. por el mes de Marzo. Y así con tal narrativa, el Papa, ó su Datario, ó Secretario de Breves, viene a decir, que el Año de 1230. era Año octavo del Pontificado de Gregorio. Item, le hace decir, que al principio se llamaba Orden de la Bienaventurada María de la Merced, y no se llamaba sino de Santa Eulalia. Estas cos. si hazen meter en las Bujas Pontificias, por tener cinco Años de mas antigüedad; lo qual impugna si mismo Coronista el Maestro Fray Bernardo de Vargas, vbi suprà lib. 1. cap. 19. Otro ejemplo anterior se halla en el Bulario de Cherubino, tom. 2. en Paulo V. Confit. 25. que es aprobacion de vnos Privilegios, y de la Familia Recoleta Mercenari. Aquí también se dice fue confirmada el Año 1230. octavo de su Pontificado: y viendo la antipatia, se pone à la margen así: *Aliás 1235.*

38. Don Juan Tamayo de Salicar, en el Martyrologio Hispano, tom. I. en el mes de Enero, dia 29. tratando de San Pedro Nolasco, de la fundacion, y confirmacion de su Orden, y del error dicho, en la pag. 349. circa finem, escribe así: *Hec sunt*

19. *Ad hanc scilicet ratione libri non solum de rebus ecclesiasticis, sed etiam de rebus civiliis, quae ad hanc ordinis constitutio pertinet, utrumque scriptoribus determinata. Nec me latet, R.R. Patrum huius Sacra Religionis Authorum, sententia sua enire contendantibus modi Ordinis exordium ditionis Annos 1222. 3. et 4. et 5. missus in hac causa, sed anno 1218. instaurum sumisset. Sed de eorum opere, quo dicitur, necc. sario membra in apostolicae Gregorii Nonni vita, ut et Ordo confitatur a Sede Apostolica factum est. Quod et ius abboret, et ratio manifestat quid non est credibile etiam gratissimos Patres, et Regis Iacob Oratores, Apostolicaque Cancellaria Ministeri suscitare quinque Anno rum anticipatione errans, ut suplicat ut p. Frater Alphonus Remanso. Historie Mercedis, lib. i cap. 8. &c.* Todos yerran, Datario, o Cincelario, Notario, o Coronita Vargas, pero en las Bulas de los Trinitarios no ha de aver yerro ni dígudo de Notario su Imprenta, ni Correto, y si ay alguna falta en la data, demalicia ha de ser, no involuntaria, aunque tres imprecisiones divergencias de las Epitolas Decrétales de Inocencio III. concuerden, y tragan la misma data, y también el Bulaio de Cherubino, sin intre resalar la Religion Trinitaria la antiguedad, à que anhela la Mercenaria.

20. *Bolviendo a dicha Bula de la Merced, digo, que conser tan breve, y corta, la mudan, y adulteran, pues el Coronista Fray Alonso Remon en el lugar citado, alegando dicha Bula, dice: Beati Augustini positis Regulam profiteri. Y el Papadix: Ordinem, profiteri. Y aunque parezcan equivalentes Ordinem, y Regulam, no es fidelidad.*

40. El Padre Doctor Fray Serafín de Freitas, en el Escolio que haze a esta corona Bula de su Orden, figura do a Remon, dice, fue dada Anno tertio, y no Anno octauo; y que yerra el Notario, &c. y adulteran la Bula, diciendo así: *Vi cum nondam aliquafit a nobis Regula ex Religionibus approbaris assumpta, B. Augustini positis Ordinem profiteri.* &c. y el Papa no dixo Regula. Y en el Escolio, repitiendo palabras de la Bula, echa el Regulam con el profiteri. Esta es la que llaman Bul. de Confirmacion, y lo ha de fer con todas estas mudanzas, y controvergia de la data; y poniendo yerro en el Notario Apostolico. Pero en la Bula de la Regla de mi Religion, no se ha de admitir yerro en nadie, aunque muchas imprecisiones concuerden, &c.

41. Y pues el Maestro Cabezas es tan reparado en ajuste de computos, haga-me gracia de ajustar las euenias siguientes: En sentir de los Autores de su Orden, y otros, San Pedro Nolasco murió el Año de 1249. Así lo afirman el Maestro Zumel, Remon, Vargas, Cobera, Barbola, Martyrologio Hispano, tom. i. in mente Ianuario, die 29. pag. 349. y segun las lecciones del Oficio de dicho Santo, murió el Año de 1256. Esto supuesto, el Maestro General que fue de la Merced, Fray Marcos Salmeron en su libro intitulado: *Recuerdos, históricos, y políticos*, pag. 23. y 24. pone vivo a San Pedro Nolasco el Año de 1266. y diciendo Misa en la Ciudad de Murcia, quando dicho Año la ganó el Serenísimo Señor Rey Don Jaime; y trae vna inscripcion, que se halló en vna piedra, donde se afirma esto. Que dicho Año de 1266. ganasse el Señor Rey Don Jaime la Ciudad de Murcia, es constante entre los Escritores. Valga por muchos el Papa Clémente IV. que escribió al Rey, dandole parabienes de la victoria. Esta carta toda entera se puede ver en Odorico Raynaldo, tom. 14. *Annalium ad Annum 1266 num. 25* & 26 Misa después de muerto: &c.

41. Ajusté como era muerto San Pedro Armengol el Año de 1300. y en un Capítulo General, que se celebró este Año en el Convento del Puche de Valencia, cinco Religiosos graves dixerón muchas virtudes del Santo Fray Pedro Armengol difunto, como consta por un instrumento del Archivo de Barcelona, el qual entero refiere el Maestro Salmeron Siglo i. Recuerdo 14. pag. 110. Como concuerda esto con decir el Coronista Fray Bernardo de Vargas, tom. 1. lib. 1. cap. 40. pag. 138. que Armengol tomó el Abito de la Merced Año mil trecientos y siete. Y lo que merece gran ponderación, es, que el Maestro Salmeron, que alega, y trae dicho instrumento, afirma, que vivía Armengol en tiempo del primet Maestro General Sacetdote, que era despues del Año 1317. y añade, que no falta quien diga, que el Rey Don Jaime el Segundo, pidió al Papa, nombre esse a Fray Pedro Armengol Obispo de alguna Iglesia de Cataluña, &c. Vea el Maestro Cabezas, que gentilmente hizo un escrito historico, y politico

ce esto; ponerá Armerígo vivo, despues de 26 Años de difunto? A este modo ay en los Escritores Mercedarios enormes yertos de computos, y en materias muy graves, y degtas importancia los quales se reservan para otro tiempo, y ocasión.

**Proponense quatro Bulas, las primeras de la Religion
de la Santissima Trinidad, dadas por el Papa Ino-
cencio III el Año 1198 y 1199 con que
se desvanezen nublados de igno-
rancias:**

42 D E Dos solas dàr entender el Maestro Cabecas tiene noticia (y son las que tacha) quiero servirle con noticias de otras dos. Pondrélas por la orden, y antiguedad de datas todas quattro. Qualquiera que las vea hallará desvariedades todas las objeciones arriba puestas, y otras que a n. de dicho Maestro, y claridad en fechas; la Regla Propria, la Confirmacion de la Orden, su Instituto, &c.

43 La primera Bula (aurantes dela que contiene la Regla) se pone toda entera; con sus remisiones, y abreviaturas, como se halla en las Epistolas Decretales de Inocencio III. lib. 1. impresión de Roma hecha el Año 1543, carta 1 i 3. en la de Colonia, del Año 1575, pag. 147. en la de Venecia, del Año 1578, en la pag. 147. y es del tenor siguiente:

44 Fratri Iohanni, & alijs Fratribus, Domini Sancte Trinitatis, Cen. vi Frigidi. Data ys bona, in pios vñus conferenda, authoritate Apostolica confirmantur. Camē nobis peti-
tar, &c. Usque ad Verbum, assensu. Personas vestras, cum omnibus bonis etiam Ecclesiasticis,
quam mundanis, &c. Usque ad Verbum, suscipimus. Specialiter autem Domum Sancte Tri-
nitatis, Cen. vi Frigidi quam charissima in Christostilia M. Comitisa Burgandie, pro Redemp-
tione illorum qui armatura Fidei communis, pro Lege Dei se murum defensionis hilariter
opponebentes, ab inimicis Crucis Christi separati detinuntur; & Bauderios caputius tatus rugam-
in fame, & siti, omnimodisque laboribus, pro Christo sustinere letantur; & vobis charitatem
conculit. Locum quoque de Planels, cum Ecclesia ibidem fundata, Nobili Viro P. de Planels,
ad idem opus vobis collata, Domum etiam quam nobilis mulier Maria Panateris, in Paris-
iensis Diocesi, videlicet in Burgo Regua, Nobis ad hoc idem, in perpetnam eleemosynam as-
signauit, cum omnibus ad ea spectantibus, sicut ipsa iuste, & pacifice possideris. vobis, & suc-
cessoribus vestris, auctoritate Apostolica confirmamus, & praesentis scripti pagina commu-
nimus. Statuimus etiam, ut Domus vestrae presentes atque futurae, a statu illo, in quo eas deli-
beratione prouida ordinatis, videlicet, AD REDEMPTIONEM CAPTIVORVM M,
vel ab observantia vestri Ordinis, & Institutions, nullius presumptione temeraria, va-
leant immutari. Nulli ergo, &c. Dat Oct. 17 Kalendas Ianu. &c.

45 Para la ponderación desta Bula, es conveniente extender la abreviatura, y remisión primera. Por otras que tienen la extensión, se saca, y dice así: Cum à nobis
petitur, quod iustum est, & honestum, tam vigor equitatis, quam Ordo exigit rationis; &
id, per solicitudinem Officii nostris, ad debitum perducatur effectum. Eapropter, cilecti in Do-
mino Filii, vestris insti supplicationibus grato concurrentes assensu, Personas vestras, etiam
omnibus bonis, tam Ecclesiasticis, quam mundanis, sub Beati Petri, & nostra protectione
suscipimus. Specialiter autem, &c.

46 Gran Bula es esta en la sustanciar. El Año de 1198. por el mes de Mayo fue
dada, un cumplidos cinco meses del Pontificado de Inocencio. Convengo avisar
en Ciervo Frio, allí estaba el primer Prelado Santiago de Mata con algunos Frayles;
Orden con observancia tenían observancia vestri Ordinis; Instituto tenían preffijo, la
Redención de Captivos Christianos; para ellos hicieron las donaciones la Comenda
de

de Borgoña, y María Paniteria, y el Caballero Roberto de Pianels, ⁴⁶ Redentores. A esta temía el Santo Fundador, y sus Hijos ordenados, y dedicados sus Conventos, presentes y futuros (no cuenta el futuro, aunque fuera esto, como es Sanissimo Instituto de muchas Religiones, como dire despues) *Lomus refire p[ro]p[ter]eante, si que figura et originis istud Redemptionem Captiuorum.* Orden recibida debajo de la Proteccion Apostolica, y mandado, que nadie contemplaria profunctora, lo que servia a inquietarlos, perjudicarlos, ni nuadrios desu Instituto Observancia. Que es fino Religion aprobada, y confirmada?

47 Y otra Parte contraria quiera queantes de recibir su Religion Regla, este antecedentemente confirmada (lo qual es directamente contra su Orden) vea aqui vna Bula de Confirmacion antes de recibir Regla. Y la tomara el Maestro Cabecas vna Bula como esta Trinitaria para su Orden; pues antes de la Bula cortissima, en que el Papa Gregorio IX. el Ano de 1235. les da Facultad para que puedan professar la Orden, o Regla de San Agustin, no tenian otra ninguna, ni aun Privilegio del señor Rey Don Jaime (que es mucho de notar) quando nra Religion los tenia, asi de señor Don Pedro II. de Aragon. Pudie de Don Jaime, como de otros Principes de aquella Corona, que se mostraren autenticos al Sacro Confejo.

48 De dicha primera Bula de su Orden, queda tambien confundida, y avergonzada la necesidad de algunos de la Parte contraria, que dicen, que los Trinitarios son Redentores de Cautivos Moros, Christianos son los que dice la Bula: *Qui aet[er]nata Fidei communio, &c ab iniunctis Quidam christi continentur.* Y como se vera luego; la Regla diz, que se rediman los Cautivos Christianos, dando por ellos el justo precio, y que se comuniten los Cautivos Moros por Christianos. Ambas a dos cosas contiene. Y pondra posicion sanctissimadelia Sede Apostolica, que se debe venerar, y exercitar, la conmutacion de Moros por Christianos San Pedro Nol. fcc. y no solo esto, sino que sus Religiosos compraban bestias, y las llevaban a tierra de Moros, y las vendian, y trocaban por Christianos. Oigan a su principal Coronista Fray Bernardo de Vargas, en el primero Tomo lib.1. cap.22. ad Annum 1235. donde refiere que Don Guillermo de Aguillon, Caballero principalissimo, estaba Cautivo en Valencia. Dificultosa era la Redencion por dinero. En este tiempo, el señor Rey Don Jaime, en la conquista, y toma de vn Castillo, cogio aseiscientos Moros, y interviendo San Pedro Nolasco, se hizo la Redencion del Noble Caballero Guillermo de Aguillon, trocando por el los seiscientos Moros. El mismo Autor, lib.2. cap.8. pag. 185. ad Annum 1373. alega un Privilegio del señor Rey Don Enrique II. de Castilla, en el qual dice, que Fr. Pedro Rodriguez, Provincial de la Merced, le ha hecho relacion que el, y sus Frailes, cuando van a hazer alguna Redencion, suelen llevar Mulas, y otros Animales, para venderlos, o trocarlos por Cautivos Christianos: *Reutur etiam, quod aliquando dum ipsemet Provincialis, & sui Ordinis Fratres, ad Sarrazenorum terras pro Captiis Redemptio proficiuntur, solent MULAS, & alia ANIMALIA deportare, ut ea vendant, & pro Captiis Christianis commutent.* Y en la plana siguiente refiere, que solian recibir Esclavos, y Esclavas, para trocar por Cautivos Christianos: *Insuper p[ro]fessatus Provincialis nobis proposuit, aliquando contingit, quia Christi Fideles suo Ordine largiri solebant, aliqui mancipia, Sarrazenos, & Sarrazenas, ut eos pro Captiis Christianis, commutent. &c.* Esto referia el Provincial al Rey Don Enrique, suplicandole, que mandasse a sus Ministros, no les llevasen gabelas por las bestias, y Esclavos que llevaban a tierra de Sarrazenos, para trocarlos por Christianos, deseoso de usar de este modo de Redencion, quando se ofreciera ocasion. La razon natural dictaba a San Pedro Nolasco, y sus Hijos, que era necesario usar de los dos modos de Redencion, que abraza la Regla Trinitaria. Y si porque unos Moros se trucuen por unos Christianos, valiera decir, que el que lo haze es Redentor de Moros, asi lo hiziera muchas veces los Mercenarios. Y si las Mulas, y otros Animales, cogidos a los Moros, se tornaran a llevar, y se trocaran por Cautivos Christianos; el que tal hiziera, se pudiera llamar Redentor de Bestias. *Apropos* es cosa indigna de Personas Religiosas, y contra la veneracion debida a la Sede Apostolica, ayendo ella ordenado

dos modos de redimir, romper en la boca el vino solo, y atribuirle con mofa, y como por oprobrio, á los Trinitarios!

49 La segunha Bula, que contiene la Regla de mi Orden, está en dichas Epistolas Decretales de Inocencio III en la impreision de Roma; libro carta 233, en la de Colonia; pag. 303; en la de Venecia, pag. 313; en el Bulario de Cherubino, tom. I. en Inocencio, Confit. 1. En dichas Decretales tiene este titulo: *Ieanus Minister.* Et *Fratribus Sancte Trinitatis. Quaeritorum Regularis censor, & approbator.* Y comienza si se dezie *Innocentius Episcopus.* En Cherubino, poro, el titulo segun el estilo, todos convienen en texto, y cuerpo. De las datas se dirá al fin. Pongo parte della Bula, como se sigue:

50 *Innocentius Episcopus. Servus Servorum Dei. Dilectis Filii Joanni Ministro, & Fratribus Sancte Trinitatis Salutem; & Apostolicam benedictionem.*

Operante Divinae dispositionis Clementia, in Sedis Apostolica specula constituti, ipsi debemus off. lib. s suffragari. Ego cum a charitatis radice procedamus, perducere ad effectum, praesertim ubi justi queruntur, Jesu Christi est. Privata communis utilitas anteficeret. Sarne, cum tu Dilectus in Christo Fili, Frater Joannes Minister, ad ne stram olim presentiam ac confessus, Et propositum tuum quod ex inspiratione. Divina creditur processisse. Nobis humiliter significare curasset, intentionem tuam postulans. Apostolico munimine confirmari. Nos ut desiderium tuum fundatum in Christo praeter quem ponit non posset stable fundamentum plenus nosceremus, ad Venerab. Fratrem ne frum N. Episcopum, Et Dilectum Filium N. Abbatem S. Victoris Parisiensis, cum nostris te duximus litteris remittendum a deputate, qui desideriam tuum perfectius nouerant, de intentione tua, Et intentionis fracta, ac instrumento Ordinis, Et uenidi modo instructi, assensu nostrum tibi pessimum lecurus, Et officiis impetrari. Quia igitur, ut ex eorum litteris cognovimus evidenter, Clerici lucrum appetere viem in plus quam vestrum, volentes ut Ap. Stolicum Vobis ad sit presidium, Regulam, iuxta quam vivere debeatis curias tenorem, dicti Episcopos, Et Abbas suis Nobis inclusum litteris transmiserunt, cum his quae de dispositione nostra, Et petitione tua, Filii Minister, duximus adiungenda) praesentium Vobis, Et Successoribus vestris autoritate concedimus, Et illibata perpetuo manere faciemus. Quorum tenorem, ut evidentius exprimamus inferius duximus annotari.

51 In nomine Sancte, Et Individua Trinitatis. Fratres Domus Sancte Trinitatis, sub obedientia Prelati Domus sue, qui Minister vocabitur, in castitate, Et sine proprio viuante Omnes res, undecumque licite veniant, tres partes dividantur, Et in quatuor duae partes sufficiant, ex illis opera misericordiae, cum suis ipsorum, Et eis necessario famulanticum moderata sustentatione. Tertia vero pars remaneatur ad Redemptionem Captiuorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi a Pagani, Vel dato pretiori rationabilis pro Redemptione ipsorum, Vel pro Redemptione Paganorum Captiuorum, Ut postea rationabilis commutatione, Et bona Fide rematur Christianus pro Pagano, secundum meritum, Et statim personarum, Et. Datis Laterani, decimo sexto Kalendas Ianuarij, anno Incarnationis Domini 1198 pontificatu nostri Anno 1.

52 Esta data tiene esta Bula en Cherubino. En las Epistolas Decretales, en las tres diversas impresiones, y planas arriba citadas, num. 49, no tiene data extensa, solamente dice: *Datum vij Iunij, Et remitiendose á una Bula antecedente, cuya data es así: Datum Laterani 16 Kalendas Ianuarij.*

53 Evidentemente muestra, que esta Bula dada el Año de 1198, á 17 del mes de Diciembre, Año primero del Pontificado de Inocencio III, no solo es aprobacion, y confirmacion de la Regla propia, y especial, sino que es tambien confirmacion de la Orden. Pruebolo con ejemplos, Autores, y razones.

54 Exemplo primero: La Religion del Glorioso, y Serafico Padre San Francisco fue confirmada por el Pap. Honorio III, el Año de 1223, á 29 de Noviembre; cuya Bula está en el Bulario de Cherubino, en Honorio, Confit. 5, y tiene el titulo siguiente: *Approbatio Regule, Et Oratione Fratrum Minorum Sancti Francisci.* Qui contiene esta Bula? La Regla de San Francisco, y porque la aprueba, y confirma, con razon dice Cherubino, que es Confirmacion de la Orden. Luego la Bula de Inocencio,

14 que confirma la Regla Trinitaria, y la manda guardar, tambien es Confirmacion de la Orden, y se le debia poner este titulo.

Exemplo segundo: La Religion de Nuestra Señora del Carmen fue confirmada por el Papa Honorio el Año de 1226. la Bula està en el Bulario Romano de Cherubino, en dicho Papa, Constitucion 8. Que contiene: la Regla, su aprobacion, y manda, que se guarde. Pues el Papa Inocencio el mismo por si examina nuestra Regla, y à peticion de mi Glorioso Padre San Juan de Mata añade algunas cosas: razon por que algunos la llaman Regla Apostolica; luego confirmada la Regla, la Orden tambien quedó confirmada.

55 Las Sagradas, e Ilustrissimas quattro Ordenes Mendicantes, todas fueron confirmadas despues del Pontificado del Inocencio III. y la del Glorioso Padre Santo Domingo, primero que las tres, pues la confirmò el Papa Honorio el Año 1216. *Indecimo Kalendas Ianuarii*. Vase en Cherubino, en dicho Papa, Confir. 2. No hago injuria à nadie, pues hablo por boca del Santissimo Papa Pio V., que lo dice expresaamente, en una Bula que comienza: *Divina dispensante clemencia, &c.*, dada el Año 1568. à 30 de Agosto; la qual se puede ver en el Bulario de Cherubino, tom. 2. en Pio V. Confit. 71. ibi: *Cum et regale accepimus, quod Sacer Ordo Fratrum Predicatorum, pre exterris alijs Fratrum Mendicantium Ordinibus, à Sede Apostolica, primò & si approbatus, & confirmatus fuerit, &c.* Et infra: *Nos qui de antiquitate, & præminentia cuiuslibet Ordinis Fratrum Mendicantium plenam, & indubitate notitiam habuimus, & habemus Eorum Honoris, & iurium conservationem, &c.* Y asi da à la Religion de Santo Domingo la precedencia de los lugares, y asientos en Procesiones, y otros Actos publicos, respecto de las demas Mendicantes. Mi Religion Trinitaria fue confirmada antes que la de Santo Domingo muchos Años; lo vno por esta Bula de la Regla, y lo otro por otras tres Bulas, que se pondran preto, dadas antes que dicho Santissimo Patriarca fuese á Roma, ni tuviese la Bula de Confirmacion de su Orden.

57 Exemplo tercero, se pone en la Bula corta, que se llama, *Confirmacion del Orden de la Merced*. Que contiene: Solo decir el Papa Gregorio IX. que supuesto que no vienen en Religion aprobada, puedan professar la Orden de San Agustin. Y si imitara ya las explicaciones del Maestro Cabezas, dixerá, que esta Bula fue solo facultativa, puesto no les manda que tomen, y professen la Regla de San Agustin, sino positi Ordinem proficeri. Y à dicha Bula la llaman, y ponen titulo de Confirmacion de su Orden. Quien, sino es topo, no ve, quanto con mayor razon se debe este titulo à la Bula que contiene la Regla Trinitaria? Prelado, y Subditos, con Instituto de redimir Cautivos, avia en el Convento de Ciervo Frigido. Vino el Santo Fundador a suplicar al Papa confirmase la Orden Remitiéndole á los Prelados de Paris, para que ajustassen Regla. Bolvió con ella. El Papa cumple el deseo que tenia el Santo Fundador, *Intentio nem tuam rostulans Apostolico munimine confirmari*. Confirma la Regla, manda se guarde, y por consiguiente queda confirmada la Orden, en sentir del mismo Papa, y Fundador, cuya intencion, y deseo quedaba cumplido.

58 La Regla de San Agustin, muchos Siglos antes est iba aprobada por la Sede Apostolica. Pidele al Papa Gregorio IX. apruebe la Congregacion de los Caballeros Legos, que vivian en Santa unión, sujetos á vn Maestro, en el Hospital de Santa Eulalia de Barcelona. Responde el Papa: *I a que no estás en Religion aprobada, os concedemos, que podáis professar la Orden de San Agustín esto es la Regla*. Y con esto, dicen, quedó la Orden aprobada, y confirmada. Hazete vna Regla nueva, con especial orden, e influxo del Papa Inocencio III. confirmala; manda que se observe por la nueva Religion Trinitaria Redentora: luego la Religion queda confirmada.

59 Verdad es esta tan cierta, y tan clara, que la confiesan, y deben confessar todos los que se precian de leidos. El Maestro Fray Bernardo de Vargas, principal Coronita del Orden de la Merced, en el 1. tomo de su Historia, lib. 1. cap. 20. pag. 57. in principio, escrive asi: *Innocentius Papa Tertius, confirmando Religionem Sanctissime Trinitatis, confirmationis Bulla inserit Regulam, quinquaginta quinque paragraphos continentem; ab Episcopo Parisiensi, & ab Abbatte Sancti Victoris compositam. Sub datum*

Rome,

Rome, Anno Domini 1598 decimo sexto Kalend Januarii, Anno sui Pontificatus primo.
Vea esto el Padre Maestro Cabezas ; mire la Confirmacion de la Orden en la de la Regla; considere la data del Año primero de Inocencio, y de 17 de Diciembre. Vargas tuvo muchos Años en Roma, dice vio en el Bautico original de Bulas, confiesa la verdad de la antiguedad, confirmacion, y data de quella Bula. Los pleitos, y redargucion de instrumentos, no piden ir contra la verdad, &c.

60. Laercio Cherubino, en su Bulario, en la Bula de nuestra Regla, à la margen escribe así: *Father Joannes Minister Institutionem huius Ordinis Pontificis significauit, quam praevia examinatione, sic Pontifex confirmat, dando eis Regulam, sic in etiam.*

61. Odorico Raynaldo, de la Congregacion de San Felipe Neri, conciliador de Baronio, ad Annum 1598, num. 48, escribe así: *Exenti enim in Ecclesia nostra Familia, cui Sancta Trinitatis, de Recompunctione Captiuorum, nomen est ac pro illis constitutis Ioannis consilio diligenter, discubuit, nacentem novum Religionis forum Ordinem, sua auctoritate fulciuit.* Y cita à la margen la Epistola 479, que es la que contiene la Regla Trinitaria. Y Odorico tuvo los Registros de los Suyos Pares, como el Reverendo Padre Fray Alonso Chacon, cuyo asumpto en escribir las vidas de los Papas, desde San Pedro hasta Clemente VIII, es digno de gran admiracion, y perpetua memoria. Ni es de maravillar que eran innumerables cosas que guardaba, y disponia, lo olvidasse de dar á la Religion de la Santissima Trinidad, y su Regla, la antiguedad, y confirmacion debida, como lo olvidó de poner un Papa, y mas de docientos Cardenes, y otras muchas cosas, que notan sus Adicionadores en el principio del primer tomo de *Historia Pontificum*. El Maestro Cabezas anda buscando los Autores, que olvidaron, o descuidados, ó mal informados, no tratan las cosas de mi Religion, ó lo alexan de la verdad.

62. Gabriel Penotto, Canonigo Reglar de San Agustin, en la Historia Tripartita, cap. 74, escribe así: *Ora Sanctissima Trinitatis, Redemptoris Captiuorum, suo innocentium infirmorum, &c. Fabioli, sub Anno 1598 confidit, ut ex ilius Constitutione apparet.* A este modo se pudieran alegar otros Autores, aunque muchos, tratando de Inocencio III, y de las Sagradas Religiones, que comenzaron en su tiempo, haciendo comemoracion de algunas, pisan en silencio la Trinitaria. Por qué?

63. La tercera Bula está en dichas Decretales de Inocencio, en la impresion de Roma, carta 264, en la de Colonia, pag. 347, en la de Venecia, tambien pag. 347. Pongola toda, consus abreviaturas, así: *Ioanni Ministro, Domus Sancte Trinitatis Ceru Frigidis, eiusque Fratribus iam praesentibus, quam futuris, Regularem vitam proficis in perpetuum. Quo ipsos, & ipsorum Domum recipit in protectionem Apostolicam.*

Operante Patre Luminis, a quo omne datum optimum, & omne donum perfectum, qui Solem suum oriri facit super bonos, & malos, etiam deis nos tris, in quibus peccatis exigentibus, abundat iniquitas & multorum Charitas restringit. Nonnulli faciente cum eis Dominu SIGNVM in bonum (unus, inter alia beneficia, que nobis misericorditer impertitur ad gratiarum actiones propensius inuitamur) posteriorum oblitus ad anteriora cum Apostolo se extendunt; & exuentes veterem hominem cum acibus suis, & nouum, qui secundum Deum creatus est, induentes, in vita transeunt nouitatem cum relatis pro Deo qui possident, & non que sua tant sed Iesu Christi, querentes voluntariam eligunt paupertatem. & Diuine se subiungunt servitui i quorum desideriis tanto est propensius annuendum, quanto per opera pietatis gratiorum prestant Aliissimo Famulatum. Licit autem secundum Apostolum, neque qui rigat sit aliquid, sed qui incrementum dat Deus. Plantationem tamen vestram, nonnullo Apostolice Protectionis presidio, dispositum irrigare, quatenus Deo prestante misericorditer incrementum, fructum proferat ex optatum. Ed propter, dilecti in Domino Filiu vestris iustis postulationibus clementer annuimus. & prefatam Domum Sancte Trinitatis Ceru Frigidis, in qua Diuino mancipati estis obsequio, sub Beati Petri, & Nostra Protectione suscipimus. & praesentis scripti Privilegio communimus. Statuimus, ut quascumque possessione, &c. Usque ad verbum, vocabulis. Locum ipsum, in quo eadem Domus vestra sita est, cum omnibus pertinentiis suis. Ecclesiam de Planellis, cum omnibus pertinentiis suis. Sane noualium vestrorum, &c. Liceat quoque debitis Cleri-

15. *Cos del laicos.* &c. *Prohibemus in superius nulli Fratrum.* &c. *Christina vero.* &c. *Cum ante-tem interdictum est.* &c. *Obeantie vero.* &c. *Paci quoque.* &c. *Decernimus ergo.* &c. *Sedis Apostolice Authoritate.* &c. *Directam Episcopi Canonica iustitia.* *Si quid igitur.* &c. *Vique in fine.* *Datum Laterani per manum Raynaldi.* *Domini Papae Notarii.* *Cancellarii Vicem Agentis serua Nostras Fervoribus.* *Indictione 2. Incarnationis Domini.*

1198. *Pontificatus vero Domini Innocentii Papae IIII. Anno primo.*

64. Irretrorable testimonio de la Confirmacion de mi Religion es esta Bula, aunque no lo fuera la antecedente de la Confirmacion de la Regla. Segun tiene el Maestro Cabezas la Bula dada el Ano de 1199 que estan en el Bulario de Cherubino (y tiene el mismo principio y casi las mismas clausulas) es Confirmacion de mi Orden. Luego debe confessar, que esta tambien lo es. Pero està eufusado porque esta no la vio, ó se da por desentendido de averla visto. Vea en Cherubino, en Historia III. Capitul. 2. la Bula de Confirmacion de la Orden de Santo Domingo, y se hallaran (fuera del Prologo) las mismas clausulas, y Privilegios q tiene esta nuestra Orden. O esta Trinitaria, dada el Ano de 1199 es Confirmacion; ó no lo es la de la Orden de Santo Domingo; ni la otra nuestra, dada el Ano 1209. Y el Maestro Cabezas, clara y llamanteamente confiesa, q lo es como dice en todas sus clausulas. En el Bulario de la Merced, fol. 3. estan yna Bula del Papa Inocencio IV. que contiene las mismas Graesas y Privilegios, dada el Ano 1245. y es propria Confirmacion de su Orden. Y lo que los Mercenarios obtuvieron dicho Ano, lo gozaba mi Religion quarenta y siete Anos antes.

65. Dicha Bula, *Operante Patre Luminum.* &c. tiene Magestad en el estilo; alabando a los Santos Fundadores; insinuacion de la Revelacion; *faciente cum eis Domini.* *SIGNVM IN BONVM.* Comunicacion de Privilegios, tales como se concedieron de syes de muchos Anos a las Religiones. En ella concede el Papa, se pueden recibir Clerigos, y Legos, que vinieren del Siglo; que vna vez hecha profesion en la Religion, no se pueda nadie pasiar a otra sin q sea mas estrecha. En el titulo: *Regularem vitam professis in perpetuum.* Tal Bula, no es Confirmacion de la Orden? Pues qual lo sera, la corta Mercenaria, puesta arriba?

66. En agradecimiento de la ocasion que me ha ofrecido el Padre Maestro Cabezas, le publicar los gloriofos principios de mi Religion Trinitaria Redentora, y su primacia, queriendo participarle vna noticia curiosa. Esta Bula tiene la data *tercio nonas Februario* *Indictione secunda. Incarnationis Domini.* 1198. *Pontificatus Anno I.* He dicho, q la Bula primera fue dada por el mes de Mayo, Ano 1198. La de la Religion, el mismo Ano por Diciembre. Esta es despues, a tres de Febrero del siguiente Ano. Inocencio fue electo Ano del Nacimiento 1198. el dia octavo de Enero. El Ano siguiente, a ocho, ó nueve de Enero, comienza a contarse el Ano segundo del Pontificado. Pues como se pone la data el primero Ano de su Pontificado, siendo fechada a tres de Febrero, veinte y seis dias despues de aver comenzado el Ano segundo de la Eleccion. Esta es la dificultad, y parece indisoluble, sino se recerre a yerro del Datario, Vicecanciller, Notario, ó a la Imprenta; y cerrando la puerta a este recirlo el Maestro Cabezas, la dara por sospechosa, y fingida. Sepa, pues, q la data està bien; y siendo Ano segundo de la Elección, dice q es primero de su Pontificado. Asì lo notò Odorico Raynaldo, en los Anales, tom. 13. pag. 30. Por estas palabras: *Innocentii Pontificatus Annos ab octauo Kalendas Martij quo die Consecratus fuit, numerari ceperit nulli dubium est.* Era solamente Diacono quando fue electo. Dilato el ordenarle, y conflagrarle Obispo, hasta veinte y dos de Febrero, dia de la Catedra de San Pedro en Antioquia, coñosco q no afirman todos los Escritores; y no gustaba se tuviessen por cumplido su primer Ano, hasta cumplido el Ano de su Consagracion. Y como esta Bula la dió antes de los 22 de Febrero, la llama del primero Ano falso, &c. Tambien en esta data se ve la verdad de lo q dixe arriba, num. 17. hasta 23. pues siendo del Nacimiento de Christo Ano 1199. le llama 1198. de la Encarnacion; porque no avian llegado los 25. de Março, desde el qual dia corrian en igual computo. Otra noticia, de como Inocencio, en aquellos quarenta y siete dias que estuvo sin

consagrarse, no despatchaba con Bula o Plomo entero, sino con medio. Si lee Libros, la encontrará el Padre Cabezas.

67 La quarta Bula, está en dichas Epistolas Decretales, lib. i. en la impression Romana, carta 281. à tergo; en la de Colonia, pag. 369. en la de Venecia, pag. 39. Es vna Carta del Papa Inocencio, escrita al Miramamolino Rey de Marruecos y mi Religion la tiene, y estima como propia, por ser un Compendio de su glorioso principio, Instituto, y Regla. La fecha es en Roma a ocho de Marzo, Año segundo de su Pontificado. Y porque el Maestro Cabezas pone, y opone muchas cosas contra esta Carta, es conveniente poner algo della. El tenor es así:

68 *Illustri Miramamolino, Regi Marrochetan, &c; subditis eius, ad veritatis notitiam peruenire, & in ea salubriter permanere De approbatione Ordini, & redimendos Captiuos in venti.*

Inter opera misericordiae, que Iesus Christus Dominus noster Fidelis suis in Evangelio commendauit, non minorem locum obtinet Redemptio Captiuorum, vna personis illis, quae circa talia occupantur, saepe enim debemus apostolicum imperium. Sane, vni quidam de quorum existunt numero precentum portiores, nuper Divinitus inflammati, Regulam, & Ordinem inveniunt per cuius Instituta, tertiam partem prouenium qmnum, quos vel nunc habent, vel in futurum poterunt obtemperare, in Redemptionem debent expenderre Captiuorum, & Datum Laterani anno 1090 Iudicis Martij, Pontificatus nostri. Anno secundo.

69 Supuestas estas cuatro Bulas, puestas en las Decretales (Libro à quien en toda la Christiandad se da fe) todas las sospechas, y defectos que imagina el Maestro Cabezas, quedan desvancidos. Y es falta suya, y de noticias, no entender los componatos, y concurrencias de los Años de Natividad, y Encarnacion. Es defecto suyo, entender que mi Religion no se fundó tan presto, ni tuvo Regla propia tan presto, ni hizo Redencion de Cautivos tan presto. Ni contra estas verdades valen Autores, ni Historiadores, aunque sean Santos, si no son bien informados, ó leídos. Queda claro el tiempo de las Datas, y los intervalos entre unas, y otras. La primera, que confirma los bienes de Ciervo Frio, fue dada à 16. de Mayo de 1198. La Bula de la Regla, à 17. de Diciembre del mismo. La tercera, en que da Privilegios, que comienza: *Oportante Patre Luminum*, fue dada à tres de Febrero del Año 1199. de Natividad, y 1198. de Encarnacion. La Carta al Rey de Marruecos, fue dada a ocho de Marzo del Año 1199. del Nacimiento, y 1198. de la Encarnacion, que corría así, hasta 24. de Marzo, inclusiæ.

70 Contra la Carta al Miramamolino, opone el Maestro Cabezas cosas muy graciosas. Que queda convencida de sospechosas, o fingida, pues tal Año no avia Religion Trinitaria; ni esta fue confirmada hasta el Año de 1209. Ni tal Carta tiene mas legid id, que del sospechoso Libro de Fray Alonso de San Antonio, Trinitario Descalço; y falla atencion de Juan Bautista Alvarez de Ledesma. Item, que los que llevaron la Carta, no pudieron ser Religiosos Trinitarios Professos, ni aun Novicios. Y que no es verosímil, no fuese à dicha primera Redencion alguno de los Santos Fundadores; y que la Carta se diese en Roma a ocho de Marzo, y a los 15. hubiese llegado à Ciervo Frio, y se dispusiese la Redencion, &c. Así va diciendo desde el num. 26. hasta el 32. diciendo segun su modo las cosas.

71 Respondo, que toda fe inmerecible las Epistolas Decretales de Inocencio, recibidas por autenticas están en todo el Mundo; y muy bien atedjo Alvarez de Ledesma. No es negable aquello, *De quorum numero existunt praalentium portiores*. Los Portadores de la Carta del Papa Inocencio, eran del numero, y compañia de aquellos dos Varones Divinamente inflamados, Santos Fundadores, que hallaron, e inventaron Regla, y Orden para redimir Cautivos. Religiosos eran los Portadores, pues como se ha visto en la tercera Bula, supra num. 63. tres Calasentia en Francia la Orden en su primero Año de edad: la de Ciervo Frio, la del Burgo de la Reyna, y la de Planells; si bien con la estrechura que todas las Fundaciones tienen el principio. El Papa dice, que son Professos: *Regularem vitam professis in perpetuum*; y ya tenian la Regla; y esto fue diez y ocho Años antes del Concilio Láteranense. El Doctor Fray Serafín

de Freitas; Mercenario, en el Escolio que haze à la Bula pequeña de su Orden, con Suarez, Belarmino, dice, que antigamente los Obispos aprobaban las Religiones, y que las Huiiijas de San Basilio, Agustino, y Benito, fueron *introducidas sola Episcoporum approbatione*. Con esta Doctrina pudiera yo afirmar, que el Obispo Meldenense, y Parisense, en cuyas Dioecesis estaban dichas primitivas Casas, avian aprobado mi Orden, y avian profetizado los Fundadores, y algunos H. jos tuyos, aun antes de ir à Roma que entonces no se requeria ni mandava, precediese un Año de aprobacion, o Noviciado: esto se pidió luego en la Regla, para los que de allí adelante entrassen: aunque se pudiera por otro lado echar, diciendo, que dispenso el Papa con aquellos primitivos, elpecialmente con los dos Portadores de la Carta, que fueron los Venerables Padres Doctores Parisenenses, Fray Juan Anglico, y Fray Guillermo Escoto, que sucedieron en el Generalato à mi Padre San Juan de Mata. Aora, despues de tantos Decretos, que piden Año de aprobacion, están exceptuadas (asi se estila en Roma) las malas Mugeres, que convertidas, á los tres dias hazen luego su Profesion solemnem. Así con aquellos, por de virtud aprobada, la summa atencion, y sabiduria de Inocencio dispensaria.

72 No dispense, seana aquellos dos Redentores, y Portadores de la Carta a Novicios. Qué implicacion ay en esto: San Pedro Nolasco, en compagnia de Fray Bernardo de Corbaria, moço de poca edad, y de otros Companeros muy moços, exercitaba Redenciones, segun dizen sus Coronistas; y no eran Professos, ni aun Novicios, pues no fue aprobada su Orden hasta el Año 1235. y hasta entonces aquellos Caballeros Legos del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, no tenian votos, &c. ni Año de aprobacion, &c. ni Regla señalada, &c. Pues por qué los Trinitarios no podrian ir, aunque no fuesen profesos?

73 De Roma salieron los Redentores, y Portadores de la Carta del Papa, no de Ciervo Frio. En el Tyber se embarcaron, y de su Playa Romana salieron, surcando el Mediterraneo. Asi lo dizen las Historias de mi Orden: vease Fray Pedro Lopez de Altuna, lib. 1. pag. 94. cl. Maestro Figueras in Chronicó Latino, pag. 578. y otros. Pues como no la Parte contraria, y con que tuandar formá tanta estrechura de tiempo, ir la Carta en siete dias des de Roma al Obispado Meldenense, donde está el Convento de Ciervo Frio, y disponer el viage para la Redencion? Quiere con esto mover los Lectores de su Papel á que hagan mal concepto de tal Bula, è instrumentos Trinitarios.

74 El vn' Varon, divinamente inflamado, San Felix de Valois, se quedó en el governo del Convento de Ciervo Frio, y los circunvezinos. El otro Varon, divinamente inflamado, San Juan de Mata, con algunos graves, doctos, y devotos Companeros, que en Paris se le avian juntado, volvió à Roma con la Regla; quedóse allí por algun tiempo. Era de profession Theologo, Doctor Parisense, de vivo ingenio, adornado de todas virtudes, y de la Dignidad de Ministro General de la Orden: prendas que movieron al Papa para valerse del en negocios muy graves, como lo hizo, y el referirlos no es desta ocasion. Esta es la razon por que los Santos Fundadores no fueron á esta primera Redencion, y se nombraron Redentores de toda satisfacion; y podian aver professado, como dijeron, ó dispensado el Papa con ellos, pues su virtud no necessitaba de Año entero de Noviciado. Os si no, vayan sin professar, como iban los Mercenarios, ni Professos, ni Novicios.

75 El Maestro Cabeças se muestra muy reparado, y escrupuloso en los comprobaciones de las Bulas, y Cronicas Trinitarias, muy olvidado de las suyas. En la comprobacion veremos su verdad, y fidelidad. En el interim, ajuste en las Historias de su Orden los imposibles siguientes. Como antes de aver nacido el Infante Don Sancho de Aragon, Hijo ultimo del señor Rey Don Iayme el Conquistador, y de la señora Doña Violante su Muger, pado ser Religioso Mercenario, de los primeros de la Orden, y hallarse con San Pedro Nolasco el Año de 1238. quando este Santo iba à la Conquista de Valencia? Es cosa cierta, y constante entre los Historiadores, que el Rey Don Iayme celebró las Bodas con Doña Violante en la Ciudad de Barcelona.

el Año 1235. por el mes de Setiembre, y desta Señora tuvo muchos Hijos, y el viiiº fue Don Sancho, y no pudo aver nacido de allí a tres Años, &c. Pues siendo esto así, el Padre Fr. Alonso Remón, Coronista principal de la Merced, en el Tomo 1. de la Historia, lib. 2. cap. 8. fol. 59. attergo, pone a Don Sancho de Aragón ya Religioso Mercenario el Año dieciocho 1238. Item, en el lib. 4. escribe su vocation, exercicios, entrada en la Orden, por el Año de 1247. ó el siguiente (*sibi contrarius*) con muchas implicaciones, que pór aña se dexan.

76 Ajuite, cómo aviendo vivido, y fallecido San Leonardo, Confesor, en tiempo de San Remigio, y Clodoveo, Rey de Francia, mas de setecientos Años antes que huviera Orden de la Merced: como pudo ser Mercenario, y Compañero de San Pedro Nolasco. Así lo afirma, y escribe su Vida Fr. Alonso Remón, lib. 3. cap. 22. Viendo esta Historia de Remón, y en ella la Vida de San Leonardo, el Padre Juan Bo'ando, de la Compañía de Iesvs, in *Actis Sacerdotum*, tom. 2 pag. 983. in *Annotat. litter. F.* dize así: *SED TURPE MENNDVM apud Remon*, lib. 3. cap. 22. *repentes. Vbi ex hac Zumelis narratione male intellexit, sanctum Leonardum, Sancti P. tri Nolasci Discipulum facit.* El Maestro Zumel alega, y trae a San Leonardo por exemplo antiguo de Redentores; y dix o así: *Vetus Redemptoris exemplum.* Remón le plantó en su Coronica por Compañero de San Pedro Nolasco, de quien recibió el Santo Abito.

77 Como se ajulta, que dicho Coronista Remón, lib. 2. cap. 1. fol. 37. ignore los nombres de los Padres de San Pedro Nolasco, y el del Obispado donde nació; pues le llama *Dilectiss. de San Pablo*, debiendo decir *San Papulo*; y sepa que trae su origen de Franco, hijo de Heitor, que fue en tiempo que Sanfon era Iuez del Pueblo de Dios, y Teuteo Rey de Babilonia? Viendo esto, dicho Padre Juan Bolando, en el Tomo citado, pag 982. in *Annotation. litter. C.* escribe así: *Idem, multa habet de No- laforum antiquissima Familia, cuius originem à Franco, Hectoris filio reuocat, TEME- RE FABVLAS SECTATVS.* A lo de San Leonardo, llama torpe error; a esto, temeridad en seguir Fabulas, &c.

78 Por debidos respehos dexo de decir otros semejantes errores, en materias gravísimas. Atienda el Maestro Cabezas a esto; ajuste sus instrumentos, dexese de sospechar, y escrupularse, si dos Trinitarios, alias Perlonas graves, y doctas, van a hacer una Redención, profetas, ó novicios; no diga, pro suo libito, que salieron de Ciervo Frio, no añada, que entonces no avia allí Convento; no cite en prueba desto la Coronica puesta en las Constituciones impresas en Salamanca Año 1584. pues es contra él; porque en ella se escribe así en la pag. 11. *Porro diffundente se noui Ordinis fama, cum plurimi ad Eremum proficeret religio; an vitam cupientes, conuenirent; neque turgioli angustia multos recipere.* &c. Religiosos avia. En Fundaciones nuevas, pequeñas, y como chocas suelen ser las Celdas. No vió en dichas Constituciones Convento en Ciervo Frio; ni vió en ellas los 500. Cautivos rescatados en tiempo de Leon X. de que se tratará abaxo.

Infinúanse tres Bulas, dadas el Año 1209. Y se responde a lo que contra ellas se opone; y se tocan cosas curiosas.

79 **P**ARA que se entiendan las objeciones de la Parte contraria, y la superabundante Satisfaccion que se da, es conveniente poner el principio, y alguna parte de las Bulas, consus Datas, y decir donde, y como se hallan. Y es como se sigue:

80 La primera Bula tiene la Data a 18. de Junio, Año 1209. Indicacion 2. y del

20 del Pontificado de Inocencio III. Año doce. Hallase en el Bullo Rio Romano de Cherubino, Tomo I, pag. 87, y es la Constitución 9, que se pone en dicho Papa, con el siguiente principio y fin.

Innocentius Episcopus, Servus Servorum Dei. Dilectis Filiis, Ioanni Ministeri, & Fratribus Ordinis Sancte Trinitatis tam presentibus, quam futuris regulari vivam profectis in perpetuum. Oportet Operante Patre Luminum, a qui omne datum optimum, Omne donum perfectum, qui Solem suam oriri facit super bonas. Tomales. Et infra Plenaria tamen delectat nouellam Apostolicae Protectionis prestitum dispensamus irrigare. Datum Viterbi per manum Joannis Sanctae Marie in Cosmedin, Diaconi, Cardinalis, Sancte Rom. Ecclesi. Cancillari decimo quarto Kalendas Ianuarii. Indictione secunda. Incarnationis Domini nostri. Anno 1209. Pontificatus vero Domini Innocentii Papae III. Anno duodecimo.

81 Supongo por indudable, que esta Bula, aunque tiene el mismo principio y casi las mismas clausulas, que la que se puso arriba num. 63, es diversa, y distinta. Lo primero, porque aquella es dada el Año 1199, y esta once Años despues. Aquella haze mención de las Casas de Ciervo Frio, Burgo de la Reyna, y de Planes; y esta no. Aquella se dió en Roma en San Juan de Letran, por mano de Raynaldo, Notario, y Vice-Canciller; esta se dió en Viterbo por Juan, Cardenal-Diacono, Titulo de Santa María en Cosmedin, Canciller del Papa.

82 La segunda Pula tiene el mismo principio, y fin, con la Data en Viterbo el mismo Año, y da, por mano del mismo Cardenal, y el mismo Año doce del Pontificado. Diferencia en que la puesta num. 80, tiene en Cherubino Indicación segunda, y esta pone Indicación doce. En el cetero se diferencia mucho, porque la antecedente no expresa Casas ni Convento ninguno, y esta si. Y es necesario, para lo que se ha de decir en adelante, poner aquí toda la clausula, que contiene la expresión de dichos Conventos; y es del tenor siguiente:

83 *In quibus hac fratre duximus exprimenda vocabulis. Domum Sancte Trinitatis Cervi Frigidic, cum omnibus pertinentiis suis. Ecclesiam de Planis, cum omnibus pertinentiis suis Domum Burgi Regiae, cum omnibus pertinentiis suis. Apud Mafiliam, Domum Portegallinae, cum Hospitali Sancti Martini, & omnibus alijs pertinentiis suis. Apud Arrelatem, Domum Sancte Trinitatis, cum Ecclesia, & alijs pertinentiis suis. Apud Sanctum Agidium, Hospitali Sancti Iacobi, cum omnibus pertinentiis suis. Apud Enderdam, Hospitali, quod dicitur Petri Molinarum, cum omnibus pertinentiis suis. In Enderdensi Diocesi, Domum de Avingania, cum omnibus pertinentiis suis. & possessiones, quas Nobilis vir Petrus de Bello sibi vobis apud Itonam pia liberalitate concessit Hospitali Sancte Trinitatis situm apud Toletum, cum Ecclesia, & omnibus pertinentiis suis; possessiones, quas Guaricias Archidiaconus Toletanus vobis, apud Archicollam, & Toletum, cum omnibus pertinentiis suis, pia liberalitate concessit. Domos, quas habetis G. Tamilam, cum omnibus pertinentiis suis. Apud Secobiam, Hospitali cum Ecclesia Sancte Trinitatis, & omnibus pertinentiis suis. Hospitali Sancta Trinitatis, apud Burgis, cum pessitudinibus de Villa Guimara & alijs pertinentiis suis. Possessiones, & alia bona, que Nobilis Mulier Cadalama, apud Colomam, & in rotochoro de Burgos, pia vobis liberalitate concessit. Domum de Tunita, cum omnibus pertinentiis suis. Domos, possessiones, & alia bona, quae habetis in Quintana de Remo, & in Burgos de Bruna. & in Sancto Vincentio de Baez, omnibus pertinentiis suis. Domos, possessiones de Sopl, cum omnibus pertinentiis suis. Possessiones, quae habetis in Quintanella Lamonestra, cum omnibus pertinentiis suis. Domum de Barzena, cum omnibus pertinentiis suis. Apud Gosmerches, Ecclesiam cum possessionibus, & alijs pertinentiis suis. In Villa, quae dicitur inter Ecclesias, Domos, possessiones, cum omnibus pertinentiis suis. In Villa Sancti Emeterii, Domos, cum omnibus pertinentiis suis. Confratrias, & alijs quae in Regno Aragonum, Regia donatione habetis. Ecclesiam B. Theome de Formis in Urbe, cum omnibus pertinentiis suis. Hospitali, cum Ecclesia Sancte Trinitatis de Daroca, que sole dicitur Sancti Marci, cum omnibus pertinentiis suis. Hospitali Sancte Trinitatis de Castropo, cum omnibus pertinentiis suis. Hospitali, cum Ecclesia Sancte Trinitatis Ponitis Regiae, cum omnibus pertinentiis suis. Ecclesiam Sancte Trinitatis*

de Ponte teus, cum redditibus, & alijs pertinentijs suis. Hospitalis Sancte Trinitatis de Stampus, quod solet dici, eleemosyna Brigonum, cum omnibus pertinentijs suis. Apud Parisis, Hospitalis, cum Ecclesia Sancte Trinitatis, & cum Capella in Rione Mollendano, cum omnibus pertinentijs suis. Si quando vero loca deserta, &c.

84 Esta Bula (comiso Latin de Enlersdam, Guarcias, y apad Burgos, & Gómetes) se muestra auténtica, facada desu original, que en Avignon se presento ante el Vicario General Ludovico Piquetti, a quien se suplico diese vna copia auténtica. Dióla en pergamino, tiene su plomo pendiente en liston verde. El plomo tiene a vn lado gravado vn Obispo, y al rededor dice así: *Bulla Episcopi Aumonensis*. Al otro lado está gravada vna Mitra Obispal, y en el circuito o dize también: *Bulla Episcopi Aumonensis*. Tiene dicha copia (comiso original) la subscripcion del Papa, y algunos Cardenales. No se maraville la Parte contraria, si en dicha Bula alegada en el Memorial ajustado, de consenso de ambas Religiones, no hallare muy conformes los vocablos con los sobredichos; que no es facil leer vna letra Francesa, con sus abreviaturas, y rágulos. Yo los he sacado, con sus malos, ó buenos Latines, con lo poco que aprendi en Roma.

85 La tercera Bula del mismo Año de 1209, fue dada en Roma *quarto Idus Iulij*, que es a 12 de dicho mes, por mano del mismo Cardenal, que las dos de arriba, Indiccion doce, y Año del Pontificado doce. En ella alabara mi Religion, dize como se ha estendido de vn Mar a otro Mar; afirma que nuestra Régla fue por el examinada, y probada; confirma muchas, y grandes donaciones de possessions, casas, Iglesias, que pafman la Parte contraria. El principio, y fin de dicha Bula, es como se sigue:

86 *Innocentius, &c. Dilectis Filii, Ioanni Ministro, &c. Inter cetera beneficia, que Nobis licet indignis, misericordia contulit Redemptoris, hoc quod potissimum iudicamus, si temporibus nostris ad Divini nominis Gloriam, & humana salutis augmentum, Religio propagetur. Cum igitur Sancta Trinitatis Ordo, diebus nostris indeceptius us Regulam diligenter exanimatam, Nos ipsi duximus confirmandam, eique Dñs. in tantum dedit incrementum, quod à Mari, Usque ad Mare suos palmite iam excedit. Nos ad eiusdem propagines augmentandas, Ecclesiam Sancti Thomae de Fornis in Urbe, nobis, & fratribus Successoribus, prefatam Regulam observantibus, auctoritate Apostolica concedentes, &c. Et infra. Præterea quæcumque possessiones, &c. In quibus hec propriae duximus exprimita vocalibus. Ecclesiam S. Thomæ de Fornis in Urbe, in Celo Monte, ubi dicuntur, Mons maior, &c. Datum Viterbiæ, per manum Ioannis Sancte Marie in Colmedin, Diaconi Cardinalis, S. R. Ecclesiæ Cancellarij, quarto Idus Iulij, Indictione duodecima, Incarnationis Dominice Anno 1209. Pontificatus vero Domini Innocentij Papa III. Anno duodecimo.*

87 Esta Bula entera, con la exprecision de las muchas possessions, y Privilegios, se muestra auténtica, facada del original Baticano, por el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan de la Torre, de nuestros Padres de la Observancia, quando estuvo en Roma al Capitulo General, que allí se celebró Año 1656, y facó copias estampadas en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostólica; de las quales fui yo participante, hallandome presente en aquella Curia. La verdad de la existencia de esta Bula, y de las possessions que refiere, le confita muy bien al Ilustrissimo Capitulo de San Pedro de Roma, que goza millares de escudos de susrentas; y aun perfevra el pleito pendiente, &c.

88 Contra estas tres Bulas opone muchas cosas el Maestro Cabezas: La primera la admite, no por hazernos merced, sino porque le está bien, valiéndose de ella contra las otras dos. Confiesa, que esta primera Bula es Confirmacion de la Orden, que no haze mencion de la Régla, ni de la Redencion, ni de otra Confirmacion, y por consiguiente, que antes del Año 1209, ni mi Religion tuvo confirmada, ni tuvo Régla, &c.

89 Respondo, que con las Bulas del Año primero, y segundo de Inocencio, puestas arriba desde el num. 42. hasta el 68. queda manifestamente probado, y con-

Venido, que en Religiosas estaba confirmada , confirmando la Regla ; y por la otra Bula , que tiene el mismo principio , y clausulas , y Privilegios que esta , dada once Años del papa . Y así esta es tucceca Confirmacion que como esta no es Sacramento , no puede reiterarse . Poco importa que en esta Bula no se hagaencion de la Regla , ni Redencion , ni quando ha precedido dos Bulas en el principio de la Religion ; una en que la Condesa de Borgoña , y la Noble Señora Maria Panzeria , y el Caballero Roberto de Planes , fizieron grandes depaciones para la Redencion de Cautivos de Christianos . Y el Papa ustima que nuestros Conventos , presentes , y por venir , estan bendicados para la Redencion de Cautivos , suprà num. 21. Esta objencion , y argumento milita propriamente contra quien le hace , pues la Bula pequenica , quellam Confirmitas de su Oficio , no haze mencion de otra Confirmacion , ni de Redencion , ni aun pone el nombre del Santo Fundador , como dicen los Papas del nosistro , y de otros , *Domini Ministros Franciscos, dominico, &c.* Y consider la Bula Meridiana , qual queda ponderada nam , 31. y los siguientes : los Historiadores de la Merced abominan que fueran Embaxadores , muy recomendados para obtenerla , y despues de Años la alcanzaron , y andan buscando misterios en su cotedad . Vease el Maestro Fray Bernabé de Vargas , Tomo 1 lib. 1. capit. 2 b. con los dos antecedentes , que en el mismo se dice .

90. Itoga , se opone contra dichas Bulas del Año 1209. que tiene la Indicacion segundas , y la otra Bula del mismo Año , y dia , en la qual se expresa los Conventos , tiene Indicacion doce . Y da a entender el Maestro Cabezas , que la Bula que tiene Indicacion segundas esta bien , y la Indicacion doce desta otra Bula no está bien , y así esta Bula , con todos sus veinte y cinco Conventos , sospechosa , fabulosa , y fingida parece , &c.

91. Respondo , que es claro , y evide se , que siendo las dos Bulas del Año 1209. la Indicacion segundas esta mal puesta , la Indicacion doce , en la Bula que expresa los Conventos , esta bien puesta . Chegué uno trae la dicha Bula con Indicacion segundas , por lo que al indicarla , quedóle el 1. debia poner asi : *Indicacion 12.* Errata es , y dictuado del Corrector o Impresor . Y que sea cierto , que el Año 1209. era doce del Pontificado , y doce de Indicacion se prueba con el mismo Cherubino , el qual , juntamente la Bula que entra , en la pag. 84. pone otra , que contiene la Creacion de Coloumnes en Rey de los Bulgares , y Blacos , hecha por Inocencio el Año 1204 ; y dice , que es Indicacion prima , y segunmo Año de su Pontificado . Y en la plana siguiente trae la creacion del Hospital de Sancti Spiritus de Roma , con este Datus : *Latorum per manum Joannis , S. R. Ecclesie Subdiaconi , & Notarii , 13. Kalenda Iulii , Indicatio septima , incarnationis Domini , Anno 1204. Pontificis. Virg. Denarii Innocentii Pape III. Anno epimo.* Así pudiera traer muchos ejemplos de otras Bulas que ay en las Decretales . De los dos consta , que el Año de 4. era septimo de Indicacion , y tercero de Pontificado . En tiempo de Inocencio corrian iguales la Indicacion , y los Años de su Pontificado . Sacante , pues , estas consecuencias : luego el Año de 1209. que era doce de Pontificado , eran tambien doce de Indicacion . *Pates confessorum.* si el Año de cuatro era siete de Indicacion , y tambien de Pontificado , anas dispongo cinco , que es hasta nueve , este Año sera Indicacion doce ; porque cinco , y siete son doce . Ergo la Indicacion que pone Cherubino en nuestra Bula , dada el Año de 1209. y doce del Pontificado , errada es ; no ha de decir segunda , sino doce . Ergo la Bula que entra , que expresa los Conventos , dada el mismo Año , y dia , muy buena Indicacion pone , mas dice , que es 12. Estas cuentas piden cuidado , y atencion , y se equivisan algunos con otras Bulas , que tienen el mismo principio . &c.

92. Contra otras dos bulas , que tienen el mismo principio , y fueron dadas el mismo Año , mes , dia , el Maestro Cabezas opone , que el Papa Inocencio , en ellas llama a la Religion , *fratrum ; PLANTATIONE M. VESTRA M. NOV. 14. L.A.M. &c.* Y lo construye asi : *Planta nucucita , sequitur 9. In rati 25. Hecto no se verifica 6. tenia 3. s. u. 26. Conventos , que pone la una Bula , y tantas pofeſiones como revere la recta etate.* *Secundum ibip , 8d lo istud , et cum la lo 10. Oct. admodum.*

93. Respondo, que es graciosa la construccion, y contra toda buena Latinidad. Vease Calepino; o otro qualquiera Vocabulario, y no se hallará que *Plantatio* signifique *Planta*; sino *Plantel*, Plantamiento, Sitio donde a y muchas plantas: Viña nueva, Majuelo de doce Años de edad, aun no cumplidos, con Zepas de Sarmientos, y Pampanos fecundísimos, que se avian estendido de vn Mar a otro Mar; dice el Papa que era mi Religion. Advierto, que en la Bula dada el Año 1199. que tiene el mismo Principio, *Operante Patre Luminum* &c. no se dice *plantationem et rimen vel tram nouellam*. *Apostolice protectionis prefatio dispositum irrigare*; como dicen estas dos del Año de 1209. Yo saque aquella, teniendo delante de los ojos en las Epistolas Decretales, y dice así: *Plantationem tamen vestram nouellam*. *Apostolice protectionis auxilio dispositum irrigare*; como queda puesto suprà num. 63. Alguno dixerá, que se avia de estar à las Decretales. Yo admito erratas de Imprenta en las Decretales, y en todos quantos Libros ay; y siento que viene mejor, *Plantationem vestram nouellam*; que *nouillum protectionis prefatio*. Con todo ello lo sujetó à la censura del Padre Maestro, con tal que per *Plantationem*, no construya *Planta* en singular; sea Zepa, Arbol, o Yerva. Luego verá quan prodigioso, y sumamente mas fecundo era el Plantel de la Religion del Serafin Francisco, en tan poca edad como la Trinitaria.

94. Contra la segunda Bula, que contiene, y expresa los Conventos, con especialidad se opone la Parte contraria, y dice, que se contraría en la Indiccion, con la antecedente pues esta tiene Indiccion doce, y aquella, legunda. Que en la antecedente no halló el Papa Convento ninguno que expressari; y en esta pone muchos; y si los tenía, por qué no los ponía en la primera? Para que segunda Bula en vna misma dia, mes, y Año? En la antecedente, el Papa llama à la Religion, *Plantationem novellam*, Planta nuevicia, pequeñita, tiernecita, y de pocas raíces. Como viene esto con tener 25. Conventos, frondosas Ramas en Reynos, y Provincias tan distantes? Que juntas las Ilustríssimas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco (contando desde su Fundacion en iguales años) no pudieron eftenderse tanto. Que en vna Chronica, que está delante, ó al principio de vnas Constituciones de la Sagrada Religion de los Trinitarios Calzados, impresas en Salamanca por Juan Fernandez, Año 1584. pag. 10. se supone, que en tiempo de la aprobacion de la Orden, no tenía Convento ninguno fundado; y que los Fundadores salieron de Roma para fundar en Ciervo Frio; y que aun despues de ayer llegados, estuvieron los Santos Patriarcas algunos tiempo sin Convento. Dicha Chronica, pag. 11. *Neque tuguriorum angustiarum multos caperet, Gantherus Constabularius predictus, Ceribam Frigidum, ubi Canobium extineretur, Eremitis donat.* Que dicha Chronica, pag. 13. hablando de los Conventos que se fundaron en vida del Patriarca San Juan de Mata, hasta el de Noviembre de 1214. en que murió, solo refiere veinte Conventos; y la Bula refiere los que no halló, ni se manifestaron Coronita: los quales son, el de Paris, Tunilla, Burgos, Tuzmilla, Fuente de Iesús, y el de Braya. Que estos no pudo tropar la Religion, ni hallar su Coronista: siendo así, que no andó pocos &c. Que la misma Coronita, pag. 13. dice, que Fr. Guillermo Escoto, tercer General de la Orden (que empezo à serlo en Años 1217.) fundió el Convento de Paris; lo qual le contradice con el texto de la Bu¹., que le supone fundado el Año de 1209, ocho Años antes de ser General; quien (siendole ya) le fundó. Que en dicha Bula se halla el Convento de Tolosa; y este lo fundó Fr. Elias el Año de 1220. como lo dice Román y Alcozer &c. Que en dicha Bula está el Convento de Daroca, fundado en el Hospital de Iglesia de San Marcos, donde vinieron à� parar los milagrosos Corporales, &c. Que el milagro falleció el Año de 1239, y que en el Libro de su Historia, en p. 8. fol. 40. se dice así: *Fue por el Angel Santo guida (la Mula de Mr. Hidalgo de San Mateo) que se salio de la Ciudad, que es al presente Mapabueno del Orden de la Santissima Trinidad.* Confirma esto con Beuter, en la Historia General de Espana, part. 1. lib. 2. cap. 42. fol. 234. &c. Con que saca por consecuencia, que en treinta Años despues de lo que dice la Bula, no hubo Convento en Daroca. Añade, que probaba que algunos

24 gunos Conventos que contiene dicha Bula, no estaban fundados muchos Años despues; y asi dicha Bula, a poerita, es bula falsa, y finge ida es. Y en la Peticion que merio en el Real Consejo de Aragon (que contenia la substancia de su Papel estampado) añadió, que esta Bula de los Conventos no la topo Cherubino. Item, que la Coronica que está en dichas Constituciones, es recibida en toda la Orden, &c.

95 Respondo, que toda esta maquina cae con la existencia de la Bula, que autentica se presenta; à que se debe mas credito, que al descuido, y negligencia de los Autores, a quienes, si fe arriende, se siguen monstruosidades, e implicaciones, como presto se vera en algunas que se hallan en Escritores de la Merced. No dirá la Parte contraria, que he deixado algo de substancia de sus objeciones, y argumentos. Pues tenga paciencia, y vera su engano, poca lectura, y falta de noticias.

96 Dexémos ávila lado algunas cosas, que quedan ya arriba ajustadas. Ya queda manifiesto supra num. 91, que la Indicacion 12, que tiene la Data desta Bula, es puntual, y ajustada. Que el Papa no llamó á mi Religion: *Planta nova exulta, pequenita, y sin raíces*; fino: *Plantationem vestram novellam*. Plantel, Majuelo de muchas Vides, y el Vino de su Caridad avia llegado á diversas Provincias, y Reynos de la Christiandad. La que la Parte contraria llama Coronica del Orden de la Santissima Trinidad, recibida en toda ella (y lo hace por magnificar su objecion) son seis pliegos, que están antes de las Constituciones estampadas en Salamanca el Año 1584. Tienen este tituló: *Institutione, sive fundamentum, & Chronica Fratrum Ordinis Santissime, ac Individua Trinitatis, de Redemptione Captivorum*. Aquí brevemente se dizan los principios de la Religion. Pone los Conventos que avia, viviendo ini Glorioso Padre, Fundador San Juan de Mata. Entre ellos pone el de Daroca, y el de Toledo, y el de Braya (y le llama, *Domus de Braca*). Alguno se quedó en el tintero, ó en la Imprenta. El Autor del Crónica escribió trezientos Años despues de lo que refiere; y no avia visto esta Bula, donde están tambien los Conventos de Paris, Burgos, y Tunilla. Luego volveré á especificar, e individuar soluciones á lo que se oponen contra los de París, Toledo, y Daroca. Veamos como estaba á los doce Años de su edad la Viña del Serafico Francisco.

96 La Ilustrissima Religion del Serafico Padre San Francisco, á los doce Años de su fundacion tenía mas de cincuenta Conventos, en diversas Provincias de la Christiandad. Vea el Maestro Cabezas los *Anales Minorum*, compuestos por el muy Erudito, y Venerable Padre Fr. Lucas Vvadingo, usque ad paginam 205. En el Año de Christo Nuestro-Bien 1219, que era el doce de edad de la Religion Franciscana; se juntaron al Capitulo General de Assis cinco mil Religiosos, y quedaban enlos Conventos bastante para su servicio. Así lo afirmó, y tiene por muy cierto el dicho Autor, pag. 189. Dando destos cinco mil Frailes para cada Convento circunuenta (que no viene con la suma pobreza, y cortedad con que fundaba el Santo) son necesarios cien Conventos. No ha leido Añales de San Francisco, ni Santo Domingo el Maestro Cabezas, y así dixo, que en igual tiempo no fundaron tantos Conventos como los Trinitarios.

97 La Coronica de las Constituciones citadas dice, que Gantero de Castillion, Condestable de Francia, dio á los Fundadores sitio, *ubi Canobium extrueretur*, para edificar Convento. Esto no quita que tuviessen fundado Convento, con la estrechura que se suele, y falta de sitio para acomodarse, estenderse, y edificar; antes se supone en las palabras, que inmediatamente anteceden, así: *Porro diffundente se noui Ordinis famasorum plurimi ad Eremum, profiteri religiosam vitam cupientes, conuenienter neque turgidoli angustia multos recipere, Gantherus, &c.* Fundacion avia; allí vivian Religiosos contra Saneo Prebado; pequeño era el sitio; y pequeñas las Celdas, y como chocas. Viendo esto el Condestable, con generosa piedad, les dio sitio para estenderse, y fabricar. Distinta cosa es fundar, que fabricar. Así comenzaron casi todas las Religiones; fundan en una casilla, y luego tratan de fabricar. Aunque la Orden de la Merced parece fué al rebés, según cuentan His toriadores; que aquellos primeros Santos Caballeros Legos fundaron en un Quarto del Palacio del señor Rey

Don

Don Iayme, donde estuvieron muchos días; y luego se hallaron en el Hospital de Santa Eulalia: *Magnis & Fictibus Hospitalis a sapiente Eulalia.* Y el Año 1232. el Cavallero Raymundo de Plicamano les hizo gracia, y donación de un sitio junto al Mar, donde se fabricaron Vargas. Tom. I, pag. 52.

98 La misma respuesta se da a lo del Convento de Paris; que vna costumbre fundar otra edificar. El tercero General Fr. Guillermo Escoto no fundó en Paris; ya estaba fundado muchos años antes (como dice la Bula) mudó, o compró sitio, o recibió la Iglesia que le dieron de San Matirio Muyer; y junto a ella labró vivienda, deixando el antiguo sitio, donde al principio se fundó. Cada día experimentamos esto. Y las palabras de la Coronica breve, citada, admiten todo esto, porque en la pag. 14. escribe así: *Hic igitur Guillermus, redimendis Capitulis suis & redecessoribus non senior, in ampliatione Ordinis diligens vijus est: Nam' alia obvniuit loca, suscepitque Monasteria, in quibus Domus nostra Sancti Mathurini apud Parisios.*

99 Todo esto se confirma con lo que aora dire de los Conventos de Burgos, y Toledo. El Maestro Fr. Juan de Figueras, en el Chronicon Latino de mi Orden, pag. 55. hablando del mismo tercero General Fr. Guillermo Escoto, dice, que hizo su Vicario General a Fr. Martin, segundo Ministro del Convento de Burgos, y que confirmó vna Concordia, hecha entre Don Matirio, Obispo de Burgos, y entre dicho Ministro, sobre la fabrica de la Iglesia de dicho Convento. ibi: *Compositorem inter Matritum, Nacione Anglicum, Exsicsum Burgensem, & illum, pro constaurata Ecclesia precessi Monasti, & confirmauit.* Si vno coje esto, y para aquí dirá, que en este tiempo se fundó el Convento de Burgos, y sacará el absurdo de que se fundó antes de ser General, sec. Digo, pues, que ya estaba fundado antes del Año de 1209. como afirma la Bula. Y el Maestro Figueras, pag. 36. escribe así: *Domus Regis Burgensis in Castella Veroris, fundata a Sancto Iovanni 1207.* Y Fr. Pedro Lopez de Alcuna, en la Coronica, pag. 110. trae vna Confirmacion del señor Rey Don Alfonso Octavo de Castilla, de las Donaciones hechas a su Padre San Juan de Mata, por la señora Doña Catalana, de vnas Possefiones, y Rentas que tenía en vnos Lugares junto a Burgos. La fecha es en la Villa de Atienza, a 14 de Marzo. Era 1245. Ya se fábe, que para saber que Años eran del Nacimiento de Christo, se quitan de la Era 38. y así vino a ser el Año 1207. y de allí a doce, a treze Años fue el fabricar la Iglesia, en tiempo del General Guillermo. Lo ordinario es, primero fundar, y luego edificar, &c.

100 En el Convento de Toledo se concluye lo dicho, y se mal que el Maestro Cabezas alega Autores. Fundóse este Convento el Año de 1207. El Maestro Figueras, pag. 36. ibi: *Domus Toleiana 1207.* Fr. Pedro Lopez de Alcuna, pag. 120. dice, como a instancia de Don Garcia, Arzoblanco de Toledo, mi glorioyo Padre emidió a Fr. Elias de Ovalle, y otros, para que fundassen. Y añade así: *Tomaron posse sié de sitio el Año 1207.* De fuerte, que la Bula pone el Convento de Toledo, y las possefiones que Don Garcia concedió, *apud Archicolam, & Toleum,* corresponden las Coronicas, la de las Construcciones, la de Alcuna, y Figueras, y otros. Que hizo el Año de 20. Fr. Elias. Edificar: que es diverso de fundar. Veamos esto en el mismo Autor que cita la Parte contraria.

101 Pedro de Alcocer, en la Historia de la Ciudad de Toledo, impresa allí el Año 1554. en el fol. 103. escribe así: *Capítulo VII. Del Monasterio de la Santa Trinidad, & su Fundacion. El Monasterio de la Santissima Trinidad, que es de Religiosos desta Santa Orden, fue en su comienzo fundado por la diligencia de un Religioso llamado Fr. Elias, que venido a esta Ciudad, alcanço para ello licencia del Rey Don Alfonso VIII. cuya edificación se comenzó a 1220. Años de nuestra Salud.* Y primero moraron estos Religiosos en una Casa que el dicho Fr. Elias compró. Mas poco despues, un Canallero, llamado Don Fernan Perez Pantola, hijo de Don Pedro Almudez, que moraba junto al Monasterio, les dió una parte de su Casas, en que hicieron Iglesia, &c. Quien nové en estas palabras la evidencia de lo que he dicho? La edificación fue por los Años 1220. la fundación antes, ibi: *Primero moraron, &c.* Y el mismo Alcocer, tratando de Monasterio.

106. *nasterios de otras Religiones, visto el mismo estilos primero habla de las fundaciones, y luego de los edificios.* El Padre Fr. Gerónimo Roman, que alega Cabecas, el mismo cita expresamente a Alcocer; aunque no habla con la distinción de fundar, y edificar. Y añade Roman vnas palabras que confirman lo que voy diciendo. En la imprecisión que tuvo; hecha en Medina del Campo, Año 1575, en la República Christiana, lib. 5, cap. 12, fol. 296, a tergo, col. 2, escribe así: *Hallamos en la Ciudad de Toledo Monasterio, porque un Padre llamado Fr. Elias lo fundó en los Años de 1229, reyando el Rey Don Fernando el Santo, &c.* El Rey Don Alfonso de Castilla murió el Año 1214, por Octubre. Entró a reynar su hijo Don Enrique, el qual murió el Año de 1217, por el mes de Junio. Sucedidle el Santo Rey Don Fernando, Seg. Vcefe Mariana. Pedro de Alcocer, dice, como se fundó en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Convento de Toledo, y que el edificar, se comenzó en tiempo del Rey Don Fernando el Santo, por el Año de 1220. Dize Fr. Gerónimo Roman, que sigue a Alcocer, y se remite a él; pero no debia llamar fundar lo que el llama edificar. El Maestro Cabecas canoniza a un Autor, quibdo en él halla algo que parece ser contra los Trinitarios; y al mismo Autor le condena quando dices en favor nuestro, ó contra Mercedarios. En este punto asimismo que Roman es Autor clásico, grave, desinteresado, e informado de instrumentos. Y porque en este mismo Tomo, Libro, y Capítulo, dixo el mismo Autor, que por Escrituras autenticas hallaba, que antes que se confirmase el Orden Regular, hubo en España Monasterios de Caballeros Trinitarios Redentores de Cautivos; y que el Año de 172, hizo Donación el Rey Don Alfonso de Castilla a los Frailes de la villa de Bobadilla, que es Ribera del Tajo, y que pertenece a los Caballeros Redentores de Cautivos, &c.; por esto el Padre Cabecas, en una Petición que monto en el Real Consejo de Aragón, en treinta del mes de Julio pasado, redarguyendo instrumentos, y estos Caballeros Trinitarios Redentores, escribe así: *El Padre Roman hablo sin fundamento, ni Autor, que autorizasse su dicho, &c.* Desícete que en lo que dices en el espacio de veinte tientos, para los que dices es Autog clásico, grave, desinteresado, e informado de instrumentos; y para lo que dices en los otros intermedios, no habla contundimento, ni con Autores, ni con instrumentos, aviando los Trinitarios del Convento de Toledo mostradole el instrumento de Donación del Rey Don Alfonso.

102. La fundacion del Convento de Daroca, muchos Años antes que sucediese el milagro de los Corporales, es certísima. Lo primero, y principal, porque está en dicha Bula, dada el Año 109. Esta debia ser Regla por donde se corrían los Autores que andan descaminados. Demás, de que la Coronica de dichas Constituciones, estampadas en Salamanca Año 1584, y otras treinta Años mas antiguas, ponen la fundacion del Convento de Daroca viviendo mi Padre San Juan de Mata. El Maestro Figueras, en la Coronica Latina, pag. 35, escribe así: *Domus Darocae, in Regno Aragonie, fundata a Sancto Ioanne, Año 109.* Y Fr. Pedro Lopez de Altuna, en la Coronica, pag. 130, afirma, como el mismo Santo fundó dicho Convento; y que la Ciudad le hizo Donación del Hospital de S. Marcos, con todas sus posesiones; y que el Papa Inocencio III. confirmó dicha Donación. Y añade así: *En este Convento sucedio el milagro de rebentar la Mula que traia los Corporales, tan celebrados en las Historias de los Reynos de Aragon, y Valencia; y estuvieron en esta Santa Casa quattro Años, hasta que se trasladaron a la Colegiata de dicha Ciudad, &c.* Este Autor escribe como quien avia visto la Bula de Inocencio, en que pone, y confirma: *Hospitale, cum Ecclesia Sancte Trinitatis de Daroca, que soleret dici Sancti Marci, cum omnibus pertinentiis suis.*

103. Que importa que aya Autores que digan, u den a entender, que despues que estuvieron en el Hospital de San Marcos los Corporales, fue Convento de Trinitarios? Yerran, mal informados, en esto, y en otras infinitas cosas. Gaspar Escola nro. 2, part de la Decad. 1, de la Historia de Valencia, cap. 32, col. 12, 52, tratando de este caso de los Corporales, y la Mula que los llevaba, escribe así: *Llego a Daroca, a siete de Mayo la Mula, se entro, no en la iglesia de San Christoval, de la qual era Curia el Clerigo*

rigal como claramente se engaña Beuter) si no en la de San Marcos, que entonces era Hospital, y aora Colegio de Frailes Trinitarios, &c. He aqui un engaño del grave Autor Pedro Aron Beuter. Pues y cae otro de Escolano. El Padre Maestro Fr. Francisco Diago, de la Sagrada Religión de Predicadores, en el Tom. I. de los Anales de Valencia, lib. 7. cap. 32. fol. 327, prueba con efficaces razones, que la venida de la Mula y Corporales no pudo ser por Mayo, ni por Abril, ni aun por Mayo. A este modo también yerran entendiendo, que aun no avia Trinitarios allí. Hospital era, y de Trinitarios después fue Colegio, &c. Oiga la Parte contraria, lo que dice su Maestro Fr. Bernardo de Vargas en la Coronica, Tom. I. lib. 1. cap. 19. Yá hablando del tiempo en que su Religion se confirmó; y contra el sentir común de todos los Escritores, y tradicion de la Orden, afirma, que el Año 1235. y que ésta es la Data de la Bula pequeña, y que él ha visto el original Baticano, y que contra ésta verdad, no ha de valer la autoridad del celebre, y doctissimo Maestro General Nadal Gaver, que dio ocasión de errar a los demás. Y tras esto, inmediatamente, en la pag. 55. l. t. B. escribe así: Sed joletius Bullam praefacit, cum legendi, tam ab eo quam a sequacibus suis diffidere accrevi. Veritas quippe inquirienda est non a rurulis, qui sunt Autores sed a F. acce. & a textus, loc est, a Bulla originali, ut est textus, in cap. itemum, 76. dicitur. Et sic non est. Mirandum, quod extra hanc veritatem, e. liquido, limpido, claro, & futo Gregorii Nonni, Fons, a commun. Doctorum sententia discordat. Communis enim opinio non attenditur, quando contraria habet validas & meliores rationes L. I. §. Sed neque, &c. Arroyos son los Autores; alexante de la Fuente, mezclan se con otras Aguas, y corren turbios. Aticéndase lo siguiente:

104. Monstruosidades, contradicciones, e implicaciones se hallan en Escritores del Orden de la Merced, y en los Instrumentos que alegan, sacados del Arca de hierro, y Archivo del Convento de Barcelona; y se ven obligados aora à confesar, que sus Autores se engañaron y sus Instrumentos están errados. En las lecciones del Oficio de San Pedro Nolasco se dice, que murió el Año de 1256. Esto así, es común sentir de los Escritores desta Orden, y de otros, que murió el Año de 1249. Sic, los Maestros Zumel, Remon, Vargas, Corbera, Barboza, el Martyrologio Hispano, Tom. I. in messe Ianuario pag. 349. el Galiciano, Tom. I. in messe Augusto, pag. 504. y aun el Maestro Salmeron, General que fue de la Merced, en el Libro de sus Recuerdos históricos, y políticos, pag. 23. y 24. pone vivió a San Pedro Nolasco, y diciendo Misa en la Ciudad de Murcia el Año 1266. siendo así, que Salmeron, pag. 57. trae el Instrumento, en que se dice, murió diez Años anteriores, conviene à saber, el de 56. ¿Qué es esto? Tantos Maestros, y Generales, y Coronistas Mercenarios ignoran el Año de la muerte de su Padre? A quien se debe estar, à las lecciones, ó à los Autores? Dirán, que à las lecciones, y no hacer e. so de tan graves Maestros, y Escritores. Digan pues, y confiesen, que se ha de estar à una Bula Pontificia, que pone los Convenios que avia entonces en la Religion Trinitaria; y no anteponer el descuido, ó ignorancia de un alumno de Chronica. Ni contra la verdad valen Autores, que si huvieran visto dichas Bulas, scribirían mejor. ¿Qué cosa mas clara, y evidente, que ser mi Religion en su Origen y Confirmacion Apostolica, mas antigua, que las Ilustrissimas de Santo Domingo, y San Francisco? Y por no aver visto los Autores las cuatro Bulas de las Epítolas Decretales de Inocencio, arriba puestas, ó por no estar bien informados, escriben ma': y esta es queixa común, que tienen los vnos de los otros.

105. El Sacerdocio de San Pedro Nolasco, que afirma el Maestro Salmeron, es cosa nueva, apocrifa, y contra todos los Coronistas de su Orden, que llanamente confiesan, que los primeros siete Maestros Generales fueron Legos, no Clerigos. Y el mismo Salmeron se contradice, porque en la pag. 556. hablando del octavo Maestro General, y desu sepulcro, dice, que en el Convento del Puche tiene el epitafio siguiente:

REVERENDVS PATER FRATER RAYMVNDVS ALBERTVS,
PRIMVS MAGISTER ORDINIS CLERICVS. OBIIT ANNO DOMINI
1330.

1330. DECIMO QVARTO IDVS. DECEMBERIS. &c. Si este fue el primer Maestro Clerigo; luego no lo fué San Pedro Nolasco. Ni era razón que lo fuese; porque aviendole fundado la Orden de Legos; no avia de mudar estado el primer Maestro, que era la Forma, y Dechado de los demás, &c. Mire el Padre Cabezas como puede ajustar el *cautor de los sants de este Episcopio*; que para mí es facil; pues admito errores, no solo en la Imprenta; pero también en Pintores, Escultores, y Lapicidarios.

106 En la sexta lectio del Oficio de San Raymundo Nombrato se dice murió el Año de 1240. Veáse prieslo que dice el Maestro Vargas, principal Coronista de la Merced. Tom. I. lib. 2. cap. 3. pag. 152. post medium ad Annū 1334. Tratando de la muerte de dicho Santo, dice alib: *In quibusdam enim non modis carbonatus edicibus, Galatiae Iudiciale Scripti, expressa rebus afferuntur admodum, Sanctum Raymundo (de quo in prestantiarum robis est sermo) obiisse hoc Anno 1334. O simile litera, quod postquam fuerat Redemptor electus Capitulo Battacione, celebrata Anno 1324, aperuixerat decem Annis, hoc est, usque ad presentem Annū 1334.* Esto dice Vargas, y destriuye el Cardenalato de San Raymundo, pues dicele en su Cardenal el Papa Gregorio IX, y fue este Papa mas de noventa Años antes. Duran que no valen nada aquello Quadermos Catalanes, ni lo que dice Vargas, y que se ha de echar á las lecciones. Haganos, pues, merced el Maestro Cabezas de no dar tanta fe á un Cronícujo Trinitario, y déla á vna Bula Pontificia. A este modo pudiera traer otras cosas de Escritores Mercenarios, y en materia mas grave, y alta, que por ahora se dexan.

107 Que la Bula de quien se trata, no la hallò, ni topò Cherubino, opone el Maestro Cabezas. Frívola cosa! Porque es cierto, que decien partes de Bulas, que tienen tantas Sagradas Religiones entre Chérubino una parte. Los Padres Mercenarios en su Bulario traen dos Bulas del Papa Inocencio IV, y ciasco de Alejandro IV, y Cherubino en su Bulario no refiere ninguna de estas Mercenarios. Mi Religión tiene ocho Bulas de Inocencio III. (e ignoramus otras) no será buena consequencia Cherubino, solamente que dos. ergo no ay más?

108 Que repugnancia ay, que en vna misma dia se dé, y despachen dos Bulas, y que tengan el mismo principio. Dice el Maestro Cabezas, que es superfluo, pues pudiera el Papa en la primera incluir toda la disposicion de la segunda, que expressa los Conventos. Respondo, que tuviera razón si me diera por inf. que les los Oficiales de la Dataria, y los demás de la Curia Romana, en sacar siempre, de vna vez, y sin errar, lo que los Preterdientes suplican: Son Hombres, y se suelen desfadar, y no estender en los Decretos, Letras, Breves, ó Bulas, lo que yo pedia en mi Memorial, y lo que el Papa me concedia; de que pudiera individualizar casos que á mi me sucedieron. Quien creerà, que pidiendo en Roma vn Procurador de la Orden de San Francisco vnas Letras contra mi Religion Defalcada, que fundaba en la Ciudad de Alfaro, las Letras fueron hablando con, y contra los Padres Capuchinos, los cuales no fundaban, ni trataban de esto? Caso fue este, que no ayudo poco, para que cessasse la concordia de la Parte de la Provincia y Convento de San Francisco. Mi Padre, y fundador San Juan de Mata, por si, ó su Procurador, suplico al Papa por la Confirmation de todos los Conventos de la Orden, sus bienes, y posesiones, expressandolos en la Suplica, ó Memorial. El Papa, *Annum Baxa la Suplica* á los Oficiales. Dispone vno la Bula; estiende las clausulas: desélo la exprecision de los Conventos; prefiguro con otras clausulas comunes, &c. No quedando contento el Procurador, tornó á pedir exprecision de los Conventos; y aunque no se desfachasse esta segunda el mismo dia, sino de allí á tres, ó cuatro, se pone la Data primera; y asi se quedaron ambas Bulas en la Orden, con la misma Data de Año, mes, y dia, &c.

109 Contra la tercera Bula, que contiene la Confirmation de las muchas, y ricas posesiones del Convento primitivo de Roma, opone el Maestro Cabezas (fuera de las generales) que en ella no nos dà nombre de Redentores; que si Data es Indicacion 12. Que Cherubino no la encontró. Que 24 dias antes, el Papa avia llamado

llamado à la Religion Plantanuevista; y no cabe esto con Dónaciones, y posesiones tan preciosas, que duda se ay an concedido de una vez, ni aun de muchas à Religion alguna; ser Planta tiernizada, y sin raízes, y luego Thusto de 26 Ramas, frondosissimas, que llenan el Orbe todo, parece milagro.

110 Respondo, ya està satisfecho en lo dicho por las dos Bulas antecedentes. Poco importa que en esta Bula no en su Rubrica, ni texto, no nos llame Redentores; basta que en ella dice, como examinó, aprobó, y confirmó nuestra Regla; por la qual somos Redentores, y basta la Bula primera de la Orden, puesta sobre nro. 42. Ya queda manifiesto, que la Indicación era puntualísima, y que Chernubino, de cien partes de Bulas no poneyá, y que el Papa no dixo, *Plantam sitio, Plantationem*, y no dixo sin raízes, como de su cabeza traduzela Parte contraria; Estender el Convento de Roma tantas posesiones, fue summa piedad, y liberalidad del Papa Inocencio, y otros Príncipes. La Religion Trinitaria era las Primicias de su Pontificado; comenzó con admirable fervor, y ardientísima Caridad, redimiendo Cautivos, hospedando Pobres, curando Enfermos; llevabase las voluntades de todos; y no es de admirar que muchos con larga mano la enriqueziesen. Ya insinué arriba, que muchas de las posesiones goza el Capítulo de San Pedro, y el Papa Pio V mandó la restitución in integrum. Añade el Padre Cabecas en la Béculión de 27. de Julio, que en la Coronica que está delante de las Constituciones estampadas en Salamanca el Año de 1584, el Autor considera à la Religion Trinitaria como grano de Mostaza, hasta el Año 1411. dando à entender, que hasta entonces era pequeña Planta, y no extendida de ver Mar à otro Mar. Digo, que su construcción es muy mala; porque expresamente dice, que los granos de Mostaza, que al principio de la Orden se se plantaron en España, crecieron mucho, y dicho Año estaban con grandes frutos, y no dice el Autor, que entonces fuese como grano de Mostaza. Las palabras formales son estas, pag. 20. *His temporibus non cecidit flos, nec color optimus mutatus est, apud incolentes Hispanie Provinciis; sed velut granum Sinapis inter sensim minimum, in Arboreum crevit grandem prouide illa minutula nobre Religionis; quia commixto austimus fructu, apud Hispanos id est, uberes protulere fructus. In Provincia enim Castellae, & quas polimus Domos, prouenibus multis locupletes effecte sunt; & nobiliores multo illis alia sunt superfructus. Sunt autem Domus Provincia Castellae, & Provincia Vandalicæ, numero quadragesinta. Llama granos de Mostaza á los Conventos que avia contado antecedentemente en la pag. 13, que son los que avia viviendo mi Padre, y Fundador San Juan de Mata. Ponderese la construcción de la Parte contraria.*

111 No sé que ride nadá sin respuesta. Otra Bula tiene mi Orden del Santísimo Inocencio III. dada el Año 1210. à 15. de Enero, que viene á ser à 18. de Dizembre, Año 1210. de Nacimiento, y Encarnacion, y 13. de su Pontificado. Esta Bula sólo contiene la Confirmación de vnas Dónaciones hechas al Convento de Burgos; contra la qual opone el Maestro Cabecas, que no haze al Pleito, y solo sirve de volumen. Que en ella no nos llama Redentores, y que tal Bula no puede verificarce, pues tal Año no avia Convento en Burgos.

112 Respondo, que tiene razon en lo primero; pues teniendo mi Religion quatro Bulas del Año de 1198. y el siguiente, en que dice, contó todas sus Casas, y Conventos estan dedicados á la Redención de Cautivos, y dà Regla propia para ello; item tres Bulas tan grandes del Año 1209. superfluo fue meter en el Memorial grande, ajustado, é impreso de consentimiento de ambas Religiones Trinitaria, y Mercenaria, dicha Bula. A lo demás, ya queda probado como avia Convento en Burgos; y que no era necesario que en todas las Bulas nos andassemos llenando el Pijo Redentores, bastaban las dos Bulas primeras, en las cuales lo hizo. Esto si, que faltó en la primera Bula pequeña de la Merced, en la qual el Papa Gregorio IX. no les dà este título. Y no obstante esto, aviendo sido su Orden confirmada 33. Años después de la misa, y no teniendo Regla de redimir Cautivos, dizen en los Pulpitos, que son los primeros Redentores post Christum, aunque añden, ex vero. El voto no es

de redimir, sino de quedarse en rehenes, si fuere necesario; y esto tiene mucha dilatacion en sus Constituciones; y si el que está a punto de renegar no es del Rey, no de donde es el dinero que llevan, ó es de los bienvenidos, le le dejan. Y este el Maestro Fray Ignacio Vidonio, Mercenario, y Redentor que fue en su Libro, *Ejemplo Católico a la Ciudad Diámos y Cristiana* dec. lib. 7. cap. 7. párr. 9. donde refiere, como vn Christiano renegó porque no le querían credito, ni entendiendo el daño de entender lo haria, si no le rechazarban, &c. Y este acerca del *Quinto Voto*, un Libro intitulado *Lapis Legius*, compuesto por el Reverendo Padre Fray Juan Tomás de Vezzano, del Orden de los Minimos de San Francisco de Paula, tres veces Provincial de la Provincia de Genova, y Teólogo de aquella Republica, donde con gran erudicion, y eficacia de razones lo enflaquece, &c. *mitos de la Merced*.

113. Con esto queda superabundantemente satisfecho a todas las opechas, defectos, y nulidades, que desfisli numero primo, hasta el 56 imaginase el Maestro Cabezas en las primeras, y fundamentales Bulas de mi Religion, contenidas por Inocencio III. y corrasé de aver dicho en el final de su Papel, que *detinemos para satisfacer con individualidad a los numerosos defectos que oyeron, si satisfaccion tenemos que dar*. Y tambien en el primer Papelillo de las tachas, que antecedentemente dió á la Estampa, en que promete hazer *evidencia de la falsoedad de los instrumentos de mi Orden*. Ver el Mudo quantos defectos, y falsas de noticias ha mostrado el Maestro en los mismos argumentos que ha hecho, y otras que le advertire despues.

Instituto vñico de redimir Cautivos, dado del Cielo a la Religion de la Santissima Trinidad.

114. A Crisoladas las Bulas del Papa Inocencio III. que contienen la Fundacion de mi Religion, su Instituto de redimir, y Regla propia, dirigida á este fin; y esto treinta y ocho Años antes que tuiese confirmada la Orden de Caballeros Legos Militares de la Merced, parece era superfluo fixar mas este punto, ni responder á las demás objeciones, y defectos, que se oponen á las Bulas de los Símos Pontifices Sucessores de Inocencio: pero dexó resbalar torpemente su pluma el Maestro Cabezas, afirmando en su Papel estampado, num. 10. que Roberto Gaguino, General de mi Orden, dixo, *sin fundamento*, que *fue revelada la Fundacion* de ella. Y porque tambien pretende que la Hospitalidad es *sujeta particular* al Instituto de mi Religion; y que la separacion de la tercera parte, para Cautivos, no es absoluta, sino condicionada; perdonando dicha injuria hecha al Venerable, Religiosissimo, y Eruditissimo General Gaguino, y á su Religion, y á la inconscua tradicion, y á Bulas Apostolicas, y Autores, exercitando Obras de Misericordia, como son, corregir al que gerra, y enseñar al que no sabe, se mostrara como fue revelado el Instituto de la Redencion; como la Hospitalidad, en mi Religion, y en la Mercedaria, y otras, fue santo ejercicio, no Instituto; aunque en otras lo es; y finalmente, que el apartar mi Religion la tercera parte de todas sus rentas para Cautivos, es Precepto absoluto, no condicionado, obligatorio, no de superrrogacion. Cada cosa se dà en distinto titulo.

32

Carta de Roberto, Abad de el Convento de San Victor de Paris, al Papa Celestino III, en que le refiere la Revelación del Orden de la Santissima Trinidad.

BEATISSIMO Pater, in Christo Dominó Celestino. Humilissimas Rerum, in dignis. Abbas Sancti Victoris. Dens, qui quotidie orabilius operatur, ostendit Misericordias suas super serum suum Iacchum Mathej, et Doctorem & Prosternentem Parisensem; sciendum est, quod in primare Sacra, quam Deo offertus es, in facie Episcopi Maurini, die quinto Kalendas Februario, Diuinatus cor, latus meruit. Nam Angelus Domini candidissima veste, & magno fulgorre induitus, & in lignis Crucis ceruleis & rubet coloris, et apparuit, quem in dextera, & sinistra illius adorabant duo Captivi, da quod elevans est. Interrogatis cum cur per horam unam suspensus fuerat post consecrationem. Mibi respondit magna humilitate, & lacrimis Vidi visionem beatissimam in Eucharistia. Deprecor, ut inter miracula illud numeres. Dat. Parisi, Kalendas Iunii, Anno Christi 1193.

Esta Carta autentica está presentada a la Sede Apostolica, en su Sagrada Congregacion de Ritus, con ocasión de la Canonización de los gloriosos Padres, y Fundadores San Juan de Mata y San Felix de Valois. En esta Vision descubre la Magestad Divina su Voluntad y el suyo Instituto que gusta que abrace su Siervo, que era la Redencion de Cautivos: no la Hospitalidad.

116 Desta Revelacion que San Juan de Mata tuvo en la Missa Nueva; hanzen mencion las Coronicas de la Orden; y el Maestro Gil Gonzalez Davila, en el Compendio Historico; cap. 3; Benedicto Gomoni, Monje Celestino, en el Libro intitulado: *Vita, & Sententiae Parium Occidentis lib. 6. pag. 371.* Prospero Stellaricio, Flamenco; del Orden de San Agustin, en el Libro intitulado: *Fundamina, & Regula omnium Orationum; pag. 435.* Juan Severano, de la Congregacion del Oratorio, en el Libro intitulado: *Memorie Sacre delle Serte Chief di Roma; pag. 1482.* Martin Carrillo, Abad de Monte Aragon, en el Libro intitulado: *Annales Chronologicos; pag. 343.* Odoardo Fialetto, en el Libro intitulado: *Brevis Historia de Institutione Ordinum; cap. 41.* Filiberto Fezay, Decano de la Universidad de Ais, en el Libro intitulado: *Duplex Privilegium Sacri scapularis Ordinis B. M. de Monte Carmelo; pag. 476.*

117 Repitióse semejante Vision en la Iglesia de San Juan de Letrán en Roma el Año 1198, tambien a los cinco dias de las Kalendas de Febrero, que es a 28. de Enero; dia en que la Iglesia celebra la Fiesta segunda, y Aparicion de Santa Inés, Virgen, y Martyr; motivo porque la Sede Apostolica tiene dada por Patrona de la Religion Trinitaria a Santa Inés, con Octava en su Oficio, &c. A este modo suele Dios hazer algunas cosas. El Martyrologio Romano, a ocho de Junio, hazé conmemoracion de dos Santos hermanos, llamados Medardo, y Gildardo, los cuales nacieron en un mismo dia; y en uno mismo fueron consagrados Obispos; y en un mismo dia murieron. Nuestra Espanola la Venerable, y Santa Madre Juana de la Cruz, nació a tres de Mayo, dia de la Invencion de la Cruz; y despues de Años, a tres de Mayo tomo el Abito a tres de Mayo profesó, y a tres de Mayo murió. Asi la Religion Trinitaria Redentora, tuvo la Revepcion de su Instituto, en Paris, y en Roma, dia de la Aparicion de Santa Inés, &c. Puesta como la trae el Doctissimo, y Venerable Padre Roberto Gaguino, General de la Orden, en el Compendio de Gestis Francorum, in Vita philippi Augusti, es asy:

Sub hoc Innocentio Romano Pontifice, Ordo Fratrum Santissima Trinitatis de Redemptione Captivorum. Anterioribus Iugando de Magistris et Ecclesiis Anchoretis initium sumisse; qui postquam apud Cervum Frigidum Melenensis Territorio, Solitariam die vitam regissem per quietem adspicere. Postea Cum Novum Conventum, unde dicitur monendum recipere, cum Innocentius adiuvans, cognoverat Pontificem similis Revelatione fuisse Divinatus institutum, quidam obrem a Pontifice benigne excepti sunt. Et quinto Kalendas Februario, cum dies festi Sankt. Agneta secunda lugitur, Innocentius rem Diuinam faciens, dum Diuinam Eucharistiam circumstantibus ostenderet, Angelum Dei vidit, candore multo fulgentem, cancellatis manib[us] Capitulos tenentem, Christianum unum alterum Massarum tamquam eos cùmumaret. Hunc Angelo Crux rabeit, & agri coloris ad pectus eminebat. Quo viso, Vir re Diuinam confessus, Anchoretas ad se vocans, iam inquit, filios animaueos, Dei vos patris a diis conficiunt utique. Vobis indumenta exempli visionis, que mihi Diuina celebantur, videntur. Ignoramus consuetudines, ignoramus, Facilius canentes vestibus decorantur a superadita Cruci qualiter Angelus ostendebat; addidicte novo Ordini titulum de Trinitate, & Redempione Captivorum, eisque negotium imposuit Capitulos Christianos ab infidelibus liberandis. Eius rei Singularem Rome in Cœlo Monte apud Sanctum Thomam de Forum, distat, ubi Ecclesiam Diuinam Trinitati Innocentius extraxit.

119. En esta Revelacion, vése el Instituto de Redimir Captivos; no señala de Hospitalidad. Son innumerables los Autores que la refieren, unos individualizando; otros con alguna generalidad, diciéndole, como el Papa Inocencio tuvo la Revelacion, &c. Solo se pondrá aquí lo que algunos Escritores del Orden de Nuestra Señora de la Merced dicen, confessando la verdad en la habitalicia.

El Padre Maestro Fr. Alonso Remón, principal Coronista de la Merced, en el Tomo primero de su Historia, lib. 2. cap. 7. fol. 55. col. 3. escribe así: Si bien es Verdad que ya la Sagrada Orden, y Religion de la Santissima Trinitad, Años atras auid comenzado esta Obra, y Estatuto, como aquella que tuvo principio el Año 1208. segun escrise Panazio en su Chronicon Eustachico, tambien por Revelacion hecha a los Santos Varones Fundadores della, Fr. Felix (por error dice Fr. Gil) y Fr. Juan de Mata, Francisco de Nacion. Pero aunque el Pontifice Inocencio III. como afirma el Doctor Gonçalo de Illescas, en su Historia Pontifical, en la Vida de este Pontifice tuvo Revelacion, de que uno de los Estatutos, y finies de esta Sagrada Religion, y el principal para que era fundada; era para redimir Captivos Christianos de poder de Infieles, y assi, diciendo Missa el Santo Pontifice, al tiempo de dar la Oficia, vio un Angel resplandeciente, trocados los braços en forma de Cruz, y que trataba un Christiano Captivo por un Moro, y traía el Angel en los pechos una Cruz de color azul, y roxo; con todo esto no los obligó Inocencio a que hicieren quanto Voto de redimir, &c. Todo esto es de Remón.

120. El Maestro Fr. Ignacio Vidondo, en el Libro intitulado Espejo Catolico de la Caridad Diuina, y Christiana, &c. pag. 38. escribe así: Y aunque la Religion de la Santissima Trinitad fue instituida Redentora in unum versum; en Roma; Año de 1198. quinto Kalendas Februario, el Pontifice Inocencio III. estando diciendo Missa, tuvo una Revelacion por un Santo Angel de Dios para que instituyesse la gravissima Religion de la Santissima Trinitad, para que redimiese a los Captivos Christianos, &c.

121. El mismo Autor, pag. 244. escribe así: De Inocencio III. sus Historias, y Hechos refieren con quanta solicitud y caritativa entranas trato de que se redimiesen los Captivos Christianos, que estaban en poder de los impios Sarrazenos. Y a todo el Mundo consta, que por Revelacion Diuina fundos y instituyó en Roma la Religion gravissima de los Padres de la Santissima Trinitad, cuya primera fundacion fue hecha en Francia, tan favorecida por los Christianissimos Reyes de aquella Corona; y los Pontifices Romanos la han favorecido constantes Preludios, y Indultos Apostolicos como todos sabemos. Hec Vidondo.

122. El muy Reverendo Padre M. Fr. Gabriel Gomez de Losadas, en su Libro intitulado: Escuela de Trabajos, &c. lib. 3. cap. 2. pag. 390. escribe así: Y no compris bámenos todo lo dicho la Ilustre Fundacion de la Eclarecida Religion de la Santissima

33

Trinidad, Redención de Cautivos, de que han escrito Varones insignes y de las heroicas virtudes de sus Fundadores San Juan de Mata, y San Félix de Valdés (y entre ellos el Reverendo Padre Alonso de Andrade, de la Religión Santíssima de la Compañía de Jesús, que tanto ha ilustrado la Iglesia con sus escritos; con que ha redimido muchas Almas a la perfección, en que ha sido de los mayores Obreros que ha tenido su también por Divina Redención en que tuvo tanto parte el gran Pontífice Inocencio III; con tanto fruto en la Iglesia Católica de tantas, y copiosas Redenciones en que han librado tantos Cautivos de la esclanitud de los Barbáres Infieles; a costa de tanta sangre devorada; y de tan continuas fatigas, y trabajos, de que están llenas las Coronicas, &c.) Hasta aquí el Padre Maestro Losada, con su mucha virtud, pie afición, y verdad. Y tengo por cierto, que si considera bien lo que dice en dicho Libro, cap. 26, pag. 744 y 410. haziendo de su Orden al Venerable Padre, y Redentor Fray Roque del Espíritu Santo, lo corregirá, y enmendará, y avisará, para que no le ponga tal cosa en las Coronicas de su Orden, que nuevamente se escriben (según afirma.) Es cosa manifiesta, y constante, que dicho Redentor Fray Roque es Trinitario, y todas nuestras Coronicas hacen mención del. No se fie el Padre Losada de algún Autor mal informado, ó equivocado, y advierta, que el Instrumento que citas, no le ay en el Mundo, y si le ay, es fijigido: porque el cuerpo del Rey Don Sebastián, nunca p. reció, &c.

123 Inocencio fue humildísimo: tuvo su exaltación al Pontificado muchas señales antecedentes, y Revelaciones, y otras siendo Papa. Soñó, que se casaba con su Madre, y en el día de la Elección andaban en la Sala del Conclave tres Palomas; hecha la Elección en su Persona, vña de ellas se puso a su mano derecha. Tuvo la Visión de San Francisco, que con sus ombrillas sustentaba la Basílica Lateranense. Tuvo la Visión del Angel, con los dos Cautivos, como que trocaba uno por otro, como queda dicho. No gustaba su humildad se publicassen estas cosas. Vease en Odorico Raynaldo, Contiñador de los Anales de Baronia, Tomo 13, pag. 2, num. 6, vn Autor Anónimo, fidelísimo Historiador, el qual aviendo dicho lo de las Palomas, y el sueño de casarse con su Madre, añade así: *Et alia multa. Revelationes factae sunt Viris Religiosis de ipso, quas scribere fratremittimus; quoniam & ipse nollebat huiusmodi praeterea indicare.*

124 Ni en Bula de Inocencio, ni de Honorio III. inmediato Sucessor suyo, que confirmó las Sagradas Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, ni en las Bulas de las Canonizaciones de dichos Santos, hechas por el Papa Grégorio IX, se hallará mención de la Visión de tener sobre sus ombros la Iglesia de San Juan de Letran, San Francisco, y Santo Domingo. Y no por ello se pueden negar.

125 Muchas infiniciones hizo Inocencio, y dexó gravadas, de la Revelación del Instituto de redimir Cautivos, y Orden de la Santíssima Trinidad. En el Convento de Santo Tomás de Formis, de Roma, edificado, y dado por dicho Papa a la Religion, aun persevera sobre la puerta vn Medallón de obra Mosayca, redondo, y que tiene siete pies de diámetro; en el qual está el Salvador, y a sus lados dos Cautivos, uno Moro, y otro Christiano, y al rededor del Medallón (asis le llaman los Arquitectos en Roma) con letras doradas, dice así: *Signum Ordinis Sancte Trinitatis, & Captivorum.* En el mismo Convento persevera el Sepulcro del Glorioso San Juan de Mata, Fundador de dicha Religion. Murió allí el Año 1213. (no el de 1214, como dicen algunos) y es tradicion firmísima de la Religion, confirmada de muchos Autores, que el mismo Papa Inocencio mandó hacer el Sepulcro de mármol que tiene, y puso el Epitafio que está en dicho mármol: y entre otras palabras dice así: *Institutus est, natus Dei, Ordo Sancte Trinitatis, & Captivorum, a Fratre Ioanne, sub propria Regula, ab Apostolica Sede, sibi concessa, &c.* Estas palabras, *Institutus est, natus Dei,* las repiten otros muchos Sumos Pontifices, que en otra ocasión se referían.

126 El mismó Inocencio, en la Bula en que dió la Regla propia de la Religion, hablando con San Juan de Mata (como se ha dicho arriba) dice así: *Sane, cum tu dilexisti in Christo Fili, Frater Ioannes Minister, ad nostram olim præsentiam accessisse, ut*

- 34 *propositum tuum, quod ex inspiratione Divina credidit, processisse, &c.*
127. Y en las tres Bulas arriba puestas, o citadas, que comienzan: *Operante Patre Luminoso &c.* pone el Papa aquellas palabras: *Nomini eius sumus Dominus signum in bonum, &c.*, hablando de los Santos Fundadores.
128. En la Carta que escrivio Inocencio al Miramontino, hablando tambien de los Fundadores, dice: *Sane in regimur de quorum exstanti numero, praesertim portores nuper. Dimicatus in famulis, Regiamque Ordinem invenimus &c.*
129. *Natus, siquidem, non solo dixerunt ei, Divina inspiracion, la qual tienen con especialidad todos los Fundadores de Religiones; sive rambica dize, y denota exterior, y sensibile sensu, y que es la Revelacion, callada por la humildad de Inocencio, y Santos Fundadores, solamente del modo dicho, insinuada. Pero la antiquissima, si me excuse, tradicion, autorizada, no solo con muchos graves Escriptores de diversos estados, y Naciones, sino tambien con Bulas Pontificias, tiene dicha Revelacion recibida, y asentada en los corazones de los Fieles.*
130. No era este punto para tocado de la Parte contraria, ni dar ella su censura. Alabar a nuestro Venerable General Roberto Gaguino, de Varon de mucha Virtud, y letras, y perspicacia brillante, dar testimonio de una cosa, y luego inmediatamente decir, que dixo (en que sin fundamento) que fue redonda la Fundacion de mi Orden &c., grande injuria es, y nadie estanara que yo le responda, intuyendo alguna cosa, que le haga bajar la cresta. Sepa el Padre Cabecas, que es doctrina de muchos Autores, a quienes sigue el Maestro Fray Alonso Remon su Coronita, i. part. fol. 30, que en una Bula de Caponizacion, solo debemos estar al principal intento, y sin decidido en ellas, que es la Santidad, y gloria del S. Mto que se canoniza; pero no estamos obligados a creer todas las demas cosas, que en la Bula de la Canonizacion, obiter, se refieren. Y en la Bula de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, se refiere la Revelacion del Orden de la Merced, y de alli se sacan las lecciones, y no ha muchos Años. Sepa, que la Santa Se le Apolotica, y la Sagrada Congregacion de Ritus, en lo que ponen en las lecciones de los Oficios, y Fiestas de los Santos, suele seguir Historias, Autores, y Opiniones, y no difine, ni da por Articulo de Felo que en tales lecciones se dize: antes, mejor informada, suele corregir, enmendar, y aun quitar algunas cosas, de que ay ejemplos, deixando el de la venida de Santiago a Espana, y el de la Familia de Santa Catalina de Sena; los Mercenarios lo experimentan en cosas propias, pues aprobadas las lecciones de San Pedro Nolasco, para que las rezasse solo en su Orden, tornadas a mirar y examinar por la Sacra Congregacion de Ritus, les quito algunas cosas, no solo por abreviarlas, sino por no parecer constantes, y ciertas, y aun todavla pueden esperar alguna mudanza. Tenga Cabecas en la memoria a San Leonardo, y a San Pedro Armengol, con lo que dexó dicho su Mercenario el Maestro Guzman, &c. Y a lo que en peticion de 8. de Agosto dize del Infante Don Sancho, Arzobispo de Toledo, y de San Pedro Pascual su Maestro, que afirma estar declarado por Mercenario en juicio contradictorio con los Trinitarios, responderé en Papel distinto, para que el S. S. R. C. y el Mundo vea la verdad que dicen, &c. El pleito puede andar, y hacerse largacion de Bulas, e Instrumentos, sin tocar semejantes puntos. Y pues los Superiores no han detenido la pluma del Maestro Cabecas, i en esta, y otras Respuestas huiere algo sensible, la culpa tiene quien da la ocasion, &c.

En las Sagradas Religiones Trinitaria, Mercenaria, y otras, la Hospitalidad fue Piadoso, y Santo exercicio, no Instituto.

131. **M**uchas Religiones tienen por principal fin, e Instituto, recibir Peregrinos, y Pobres, y curar Enfermos. Instituto aceptissimo a la Magestad Divina, grandemente alabado en la Sagrada Escritura, y Pa-

y Padres, honrado, y favorecido con muchos Privilegios de los Sumos Pontifices. Para tal fin fueron instituidas la Religione de San Antonio de Viana, la de Sancti Spiritus, la de San Juan, la de los Teutonicos, la de los Clerigos Regulares, *Alii fratres infirmi*, la de San Juan de Dios.

132 Los Fundadores de otras Religiones, al principal Instituto añadian por piado exercecio, recibir Peregrinos, y Pobres, y curar Enfermos. La de San Benito tiene en su Regla el cap. 53. de *Hospitalibus sustinendis*. Y en todo se trata de la caridad con que se han de recibir los Peregrinos, y Pobres, y como el Abad les ha de labrar los pies, &c.

133 La de Cister, ó San Bernardo, tuvo Hospitales. Veale en Mahuel Rodriguez, Tom. 2. Bul. Apostol vna Bula de Nico ao IV. en que concede a los Cistercienses, que en sus Hospitales pongan Monges, que administren los Sacramentos, &c.

134 La Religion de Santo Domingo tuvo Hospitales. Así lo afirma Lezama, Tom. 2. qq. Regularium, cap. 6. de *Regularibus Hospitalibus*; por estas palabras: *Ordinis etiam grauiissimi Predicatorum Fratres Hospitalibus habuisse; constat ex Bullis Martinii Quinti, & Bonifacij Octauis quas referit Rodriguez*, &c.

135 La Religion de Nuestra Señora de la Merced tuvo Hospitales; y el primero Convento, y Cabeza de su Orden, que es el de Barcelona, fue Hospital; y así los Sumos Pontifices los llaman en sus Bulas. El Papa Inocencio Quarto, en una Bula, que está en el Bulario de la Merced, fol. 3. comienza así: *Innocentius Episcopus, Servus Servorum Dei. Magistro Hospitalis Sancte Eulalie, eiusque Fratribus, &c.* Y mas abajo dice así: *Prohibemus in super ut nullus Fratrum vestrorum post factam in Hospitali vestro professionem, &c.* Et infra sic: *Decernimus ergo ut nullus omnino hominem licet, praefatum Hospitali tembre perturbare, &c.*

136 El mismo Inocencio Quarto, en otra Bula, que está en el fol. 6. dice así: *Hoc vero quamvis, multi laudabiliter exequantur, illi tamen student laudabilius dimicere, qui Hospitalitati vacantes non solum recipiunt hospites, sed & trahunt, illud profeticum exequentes; frange et surienti panem tuum, & egenos vagol que induc in Dominum tuum: cum videris nudum operi eum, & carnem tuam, ne despiceris, &c. Cum igitur dilecti Filii, Magister, & Fratres Hospitalis Sancte Eulalie Barcinonensis Discipuli, in quo pro redimento Capitiis de manibus Paganorum, Diuitia vacant oblegato, ad hoc totis viribus elaborarent, ut undique confluentum egenorum, pariter & agrorum necessitatibus se exponant, &c.*

137 En dicho Bulario Mercenario, fol. 9. ay otra Bula del Papa Alejandro IV. que desde la primera palabra, hasta la ultima, contiene lo mismo que la de Inocencio IV. excepto la Data: *Vt undique confluentum egenorum*, &c.

138 En el fol. 20. & seq. de dicho Bulario, ay vna Bula del Pap: Clemente IV. del mismo tenor que la primera de Inocencio IV. si bien con exprecision de mas posesiones; y fuera del primero Hospital de Barcelona, Cabeza de la Orden de la Merced, se hace mención de otro Hospital, así: *Ecclesiam Sancte Marie de Riuo Arganorum, cum Hospitali, &c.* A este modo ay otras Bulas, y poco à poco se van llamando: *Ordinis Sancte Marie de Mercede*.

139 El Padre Maestro Alfonso Remón en su Historia de la Merced, 1. part. lib. 2. cap. 13. dice, que San Pedro Nolasco, vn lueves Santo determinó hazer vna loable Institucion, y Estatuto; y así lo ejecutó el dia de Pascua, convocando la Comunidad, y los Religiosos de los Conventos mas cercanos. Y fue, que después de hacerse la Procesión con los Cautivos rescatados, fuesen traídos a vn Quarto del Convento, apartado de la quietud de la Comunidad; y allí los labassen los pies, se les hospedasse, regaláffe, y acariciáffe por algunos dias, &c. Esto dice Remón; y huendo de la Hospitalidad universal, que ponen las Bulas Pontificias. Y el mismo Autor, en la segunda parte, fol. 40. dice, como tuvieron vn Hospital en la Alqueria del Algar; y con orden del Papa Nicolao V. lo trasladaron junto al Convento de Nuestra Señora de Arguines, &c. Esta Alqueria, ó Lugar de Algar, es el título de Varonia del Maestro General de la Merced.

140 El Maestro Fray Bernardo de Vargas, en la 1. parte de la Historia de la Merced, lib. 1. cap. 23. pone, que el Año 1239. se celebró Capítulo General en Barcelona; en él se hizo el Decreto de recibir, y hospedar Pássagros, Pobres, y Enfermos (no solo Cautivos, como dice Remón) y hablo en dicho Capítulo tan bien Fray Bernardo de Corbaria, de esta manera: *Los Redentores se ocupan en sus Recancios; y los Procuradores de las limosnas, en irlas á pedir por las Camaras. Los que nos quedamos en los Conventos, qué hemos de hacer? Nos siempre se padece estar en Oración. Ojúporese, pues, los que se quedan en los Conventos, en hospedar Peregrinos, recibir Pobres, curar Enfermos. Estas, y otras razones dixo; agradaron al Capítulo; hizo el Decreto; dispersaron Enfermerías en los Conventos, y exercitado muchos Años la Hospitalidad universal.* Y cierto que el Santo Cavallero Fray Bernardo de Corbaria, habló cuerídissimo (según pinta Vargas) porque la Religion de la Merced le instituyó de Legos, y los que estaban en los Conventos, no era razon estuviessen ociosos: eligieron, pues, portantia ocupaciones: *Vt antiqua confluentum egerunt, et pariter, et egrotantium necesse statibus se exponant.* Que son las palabras de Inocencio IV. exhortar la Hospitalidad en los Conventos, la qual dexaron después, porque resuviada la caridad de los Fieles, no podian redimir Cautivos, y curar Enfermos.

141 La Religion de la Santísima Trinidad, y sus Santíssimos Fundadores, al Celestial, y único Instituto de redimir Cautivos, juntaron el santo ejercicio de hospedar Pobres, y curar Enfermos, y duró por algunos Siglos. Y se glorian los Trinitarios aver hospedado a San Francisco de Asis en su Convento, y Hospital de la Ciudad de Lerida, quando dicho Santo, después de aver andando mucha parte de España, dió la vuelta ázìa Barcelona. Y asimismo, de aver hospedado en el Convento Romano de Santo Tomás de Formis, á Santo Domingo de Guzman. O, pluguiera á Dios perseverára la Hospitalidad! Cesó el fervor de los Fieles, cesaron las limosnas, y cesó ella, quedándose la Religion en su Instituto. Terrible cosa es, que la Religion de la Merced, y sus Historiadores afirmen, que ensus principios se instituyó con empleos de Militar; y que su Cavallería Mercenaria ayudo á los Reyes de Aragon en algunas Conquistas; y que en va Capítulo-General, viviendo San Pedro Nolasco, hizo vna loable Institucion, y Estatuto (palabras son de Remón) de hospedar: y segun Vargas, á todo genero de Pobres, y Enfermos: y que tenganel redimir Cautivos, Redención, Milicia, Hospitalidad mayor, *autem harum est Redemptio;* este es su Instituto, y no la Milicia, ni Hospitalidad. Y quieren que en los Trinitarios, Redención, y Hospitalidad, todo sea Instituto.

142 Si la Hospitalidad fuera Instituto, aun parcial, no dixerá el Papa Inocencio III. en la primera Bula de la Religion, arriba puesta: *Statuimus, ut Domus vestre presentes, atque futurae, à statu illo, in quo eas deliberatione prouida ordinasti, videlicet ad Redemptionem Captiuorum.* Todas las Casas de la Religion las ordenaron, y dieron los Santos Fundadores para la Redencion de Cautivos, no para hospedar Pobres, y curar Enfermos. La mira, el unico fin, fue la Redencion, y para ella hicieron sus Donaciones aquellos tres señores, de que haze mencion dicha Bula. La Hospitalidad fue accessoria; y se ve manifiestamente, porque dicha Bula de la Confirmacion de los bienes de Ciervo Frio, en que se dice, como la Orden, y sus Casas están dedicadas á la Redencion, fue antes de la Regla, y en esta se pusieron Estatutos de la Hospitalidad; y así estos, *accesserunt*, al fin, è Instituto de la Orden. Y el Convento de Ciervo Frio, primero de la Orden de la Santísima Trinidad, no fue Hospital, como lo fue el primero Convento de los Padres del Hospital de Santa Eulalia de Barcelona, que aora se llaman de Santa María de la Merced.

143 Si la Hospitalidad fuera fin, è Instituto parcial, y inadequado, ó igual, como quiere la Parte contraria, no hubiera puesto el Papa Inocencio III. en el Escudo de Mosayco, sobre la puerta del Convento que fabricó en Roma: *Signum Ordinis Sancte Trinitatis, & Captiuorum.* Pusiera al Salvador con los Cautivos, y à vñ lido vna cama con vn Enfermo, y en el titulo dixera: *Signum Ordinis Sancte Trinitatis, Captiuorum, & Infirmorum.* Asimismo, en el Sepulcro Marmoreo, que endicho

Echo Convento d'ospitali a mi Glorioso Padre, Fundador San Juan de Matias, dixere: *Istitutus est, Nutu: ver: Ordo Sancte Trinitatis, Captiuorum & infirmorum. No dixi: si la Hospitalidad fuera o principal, o igual Instituto con la Redencion; John viera dicho en la Carta que Inocencio eferivio al Rey de Muruecos: y no dexo: fino que, Vnos Varones diamente inflamados inventaron, y hallaron Ordens y Reglas: por enyos Institutos debien separar la tercera parte de toda la hazienda para la Recencion de Cautivos.*

144 Muchos Sumos Pontifices en sus Bulas afirman este unico Instituto de la Redencion, que scria largo el referirlos. Coronelos Urbano VIII en una Bula que comienza: *Redemptoris nostri, &c.* dada el Año 1634. à cinco de las Kalendas de Abril, hablando de la Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, dice asisi: *Fratres, & Religiosi eiusdem Ordinis, iuxta particularē eoram Institutum, et pie memoriā Innocentio Papa II Bellam Prædictam nostrō, approbarunt sub Regula propria Sanctis Patriarchis Iohanni, & Faustino dicti Religiosi Fundatoribus traditas in Captiuorum Redemptions pro virtibus occupantur, &c.* Y en otra Bula, que comienza: *Ex quo regimē, &c.* dada Año 1636. à 28. de Febrero, entre otras cosas dice asisi: *Viros Religiosos, colque præcipue que remoti a turbis, Diuina Vacantes contemplatione, in altum priuati Instituti montem, iuxta normam à Sede Apostolica peculiariiter illis prescriptam, & non solum priuatis, sed publice et animarum salutem vigilantes, dura seruitute apud Barbaros detentorum libertati, & spiritualibus periculis fructuose insuatis, & consolatis, &c.* Urbano VIII. reduxo à mas perfecta forma la Regla primitiva para la Familia Trinitaria Descalza. Dexò intacto el Instituto, que es la Redencion; y por no permitirlo las circunstancias de cosas, y tiempos, se queda la Hospitalidad para los que la tienen por Instituto, &c.

145 La Parte contraria, dando à la Religion de la Santissima Trinidad por fin, y Instituto la Redencion de Cautivos, y la Hospitalidad, le haze mucha hora, y sin querer, la haze mas superior, y excelente, que es la Mercenaria; porque es doctrina solidia del Angelico Doctor Santo Tomas, que aquella Religion es mas excelente que otra, que tiene fin mas amplio, y mas es redimir, y curar Enfermos, que solo redimir. Las palabras del Santo lo manifiestan, secunda secunda, quæst. 88. art. 6. in corpore, dice asisi: *Ita Religio alteri preferitur, que ordinatur ad finem absolute portiorē, vel quia est maius bonus, vel quia ad plura bona ordinatur.* Y asisi, si la Religion Trinitaria tuviera los dos fines, mas perfecta fuera, que la Mercenaria. Demas, que ex natura rei, mas excelente es la Redencion, que la Hospitalidad. Son palabras de Santo Tomas, en el lugar citado: *Potest attendi preeminentia, secundum quod una Religio ordinatur ad altiorē altum in eodem genere, sicut inter opera actiua vite, potius est redimere Captivos, quam recipere hospites.* Siendo el objeto, y fin la Redencion, y Hospitalidad, aquella de su naturaleza es la primera; y recipere hospites, la segunda; y el complejo de entradas es mas perfecto; y essa merced quiere hacer la Parte contraria, pero la Trinitaria no quiere mas de lo que Dios le dió.

Absoluta es, no condicionada, la separacion de la tercera parte de los bienes para los Cautivos, en la Religion de la Santissima Trinidad.

146 **L**A Religion de Nuestra Señora de la Merced professa la Regla de San Agustin; ella no la obliga à la Redencion, ni à apartar de sus renras para rescatar Cautivos. Quedose todo à la virtud, y zelo de aquellos Santos primitivos Cavalleros; y en sus Capitulos dispõianlo que mas conveniente parecia. La Trinitaria tiene Regla propia, que manda

146 se aparte la tercera parte para Cautivos. Este Precepto es absoluto, y claro; pero la Parte contraria le quiere minorar, deshacer, y pasiflarle á condicionado, haciendo vna constitucion que no la hallaron en mas de 400. Años los Padres de la Merced que precedieron ni la hallaron los presentes, que saben latinidad. Las palabras de la Regla Trinitaria son assi:

147 In Nominis Sancti. & Individua Trinitatis. Fratres Domus Sancte Trinitatis, sub obedientia Prelati Domus sue, qui Minister Vocabulur in Casitate, & sine proprio. Ministris. Omnes res indecumque licet, venient, in tres partes diuidant & quales. & in quantum due partes sufficiunt exquantum ex illis opera misericordie, cum sui ipsorum. & eti. necessario Familiantibus moderata sustentatione; Tertia vero pars reservetur ad Redemptionem Captiuorum qui sunt incarcerati pro Fide Christi a Pagans; vel dato pietatis rationabili pro Redemptione ipsorum. vel pro Redemptione Pagorum Captiuorum; ne postea variabilis communicatione, & bona fide, redimatur Christianus pro Pagos secundum marita, & statim Personarum. Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud sicut specialiter, & proprietate utrum aliquid, semper de consensu illius, qui dederit, tertia pars separetur, & alter non recipiat. &c.

148 Esta tripartita de los bienes, y la tercera parte para Cautivos, está tam bien en la misma Regla, modificada por el Papa Clemente IV, como se puede ver en el Tom. I. del Bulario de Cherubino, en dicho Pontifice, Constit. 10. Assimismo, dicha distribucion, y la tercera parte para Cautivos, está en la misma Regla, à mejor forma redizada por Urbano VIII, y dada, y mandada guardar á los Religiosos Descalços del Orden de la Santissima Trinidad. Esta misma distribucion la ponen muchos Papas en las Bulas que concedieron á dicha Religion, haciendo ella fiel narrativa, segun su Regla. El Beato Fr. Humberto de Romanis, Quinto General del Orden de Santo Domingo, compuso en Libro, del modo de hazer Sermones; y el Sermon 27. comienza asi: Fratres de Trinitate, quibus Regulam tradidit Innocentius III. De omnibus bonis suis ponunt tertiam partem in Redemptionem Captiuorum, qui tenentur à Saracenis; alias vero duas partes ponunt in sui sustentationem, & opera misericordie; habentes quasi semper Hospitalia in Dominis suis, &c. Dexo de referir otros, que ponen, y entiendan como se debe entender dicha reparticion.

149 Veamos qual es la construcion, y sentido de dicha clausula, y reparticion. Parece que es legitimo el que se sigue. Todas las cosas se dividian en tres partes, y si las dos fueren suficientes, con ellas se acuda al sustento moderado de los Religiosos, y Sirvientes, y se exerciten obras de misericordia; Pero la tercera parte se reserve para la Redencion de Cautivos, &c. Quando se da dinero, u otra cosa, aunque se de determinadamente para algun efecto; siempre se aparte la tercera parte, ó no se reciba. Ponganos otro sentido equivalente, y genuino. Todas las cosas se dividian en tres partes iguales; la tercera parte sea para Cautivos; de las otras dos se sustente el Convento, Religiosos, y Criados; y si sobrare, se exerciten obras de misericordia, se hospeden Pobres, se curen Enfermos, &c.

150 Siempre el Papa Inocencio, y los Santos Fundadores, tuvieron especial cuidado en que la tercera parte fuese para Cautivos; y que esta se avia de preferir á las demás obras de piedad de fuerte contingencia, ó falta huiiese, cayesse sobre otras obras de misericordia, no sobre la Redencion; porque como discretissimos sabian, que en la Redencion se contienian las demás obras de misericordia. Asi tambien lo dice el Papa Urbano VIII, en una Bula dada á mi Religion Descalça Trinitaria Redentora, el Año 1631. septima Kalend. Octobris, que comienza: Salutaribus Apostoli monitis, & cito fidite, entre otras cosas, pone estas palabras: Denitione commoti; in tam primum opus, quod catervis misericordia operibus antecedit, & in quo, ferre alia omnia, quasi per compendium exercentur, et efficacius animum intendimus, quo Nos Religiosorum Redemptionis, & salutaribus Ministeriis Captiuorum ardens Charitas, & probata feso offert, vigilancia, & indefessus fortior promittitur, fidelis quoque iam per diutinam experientiam inter nobis exhibetur diligentia, &c.

Vese

151. Vése manifiestamente este principal cuidado, que pone la Regla en apartar para los Cautivos, dexando otras obras; porque hablando de los Religiosos que van à hacer Redención, dice así: *Tamen si fueris in via profecti ad redemtionem Captiuorum, quidquid eis datum fuerit; totum debent ponere in Redemptionem Captiuorum; prius expensas.* No quiere aquí que aya tres partes ni que *exequantur opera misericordie*, fino qué se gaste en la Redención, como en fin; objeto, è Instituto de la Religion.

152. Absoluto, y sin condicional, es este Precepto: *Tertia pars separetur ad Redemptionem Captiuorum.* Y el del dinero, aunque se dé para efecto determinado: *Tertia pars separetur, et alter non recipatur.* A qui no ay condicional, como la tiene la Parte contraria, en la quarto Voto, de quedarse en rehenes, *si opus fuerit;* y después de muchas circunstancias, y orden de los Superiores; siendo dichó quarto Voto accesorio à los tres essenciales de Religion; no de redimir, sino de quedarse en rehenes, si fuere necesario; no constitutivo, y distintivo del Orden de la Merced à las demás; pues fizieron concordia los Padres Mercenarios con su Familia Descalça, que cediese todo el derecho à la Redención, y pidiesen al Papa Dispensacion sobre el quarto Voto; y si tal Voto fuera constitutivo, y distintivo, toda la Religion Descalça se quedara sin fin del Orden de la Merced, ni Redentora. Pues que Ordea fuera? Véase dicha concordia en el Bulario Romano, Tom. 4. iij. prelación del Año 1655. en el Apéndice Constituc. 14. 16. & 17. y en el Bulario de la Merced, fol. 265.

153. Parecele à la Parte contraria, que aquellas palabras: *Et in quantum due partes sufficient, equivalera condicional,* y es lo mismo que decir: *Si due partes sufficient, y assi, que es condicional.* Dado esto, tal condicional cae sobre las dos partes, no sobre la tercera; y el sentido es: Si con las dos partes ay para el sustento del Convento, y para exercitar obras de misericordia, *exequantur;* y fino, no; porque primero es el sustento necesario para los de casa, que no el sustentar à los desfuefa; y assi, si en las dos partes no huviere mas de para el sustento, gastense en ello. Pero la tercera parte sea para Cautivos.

154. Replicat, que si con las Rentas no huviere, ni se pudiere apartar para Cautivos; no cabe el *Tertia pars separetur*, y que así incluye condicional, &c. Es replicá indigna de Hombres entendidos; pues primero es la Ley Natural, que la Humanidad: y no quita el ser un precepto y una obligación absoluta; el que en alguna cosa se pospongá a otra más forzosa. Manda Dios absolutamente: *Non suraberis.* No quitar, ni tomar lo que es de oro, sin voluntad suya. Hallase Pedro en extrema necesidad; toma à Juan cien reales, para socorrer su necesidad. Esto no es hurto, ni haze condicional el Precepto Divino. Assi, absoluto es el Precepto *Tertia pars separetur.* Si ay extrema necesidad; primero es la Ley Natural, que la Humanidad.

155. Un Papa, qué es el Supremo Legislador, y Confirmador de las Religiones, y sus Reglas, con suma prudencia, y atentas las circunstancias, dispensa algunas veces. No se vé manifiestamente en las tres Ilustrísimas Religiones Mendicantes de Santo Domingo, San Agustín; y Nuestra Señora del Carmen; que tienen Dispensaciones Pontificias para tener Rentas; y no obstante se llantan, y deben llamar absolutamente Mendicantes; porque segun sus Reglas, ó Constituciones, no pueden tenerlas?

156. El Convento primitivo de Roma de la Santísima Trinidad, grata de hacienda, y Rentas tenía; pero eran innumerables los Pobres, y Enfermos que acudían à su Hospital. El gasto era grandísimo; no obstante, en observancia de la Regla, y del Instituto, se apartaba la tercera parte para Cautivos. Parecióle al Cardenal Ricardo, Rector de dicho Hospital, que atentas las circunstancias, era conveniente que la parte que se avia de apartar en aquel Convento para Cautivos, se gastaase con los Enfermos. Habló al Papa Urbano IV y dispuso aquél Convento por Bula, dada Año 1261.

156. El Año 1520 la Provincia Trinitaria de Castilla; León; y Granada, rescató 500 Cautivos; para lo qual se empeñaron algunos Conventos. El Papa Leon X. y el Papa Adriano VI. concedió solamente a dicha Provincia, que de los bienes de los Monasterios de dicha Provincia, la división quedase al arbitrio del Provincial; con tal que cada fraternidad se gaste lo que en la Redención de Cautivos, socorro del Pobres, reparo de Hospitalales, sustento de los Religiosos; y esto, *sipia illorum congregata sustentatione necessitas exegerit*. Cosa, como queda dicho, conforme al Derecho Natural y Divino: *Dignus est Mercenarius mercede sua*. Si faltan los Obteros, no ávrá fruto en las pobres Plantas; y transplantadas en las Costas de los Sarrazens, no podrán crecer ni dar fruto.

157. La Parte contraria no quiere creer dicho Rescate de 500 Cautivos; ni el empeño de los Conventos, sino solamente lo que quiere. Y añade, que si huviera hecho tal Redención, fiziera mención de la Coronica que está en las Constituciones de los Reverendos Padres Calzados Trinitarios, impresas en Salamanca Año 1584, y que allí no hay tal mención.

158. De prieta se miran las cosas. Un animo, y ojos foslegados, ven mejor. Vease evidentemente el descuido de la Parte contraria, y la verdad, y correspondencia que dizen dicha Coronica con la Bula del Papa Adriano VI. Iguitur, en dicha brevíssima Coronica; puesta delante de las citadas Constituciones, pag. 31. se esgrive así: *Quis Stellarum institutio in medio nobis;* Frater Didacus de Gayangos, *susc effusit temporibus;* *Vir tum eruditio clarus, tum vita regularis amansissimus.* *Ipsa enim regularem introducit observantiam in Provincia hac Castella,* cum etiam nostri Religionis instituti prosecutor ardentissimus qui cum gubernaret Provincia Castella, *BIS REDIMI FECIT CAPTIVOS EX TVNISII, ET MARRACHIORVM SEMEL SEPTEM CENTOS, ALTERA VICE, QUINGENTOS.* Contigit autem mandari nego iam Ministro Vallisoletano, Fratru Petro a Victoria, Theologo Doctori, & alijs daubis Ministris; cumque multa, quam secum atulerant, pecuniatione faceret satis illorum Christiana Charitati, velue alter Sanctus Paulinus Nole, Campania Episcopus, ille Frater Petrus a Victoria elegit, suam libertatem cum Fratrum suorum Christi Fidelium captiuitate constitutare. Mansit ergo obses pro aliquibus Captiuis, donec illorum proutum a Fratribus nostris ex Hispania transmissum est. Redemptusque vir bonus, qui pro redimendis Fratribus servitum non erubuit, &c. Al Sacro Consejo se dexa el ponderar, como afirma el Maestro Cabezas vna cosa tan falsa, como decir, que no se haze mención en dicha Coronica de los 500 Cautivos, quando ellos, y de 700 mas se habla.

159. Correspondencia grande en la Bula de Adriano VI. Vease en el Padre Fr. Manuel Rodriguez, Tom. 2. Bull. Apostol. en Adriano, Bull. 3. comienza así: *Adrianus Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ratione congruit, & conuenit honestati ut ea, qua de Romani Pontificis gratia processerunt, licet (eius superueniente obitu) littere apostolice super illis, non fuerint confectae, suum surserunt effectum.* Dudum siquidem, felicis recordationis Leonis Papae X. Predecessori Nostro, pro parte quandam Didaci de Gayangos, olim Ministeri Monasterij per Ministerium gubernari soliti, Sanctissima Trinitatis extra Muros Burgenses, Ordinis eiusdem Sanctissime Trinitatis, & Redemptionis Capitiorum, ac illius, & aliorum dicti Ordinis Monasteriorum, Provincia Castella, & Legionis, ac Granata Regnum, secundum modum ipsius Ordinis Provincialis, Magistri in Theologia, tunc in humanis agentiis, exposito, quod licet dicti Ordinis instituto in fidelium Redemptione uberes fructus afferret, ita ut Anno tunc proxime elasto, Ministri, & Fratres eiusdem Ordinis QUINGENTOS Fideles, qui a Sarrazenis in crudelissimis vinculis detinebantur, ab huiusmodi captiuitate redimissentur. cum tamen eorundem Ministeriorum, & Fratrum facultates pro toti Fidelium liberatione huiusmodi non superessent, sed tunc Minister Monasterij etiam per Ministerium gubernari solet, Salmantini, & nonnulli alijs Religiosi dicti Ordinis, pignora pro summa OCTO MILLIVM DVCATORVM; eisdem Sarrazenis delerentur, &c.

Por

41

160.1. Pocesia, y otras grandes Redenciones, hizo el Papa muchas gracias a la Religion, coſtante otra Bla, que está inmediatamente en Manuſcrito Rodriguez en el lugar citado. Hizieronle a infancia del Señor Emperador Carlos V, y Fray Diego de G. y Angos, Provincial; entre ellas vienes, que la Tripartita de los bienes quedasse al arbitrio del Provincial, contal que ſe gafsten en Redencion de Cau-
tivos, ſocorro de pobres, y ſuſtenio de los Religiosos, y ſolo es para aquella Provin-
cia Minifl. Provincial qüita Provincia. El que difpuso el memorial al Papa, ſe
equivoco, y confundio en esta parte de la Tripartita, o por mejor decir el Oficial
de la Dataria, que diſpuso la ſuplicia y minuta. La Bula es grande, el M. re magnus
de la Religion, elle titulo le da Rodriguez; no es mucho, que en tantas colas
como contiene, ſe descuidalle en una palabra, y deviendo decir alſi: *Et secundum
dicti Ordinis Sanctissima Imitatis, & Redemptoris Captiuorum institutionis, omnia, &
ſingula mouila, & immobilia popa, in tres partes quidam, &c.* Se añadieron tras el bona,
a aquellas Prelaciones, pio Redemptorini Captiuorum inſifferenter relata; lo qual no e-
ſegun el Instituto, ſino contra él. Y el mismo Papa Adriano, quando fizc la gracia
y concesion, no halze mencion de tales parabas, ni concesion que ſe hagan tres
partes de los bienes dexados inſifferentes para la Redencion, ni le paſſo por ei pen-
ſamiento, ſino que expreſſamente dice alſi: *Necnon Fratribus Oratius, & Provincia
huiusmodi, ſi pro illorum ſuſtentatione congrua neceſſitas exegerit, quod i.e. si Fratres, ex
bonis, Monachis, predictis, pro tempore nullis, ſubrum diuſlo huiusmodi arbitrio i.e. ſiſus
Didicis, & pro tempore exſtentis, a liuſtri Provincialiſ, dicta Provincia, relinqueretur;
diminuallanom in alios usus, quam Redemptorinem Captiuorum, & pauperium ſubueni-
tionem, & Hospitalium reparacionem, ſou conſtructionem, ac Fratrum Ordinis Sanctissimae
Trinitatis, Redemptorini Captiuorum, conuenienter. Ultra tertiam partem huiusmodi,
abſque alioquin conscientie ſcrupulo, percipere, & leuare valant, &c.*

161. Ni la Religion, antes, ni despues hizo à la Sede Apostolica tal Narrati-
va, ſino fidelíſſima, y ſegun la Regla, que de las Rentas de la Religion (no de las
dadas para Cauſivos) ſe hacen tres partes, xc. Veanſe dos Narratiwas del General
Roberto Gaguino, Embaxador del Rey Carlos de Francia, al Papa Inocencio VIII.
hechas al mifmo Papa el Año de 1485, y el ſiguiente, Memorial, fol. 218, a tergo.
& 221, que viene a ter treinta y ſiete Años antes que la Bula de Adriano VI. Vean-
ſe despues otras dos Narratiwas, una hecha al Santo Papa Pio V. (y aun parece que
el habla en ſe) Memorial, fol. 285, y otra hecha por el General de la Orden el Ve-
nerable Padre Fr Bernardo, al Papa Gregorio XIII. Memorial, fol. 296. Fiéles, y
ſegun la Regla eran estas Narratiwas. Y dadio y no concedido, que al Pap. Adriano
ſe le huiſeſe hecho tal Narrativa, es muy mala ilacion. En tiempo de Adriano hu-
vo tal defenſido, luego con ſus Antecelfores lo huvó. No quita la obligacion abſolu-
ta del Instituto de Redimir, ni que ſea abſoluto el Principe de apartar la tercera
parte de las Rentas para la Redencion de Cauſivos, el que alguna vez, con vna Con-
venio, o con vna Provincia, por graves circunſtancias, y exigencia de la Ley Natu-
ral, ſe dispense, &c.

162. Pregunteſe à la Parte contraria, ſi ſu Instituto de Redimir, es abſoluto? Dira, que ſi, no obſtante que no tienen Regla que les mande redimir, ni apartar cofa para la Redencion, quedandole todo à la diſpicion, y arbitrio de los Prelados: no obſtante que de ſus propios bienes, y rentas no apartan para Cauſivos; antes bien al-
canzaron licencia abſoluta, y ſin limitacion de tiempo, ni Conventos, ni Provincias,
para gaſtar la tercera parte pecularium, & rerum pro Redemptiane huiusmodi nere
congeſtarum, en ſocorro del Maestro General de la Merced, y de los que ſe ocupan
en el ministerio de la Redencion, y Casas pobres. Así les concedio Leon X. y lo
confirmó despues Clemente VII. Veanſe el Bulario de la Merced, fol. 135 y 151, y
Fr. Seraphim de Freitas, en el Escolio que haze à la Bula de Leon, y explicando los mo-
tivos que tuvo para conceder tal gracia, en el fol. 139, circa finem, eſcribe aſi:
*Accedit, quia expedit Captiuis, Ecclesiis, & Monasteria ſuſtentare, & reparari, in quibus
Eleemosynæ recipiuntur ad Captiuorum Redemptionem, quia in eis conuenient Fideles, &*

invitantur ad Capitulorum subgladio. Sic Capitula ea reparari, & sustineri. Ministerisque pro Ecclesiis colligendis occupatos ali, expedit, &c. Y con todas estas cosas es absolu-
to el Instituto de Redimir en la Merced, y en la Religion de la Santissima Trinidad
no será absoluto: ni absolverá el Precepto de apartar la tercera parte de los bienes;
ni los motivos que tuvo en el Papa Leon, para dispensar con toda la Religion
Mercedaria, ni harán para dispensar con la Trinitaria en sola una Provincia, y no
para que gaste el Ministro General, ni Provinciales. Quedando la Descalza Religion
Trinitaria fuera de esas cosas; y su Religiosissimo, y Doctissimo Padre Gene-
ral Fr. Leandro del Santissimo Sacramento dado una explicacion conforme à Dé-
recho Natural, Divino, y Humano: abaxo, num. 203. se torna à tratar de este punto,
respondiendo à la objecion del Maestro Cabecas.

Prosigue la Respuesta à las objeciones hechas contra las demás Bulas Pon- tificias.

EL Papa Honorio III. de felicissima memoria, concedió à mi Religion una
Bula, que comienza: *Inter cetera beneficia, &c.* En ella afirma, como
Inocencio, su inmediato Antecesor, examinó, y confirmó nuestra
Regla; y à imitacion suya, buelve a confirmar las muchas posesiones del Convento Romano. La Data es así: *Uatum Laterani per manum Raynerij S.R.Ecclesij. Vicecancelly quinto Kalend. Martij, Indictione quinta, Incarnationis Domini Anno 1216. Pontificatus vero Domini Honori, Pape III. Anno primo.*

164. Contra esta Bula opone el Padre Cabecas, en su num. 57. y dos siguientes. Lo primero, las generales, de redargucion y falta de comprobacion con su original; y estar en suyo pecho el Libro del Padre Fr. Alonso de San Antonio, Trinitario Descalzo; y con la poca legalidad, que puede dar la sopecha atestacion de Juan Bautista Alvarez de Ledesma. En especial opone, diciendo, que solia el Cardenal Raynero intitularse así: *Per manum Raynerij, Prioris Sancti Fridiani, Lucana Diœcesis, S.R.Ecclesij. Vicecancelly,* como se ve en la Bula de Confirmacion de la Grande, è Ilustrissima Religion del señor Santo Domingo, que transcribe dicho Cherubino pag. 92. y en esta que refiere la Parte Trinitaria, dada por el mismo Cardenal, falta toda la clausula: *Prioris Sancti Fridiani, Lucana Diœcesis.* Bien inverosimil es creer, que la omitiese el Cardenal, siendo de su primer titulo; y así induce mucha sospecha, y dexa sin fee à la llamada Bula. *Sic ille.*

165. Respondo, que apenas ay palabra de las que dice, que no contenga un
descuido, defecto, y falta de noticias. Este Raynero, no era (ni fue) Cardenal; ni en
todos quantos titulos ay en Roma, se halla titulo de Cardenal de *San Fridiano.* Este es titulo de un Priorato fuera de Roma, y muchas leguas della, pues
es en la Republica, y Obispado de Luca. Oiga al Reverendo Padre Fr. Alonso Chacón, de *Vitis Pontificum.* Despues de las creaciones de Cardenales hechas por
Honorio, nombrá los Vicecancelarios que tuvo, y elcribe así: *Vicecancelly S.R.E. sub Honorio III Pape. D. Raynerius de Castro Veteri, Tuderine Diœcesis, Vmber, Canonicus Regularis, & Prior Monasterij Sancti Fridiani Lucensis, S.R.E. Vicecancelarius, &c.* Era Raynero de la Provincia de la Vmbria, del Obispado de Todi, Canonigo Reglar, Prior del Convento de San Fridiano, Obispado de Luca; y Honorio, al quarto Año de su Pontificado, le hizo Patriarca Antiocheno, y nunca llegó à ser Cardenal. Los titulos de Cardenales, todos son de las Iglesias de Romanas ningun de otro Obispado. Gentil induccion de la sospecha de la Bula, porque se dexa el primer titulo del Cardenal &c. Ya queda dicho supra num. 15. como vmas veces se ponen las Data's extensas, otras se ponen breueriter, de lo qual ay muchos exemplares en las Epistles Decretales de Inocencio, y en el Bulario de Cherubino; y así importa poco que

44

que se ponga el titulo del Priorato, &c. A las generales, se dice, que vendremos a comprobacion, y veran esta Bula autentica, sacada del original Vaticano el Ano de 1656, y si pudo atestar bien Juan Bautista Alvarez de Ledesma.

166 Contra dos Bulas del Papa Inocencio IV. (fuera de las generales) se opone, que tienen las Datas con los Anos de la Encarnacion, y el, y sus Sucessores. Por mas de 150 Anos, solo contaron con Kalendas, Nonas, Idus, y Anos de Pontificado, sin hazer memoria de la Encarnacion. Y que se aumenta la lospecha contra la verdad de dichas Bulas, como lo que se dice en el Libro del Padre Fr. Alonso de San Antonio, fol. 27. ibi: *Preditæ due Bullæ, transjunctæ fuerunt ex suo originali, qui repertur in Bibliotheca Sacri Palatij, in Registro Bullarum Innoc. IV. Bullæ i 10. y 545.* Sobre esto el Cabezas dice, que Cherubino halló solas veinte Bulas del Papa, y todas las demás se le huyeron de su noticia. Y como burlando dize: *Liberalissimo fue el Sancio Pontifice, pues dio por si solo mas Bulas, que dejó vió Cherubino en veinte y cinco Pontifices, inmediatos á dicho Inocencio.*

167 Respondo, que el argumento de las Datas, con los Anos de la Encarnacion, queda suelto, y evidentemente concluido el Maestro Cabezas, supra num. 12. & seqq. Quien avrà que sufra tal modo de arguir? Cherubino no trae mas que 20. Bulas de Inocencio IV. ergo no ay mas? Luego se le huyeron a su noticia mas de 52 53? Luego el Trinitario Defcalço, que dice que la vna estaba en el Registro, Bula 110. y la otra 545. no dice verdad &c. Terrible cosa es oir esto de vn graduado! Dicho queda, que de cien partes de Bulas, no trae Cherubino vna. Cada Religion tiene su Bulario, ó impresio, ó manuscrito. Inocencio IV. tuvo onze Anos la Silla de San Pedro; despachó mas de seiscientas Bulas; entre ellas algunas á los Meccenarios; no las trae Cherubino; luego no las dió? &c. Si hubiera Cabezas estado en Roma, y viera cada dia despachar vn bracado de Bulas, y otro de Breves, le pareciera poquísimo numero seiscientas, ni dos mil Bulas en onze Anos. Pues para qué es hablar por ironia de la liberalidad de dicho Papa?

168 Contra vna Bula de Alejandro IV. en particular so'o opone, que (según mi Religion la alega en el Memorial ajsfado fol. 69.) tiene la Data así: *Dat. Late-ram 14. Kalendas Februario, Anno 1255. Pontific. nostri Anno 2.* dice que se devia, y aparta del estilo que observó, y guardó en 23. Bulas suyas, que trae Cherubino á pag. 131 ad 146. siguiendo el de sus Antecesores, y Sucessores.

169 Respondo, que ya está reperido, que las Datas las ponen variamente: vnas veces extensas, con Kalendas, Nonas, ò Idus, Indiccion, y Año de Encarnacion; otras veces abrevian, y se dexan esto, aun en gravíssimas Bulas; y la Bula de San Pedro Celestino no tiene Data ninguna en Cherubino, quando en su original tiene las firmas de Papa, y Cardenales, y plenísima extension de Data. Y para que se vea que no haze oposicion el Maestro, en que no tenga vn desculpo, y falta, ò de mirar, ò de verdad, advierto, que aunque las Bulas de Alejandro, que dice hallarse en Cherubino, se pone la Data brevemente; v. g. en la primera Bula: *Dat. Neapoli, undecimo Aprilis, Anno 1.* y á este modo otras. Pero la Bula 11. tiene Data extensa, así: *Dat. Viterbiæ, per manum Magistri Iordanis, S. R. E. Vicecancellarij, & Notarij, 10. Kal. Augusti, Indictione prima, Incarnationis Dominicæ Anno 1258. Pontific. Domini Ale- xandri Papæ IV. Anno 4.* En ver ésta extensa, y las demás cortassse reconoce, que no fue este el estilo. En todas las originales se debe de estender; pero los que las copian, abrevian quando quieren, y ponen vnas con Anos de Christo, sin expressar Natividad, ò Encarnacion.

170 Contra vna Bula de Clemente IV. Memor. fol. 73. que tiene la Data: *Datis Perusij, 15. Kalend. Maii 1265. Pontificatus nostri Anno 1.* opone, que es contra el estilo del mismo Pontifice, segun es de ver en 14. Bulas que trae Cherubino, á pag. 158. ad 176.

171 Respondo, que señale el Maestro Cabezas, que estilo tuvo Inocencio III. y sus Sucessores, no mas de por cien Anos; y contra qualquiera que asigne, le dare Datas en Cherubino. Opuso arriba num. 11. que Inocencio III. y sus Sucessores, por

mas de 200 Años, no vñsd contar por los Años de la Encarnacion. Quedó concluida con exemplios, hallados en Cherubino. Aora contra Alexander IV. y Clemente IV. dice, que tampoco estilaron poner los Años de Christo, sino solamente dias del mes, & Año de Pontificado. Ya quedó convencido, como en Cherubino, en Alexander IV. ay una Bula con Año de Encarnacion. Ve aló que ay en Clemente pag. 155. La Bula 5, que es vna Privilegio de los Caballeros del Hospital de San Juan de Jerusalem, no tiene Daga, chiga, ni grande, ni suyo asío del Papa, y su Canciller. En la pag. 166. & seqq. está la Bula 9, y es la Canonizacion de Santa Edwiges, Duquesa de Polonia. La Data es asío: *Data Viterbiæ, 7. Kalend. Aprilis. Pontific. nostri Anno 3.* Boletín grave, siempre sale firmada de Papa, y Cardenales, y con Data extensa, con Indicatio, y Años de Encarnacion. Porqué no se extienden estas Datas? Porque Cherubino no cuidó de esto, ó quiso abreviar; como tambien se dexa con vns &c. la clausula general, *Nulli ergo Hominum. &c.* Siguióse inmediatamente en la pag. 169. la Bula 16, que contiene la Regla modificada de nuestros muy Reverendos Padres Trinitarios Calzados, y la Data es así: *Dat Viterbiæ, septimo Idus Decembris. Anno Domini 1267. Pontific. nostri. Anno tertio.* Aquí tenemos el Año del Señor, abstrayendo de Natividad, y Encarnacion; y está en Cherubino esta Bula: luego falso es lo que afirma Cabecas, que Clemente IV. no estiló los Años del Señor, y debe confessar, que Cherubino extiende, acorta, quita, dexas, ó pone las Datas, *ad arbitrium suum*; y por consiguiente, no es bueno para alegarlo Cabecas, tantas veces s. por los píc. variós de sus Datas.

172. Opone en su avm. 6. un inmediato que no presentamos, ni estampamos en el Libro llamado: *Memorial. auctiostas* la Bula de la Regla modificada, porque no se viene, que toda la Religion (y no solo la Provincia de Castilla) estaba dispensada en poder galatar la tercera parte, que segun la Regla se aplicaba para la Redencion. Las palabras de la Regla modificada dicen así: *Si tamen pro Fratrum conserua sustentatione, necesse sita exegerit, huiusmodi diutius ex bonis indifferenter relitti, arbitrio Melius prouincialis, pro tempore existentes, relinquatur: ex modo illa monachis aliis, uis, quam ad Redemptionem. & Pauperum subuentu, ac Hospitalium reparacionem, seu constructionem, ac Fratrum Ordinis sustentationem, conseruantur. Et sic ultra tertiam partem huiusmodi, absque aliquius conscientia scrupulo, percipere ipsi Fratres. & leuare valeant.* Así estan en Cherubino, ubi suprà; y en las Constituciones de nuestros Reverendos Padres Calzados, estampadas en Madrid, Año 1660.

173. Respondo, que en dicha clausula de Regla, no ay cosa que no preda ver; y alabar todo el Mundo, como cosa dispuesta de la Sede Apostolica, y conforme à la Ley Natural. Tenia la Religion 69 Años de edad; los Religiosos algunas dificultades, y escrupulos; son palabras del Papa en el Prologo de la Regla: *Quod praetextu obseruante statutorum, & Regule ipsius Ordinis, plerumque dubitationes orebarunt Fratribus, ex quo ipsis habentibus conscientias scrupulos, &c.* Era necesario declarar algunas cosas, individuarlas mas; corregir, y moderar otras. En especial se hizo esto con la separación de la tercera parte para Cautivos; yá individuando de que cosas se ha de apattar; siempre habla de las cosas que se danal Convento, ó Conventos, indiferenter, sin determinar para qué; y luego se sigue: Si la necesidad lo pidie, la sobredicha division, y tripartita de los bienes dexados á la Orden, indiferentemente, y sin determinar vso, ni efecto para que se dexan, se quede al arbitrio del Provincial; don tal, que dichos bienes no se gasteñen otra cosa, sino es en la Redencion de Cautivos; en el socorro de Pobres; en la fabrica, ó reparacion de los Hospitales, y en el sustento de los Frailes; y así, sin escrupulo de conciencia, puedan percibir, y quitar, *ultra tertiam partem huiusmodi*, mas de la tercera parte; aunque se quite algo de la tercera que avia de ser para Cautivos, y de la parte de los Pobres, si la necesidad lo pide: *Ei vice ista.* Eso es cierto, que no ha precedido hablar de los bienes dexados para la Redencion, sino de los bienes dexados á los Conventos; y así, *Lg. inderenter*, cae sobre los bienes dexados á los Conventos, no á la Redencion. Acusa el Maestro Cabecas á la Bula de Adriano, que en esta no ay cosa para su intento.

Contra

174 Contra vna Bula del Papa Juan XXII. solo se opone, que la Data es: *Capitula, 4. Kalend. Iunij, Pontif. nostri anno 3. hoc est, anno 1319.* Y esto ultimo es contra el año, &c. Respondo, que ella adición, ó explicación, no es del Papa; sino de algun Notario, o Copista, que quiso explicar, que el año tercero del Pontificado, de dicho Papa, era del Nacimiento de Christo 1319. Este defecto Trinitario, vealo en su Bulario Mercenario fol. 64. ibi: *Iustus Anno Domini 1392* y la escusa que dice a su colijo aplíquelo al maestro.

175 Contra vnas Bulas de Benedicto XII. y Clemente VI. no opone, fuera de las generales, cosa particular.

176 Oppone en el num. 69. diciendo así: Produzen otra Bula de Gregorio XI. cuya Data dize así, fuertemente: *Dat. Dertuſe. II. Idus Decembris, Pontificatus nūſtri anno vigesimo decimo. BELIER.* Demás de ser trasuimpto redarguido (que jamás fue comprobado con su original) la Data la convence de sospechissima. Quien vivió jamás onze de Idus? Y quién dixo, en cuenta latina, vigesimo decimo, como dice dicha llamada Bula? Mucho vivió el Pontifice, y debió de ser VIZCAINO en el contar. Sino es que el tal BELIER (puesto despues de la cuenta) lo huyesse fido, para decir que era suya, y no del Pontifice. *Hec ille.*

177 Respondo, que el gusto de ver tal *Data*, le divirtió, y quitó al Cabezas la vista, atribuyéndo aquella à Pontifice de quien no era. Como se atreve à decir, que produzimos vna Bula de Gregorio XI. con esa Data? Si fuera de ese Papa, el principio argumento de Cabezas avia de ser, y avia de exagerar, el *Dertuſe*, que es Tortosa. Avia de decir, que la Bula era falsa, y fingida, porque Gregorio nunca estuvo en España, y por consiguiente, ni en Tortosa. Fue elegido en Aviñón, donde estuvo algunos Años; pasó luego la Silla à Roma, con alegría universal de todo el Mundo; allí murió Año 1378. No tiene noticias de *Vitis Pontificum*, y así no dió en este argumento, que l ex suppositione que fuera la Bula de Gregorio) era ferte. De Benedicto XIII. (postea Antipapa) es la Bula, y la Data. Por de Benedicto se puso en el Memorial, fol. 109. & seqq. con insercion de vna de Gregorio XI. y otras de Inocencio III. y Alejandro IV. y plantale la Data à Gregorio, siendo del Antipapa el qual si, que estuvo en España, en Tortosa; y no pocos Años en Peñíscola, à Península; y vivió treinta Años en su llamado Papato; y murió el de 1424. Esto supuesto, sepa mi Padre Maestro, que tengo en mi poder (y se presentará, si fuere necesario) un trasuimpto autentico de vna Bula de Benedicto, del Año 20. de su Pontificado, que fue Año 1414. quando era tenido en España por verdadero Papa; tres Años antes de condenarle en el Concilio de Constança. En dicha Bula ingiere, y confirma los tenores de vnas Bulas de Gregorio XI. de Inocencio III. y Alejandro IV. y luego va hablando, y dando fuerza à las Copias; y entra la Data de Benedicto; y se pone así: *Datis Dertuſe. II. Idus Decembris, Pontificatus nostri Anno Vigesimo. Io. BELIER.* Numero Castellano aquej II. y es dos de Idus; y luego entra el Año 20. del Pontificado; y luego pone su nombre el Oficial de Dataria, ó Registro: *Ioannes BELIER.* Mucho cuidado es menester quando se imprime vna cosa, y mas numeros. Estando como dicho es en la Bula autentica; quando la estampon en el Memorial ajustado, fol. 109. & seqq. aquel II. lo pusieron de pequeño; así, 11. y aquel Io. entendiendo era 10. dixeron, *decimo*, y lo juntaron con el vigesimo, y hazé la disonancia. Puesto, pues, segun el autentico, dice así: *Datis Dertuſe, secundo Idus Decembris, Pontificatus nostri Anno Vigesimo. Ioannes BELIER.* Esta es la verdad. Sino le satisfaze, buelva el Padre Cabezas los ojos arriba num. 105. y vea el Epitafio del Octavo Maestro General Fr. Raymundo Alberto, primero de los Clerigos, con el *decimo quartu Idus*; y el Sacerdotio, y Misa de San Pedro Nolasco, dicha en Murcia, muchos Años despues de muerto; y considerese si avrà BELIER, ni VIZCAINO (y suelen ser buenos Contadores) ni Arabigo, que ajuste estos computos. Para sus defectos admitirà yerros de Imprenta, y descuidos de Autores; no para los Trinitarios.

178 Contra dos Bulas de Urbano VI. opone en particular; que despues de haber puesto la prouecta la Data, Romae apud Sancum Petrum. Undecimo Kalend. Iunij, Pontificatus nostri anno primo. Se añade asy: Hoc ijs. Digestio die May. Anno Domini 1378. Todo ~~lo~~ sigil. Y lo ultimo se añade en la segunda Bula; contra todo estilo de dichos Pontifices y otros.

179 Responde ase que la adiccion no es del Papa, sino del Notario que la saco, ó del Copista que la copio. Explica, que dia era el Undecimo Kalend. Junij. Y que año de Christo era, quando era primero del Pontificado de Urbano. vea lo que se dixo en el num 174.

180 Contra una Bula del Papa Bonifacio IX. (que en el Memorial, de consentio de ambas Religiones impreso fol. 126. in principio infinita, y no se estiende) la qual declara, y confirma la vñion que Urbano VI. hizo de la Iglesia de Santo Tomás de Formis en Roma (que era de mi Orden) a la Basílica de San Pedro, con todos los derechos, y preeminentias, y mandas, que cumpliendo con la Hospitalidad, el refugio se gaftase en la Basílica. Opone el Maestro, e infiere de aqui, que los Pontifices reconocen en su Religion Trinitaria mayor obligacion a la Hospitalidad, que a la Redencion, pues quisiérona que tan grande renta le gaftasse en lo primero, quanto bastasse para su exercicio; y que lo restante, todo sirviese vnicamente para la Fabrica de la Basílica, sin permitir, que parte alguna se aplicasse á la obra de la Santa Redencion.

181 Respondo, que la ilacion es muy malo, y arguye de un Convento particular, contra la Orden en general. Attribuunt. 156. queda dicho, como nuestro Convento, y Hospital de Roma estaba con grandissimo concurso de Pobres, y Enfermos, perecia Re Yo, y Comendatario el Cardenal Ricardo, titulo de San Angelus, infra p[ro]p[ri]etatem sui, [co]m[un]e al Papa Urbano IV. que la parte de los Cautivos se gaftasse en dicho Hospital, y Pobres. Doy las palabras assi: sun[us] in Ordine vestro statutum est obituum et de j[ur]i[st]ia sancta Regula. Ordinis i[psius] existeret ut omnes redditus, et prouenientes ex misericordia Domini eiusdem Ordinis inter eos dividantur partes, quarum una sustentationis Fratrum eiusdem ipsius Ordinis relinquitur, alia vero deputatur pauperibus Domus ipsius, et pro necessitate Capituli vestra reliqua referuntur. Nos, &c. ut omnes redditus, et prouenientes Hospitalis vestri, vestre, & futuros in vestros dicili Hospitalis, et Pauperum vel illarum locorum ius, rationales convertente valeris statutis sancti Regula huiusmodi, nos obstatibus, &c. Concedio Urbano esto el Año de 1261. Despues de ciento y veinte y ocho Años, Bonifacio IX. vñio, y dio al Capitulo de San Pedro de las Iglesias, y Hospital, con todos sus bienes, posesiones, y rentas; porque los Religiosos (con ocasion de una gran peste) avian desamparado el Convento; y porque el Capitulo de San Pedro, con ocasion de las guerras que avia vivido (in territorio Romano, dice el Papa) se hallaba neceſitado, dalec con la carga que tenia: ésta era de exercitar la hospitalidad, no de apartar para los Cautivos (que en ésto estaba dispuesto). Pues como se faca de aquí lo que infiere la Parte contraria? Y porque un Convento, con dispensacion de la Sede Apostolica, gaſte con los pobres Enfermos lo que avia de gaſtar en Cautivos, por ello el Papa reconoce mas obligacion en toda la Religion á la Hospitalidad, que á la Redencion? Un Papa dispone, y da una Regla; otro, atentis a circunstancias, dispensa en algún caso, y en algun Precepto suyo, y para algun Convento: y juzga conveniente, que se gaſte en curar Enfermos; lo que un Convento, y Hospital frequentissimo avia de gaſtar con Cautivos. Mucho el excederá el Cabezas! A mi me tavieren por demasiado, y aun por nocoſi quisiera escuchar, y preguntar, que se hicieron los bienes, y posesiones que el Noble Caballero Ramon de Morellon deſeo al Hospital de su Villa de Algar (titulo de la Vicencia del Maestro General de la Merced) y los bienes del Hospital de Santa Maria de Rivotorgorum, Hospitalles que fueron de dicha Orden. Como se consumieron, o comiſtaron, y con que licencia Apostolica? &c.

182 Contra vnas Bulas de Juan XXIII. Benedicto XIII. Martin V. y Eugenio IV. fuera de las generales, no se opone cosa particular. Porque quando no contiene-

contienen gracia especial, que coque en Redencionis, ó en lo qué la Parte centralia juzga ser contra si, pallas con la carretilla de falta de comprobacion, y legalizacion falsa attestacion del soipechofo Ledrina, &c.

183. Tres Bulas del Papa Nicolao V. presenta mi Religion en este Pleito, y estan en el Memorial. A fol. 170. En la segunda da el Papa facultad para pedir para la Redencion en todos los Reynos de Espana. Opone contra e la la Parte contraria assit. En esta Bula fizieron los Trinitarios Narrativa al Papa, que pedian las ofertas para la Redencion en todos los Reynos de Espana; y suponen, que icna en virtud de Bulas Apostolicas, y Letras Pontificias, aunque no podian hallarlas: *Item cuncte temporum malitia, et peritiae Literae super ioc confessio, non referuntur.* Mucha fue la malicia de aquel tiempo, pues no dexò Bula alguna con que la Religion Trinitaria pudiesse probar tener facultad de los Pontifices para pedir dichas limosnas. Debiò de arrepentirse, pues desde el Año de 1660. en que le ha n oido este Pleito, ha dado el tiempo (no seria malicioso) tantas como se han produzido de los Antecesores del Papa Nicolao V. Bien, que con tan vrgentissimas sospechas (que mas parecen destos tiempos, que de los pasados) civilmente hablando. *Hab. Cab. fas.*

184. Respondo, que la Narrativa que mis muy Religiosos, y Reverendos Padres Calzados Trinitarios fizieron al Papa Nicolao V. el Año de 1447. que de tiempo inmemorial estabai en posesion de pedir limosnas para la Redencion de Cautivos en todos los Reynos de Espana; y qué esto era en virtud de Letras Apostolicas, las quales no hallaban, todo es cierto. Y tambien lo es, que con el tiempo, muchas Bulas se rompen, gastan, y pierden, y se recurre à la Sede Apostolica para que las renueve; de que pudiera traer muchos exemplares, en mi Religion, y en otras. Pero quiero producir dos de la misma Religion de la Merced, con que dare gulloia solucion al Maestro Cabezas. Sepa (y noteen los que leyeren esto) Que los Padres de la Merced perdieron su Bula fundamental, y primera de la Orden, y que llaman Confirmacion della. Y el Año de 1374. suplicaron al Papa Gregorio XI. que les diese Copia de dicha Bula; y assimismo, otra de Nicolao IV. porque avian perdido las originales. Asi lo refiere el Maestro Fr. Bernardo de Vargas, Coronista suyo, t. part. lib. 2. cap. 8. pag. 187. litter. D. y E. ibi: *Pro eo, quod sicut dilectorum filiorum Magistri, & Fratrum Domus Sancte Eulalie, de Mercede Capitiorum Barcinonensis, Ordinis S. Augustini, petitio nobis nuper exhibita; Prædictæ originales Litteræ casu alter sunt amissæ, &c.* Palabras son del Papa, y concedio los trafumptos. No me maravillo se perdiessen la Bula fundamental; porque es tan pequenita, que en la boca, ó pico, se la pudo llevar vn. &c.

Es tambien muy del caso el exemplo que se sigue. Tenia, y observaba la Orden de la Merced, hazer la Absolucion General, Bendicion, y comunicacion de Indulgencias, el dia de Santa Catalina, Miércoles de Zenica, y jueves Santo; y esto, de tiempo inmemorial, y por Bula Apostolica; y no sabian que Papa lo concedio, porque las Letras Apostolicas, y otros Papeles de la Orden, con el tiempo aveian perdido; y assi, el Año de 1592. suplicaron al Papa Clemente VIII. confirmasse dicha facultad de absolver, y bendizel el Pueblo, sus Cofrades. Ponderense las palabras del Pontifice, que son las siguientes, y se hallan en el Bulario de la Merced, fol. 203. à tergo: *Clemente Episcopus, seruus Seruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. In firma cui conditio sepe efficitur res, vel maxime nobilitate ex Hominum memoria sensim excidant. Quo genere incommodi, Ordo Beatae Marie de Mercede, Redemptionis Capitiorum affectus esse dicatur. Y mas abaxo añade asii: Sed quia hoc volum ex traditione. Observatur, & nescitur a quo Romano Pontifice sit huiusmodi facultas absoluendi, dicitur Religioni concessa, ex quod transi temporis, & Litteræ Apostolicae, & alia Chronographia dictæ Religions fuerint deprædicta, &c.* Notó de passo, que el Compilador del Bulario Mercenario puo principio de Bula a lo que es Breve. Este citado es Breve; y está dado sub *Annulo Piscatoris*; y assial principio no avia de decir *Episcopus*; *Seruus Seruorum Dei* fino *Clemente Papa Octauus*. A este modo ay una carga de erratas en dicho Bulario; pero yo admito yctros de Imprenta, y defensados en Autores.

185 En la Orden de la Merced, con quanto cuidado han tenido con el Archivo, y Arca de hierro del Convento primitivo de Barcelona, se han perdido Escrituras, y Bulas Pontificias, por la intrusa, y mala condicion del tiempo, y no quicre el Maestre Cabezas, que en mi Orden aya malicia del tiempo, que gaste, ni polilla que roa las Bulas. En la Peticion que dio al S.S.R.C. en que compendia su Papel estampado, dice: *Que Diu sab la Verdad ac dichas y dichas Bulas, no halladas de los Antiguos, y topadas de los Modernos, para intentar tan injusto Pleito.* A que se dice, ser verdad infalible, que Dios sabe la verdad de todas las Bulas Trinitarias, y Mercenarias, y de los Privilegios Reales, y de las verdaderas ó falsas Narrativas que ambas Religiones han hecho a Nuestros Pontifices, y Reyes. No le parece al S.S.R.C. de Aragon, que los Trinitarios han intentado injustamente el Pleito, pues aviendo, con summa atencion, y madurez, mirado los derechos de ambas Religiones, no ha sentenciado en contra de mi Religion. Añadese, que tambien los Hombres sabran algo de la verdad, ó falsedad de las Bulas, y Privilegios de ambas Religiones, quando con la comprobacion se acrisolaran. Y aora se puede ver en el Bulario de la Merced, fol. 21. & seqq. una Bula de Nicolo IV. a quien ponen este sumario: *Bona ad redimendum Captiuos reliqua, Nobis tantum tribui iuber; ad idque Archiepiscopum Caesar Augustum iudicem constituit. Suplicaron al Papa, se les diessel lo que se dexa á los Fieles para redimir Cautivos, en algun Distrito, per aliquem Districtum; y parece les concedio el Distrito de Zaragoza.* Esta es la verdad; y essa palabras, per aliquem Districtum, se pone encima Bula como está en el Bulario de Cherubino, Tom. 1. pag. 194. Constit. 6. lib. Exhiberi eis, que pro Redemptione Captivorum huiusmodi, Christi Fidelibus relinquentur, per Districtum aliquem, mandaremus. Y el Papa, en la concession, concede aquellos bienes, que generaliter Christi Fidelibus relinquuntur, pro Redemptione huiusmodi facienda. En el Bulario de la Merced se muda, habrrollas y adulteria essa clausula. Porque dice: a Christi Fidelibus relinquuntur; y haze distinssimo sentido ponerlo en Dativo, que en Ablativo. El Papa (segun Cherubino, à quien tanta fece dà Cabezas) lo puso en Dativo; Christi Fidelibus relinquuntur, pro Redemptione facienda. La Merced lo pone en Ablativo: *A Christi Fidelibus relinquuntur, q abarca mas, y se estiende, y coje mas; y en fin, está en Ablativo.* Lo peor es, que en el Bulario de la Merced se pone, per Decretum aliquem mandaremus. Parece, que la conciencia remordia, y turbaba al Compilador de las Bulas, quando hambrollaba esta clausula, y asi echo un solecismo, diciendo, per Decretum aliquem. No es Decreto, ni aliquis, ni aliquod. Distrito es; y concede el Papa, que en el Distrito de Zaragoza, las cosas, ó bienes que se dexaren á Pedro, Juan, ó Francisco, para que los emplecen en redimir Cautivos, se den á los Padres de la Merced, para que ellos lo gaten en los Cautivos, y exerciten su Oficio. En Dativo, Christi Fidelibus; no en Ablativo. Por algun Distrito; no por algun Decreto. Esta audanga, mas parece malicia de los tiempos, que de los passados. No, no; porque yo admito desfuidos en los Autores, y yerros en la Imprenta; aunque sea cuidadofa, y clandestina en el Cerro de Santa Barbara.

186 En el mismo Bulario de la Merced, fol. 83. se pone una Bula del Papa Nicolo V. con este sumario: *Fratribus nostris concedit, ut quecumque bona, en legatis, Redemptioni Captivorum destinata, possint recipere: nullusque alius, &c.* Esta Bula tiene contra si infinitas cosas. En Roma se movió este Pleito, pretendiendo los Padres de la Merced probar, que era surepticio el Breve de la feliz recordacion de Urbano VIII. del Año de 1631, en que concede á mi Religion, pueda pedir limosnas, y recibir legados para Cautivos, en todos los Reynos de Espana, y en especial en los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, derogó expresamente el Privilegio de Nicolo IV. No derogó este de Nicolo V. Alegaban los Mercenarios muchas razones, por si, y sus Abogados. No valió; porque la Sagrada Congregacion de Regulares sentenció en favor nuestro mandando, se executasse el Breve de Urbano. Tengo en mi poder algunas breves Escrituras, hechas por los Abogados de Roma, en favor de mi Religion, cuya substancia es: *Que los Padres de la Merced no moraban*

c. 49

traban este Privilio de Nicolao V. in forma probantes. Que, dado casos que existiese, no conciencia mas, que el de Nicolao IV. el qual derogo, expreßamente Urbano; y por consiguiente, en el está incluida la derogacion de éste otro. Y qué se deben entender, *curialiaue non autem eructare*. Que siendo la Religion de la Santissima Trinidad fundada con propia Regla para redimir Cautivos, a muchos Años antes que la Mercedaria, no es visto ser voluntad de la Sede Apostolica, ni de los Reyes, quitarle el derecho que tiene, *in limine fundationis*, especialmente lo haciendo especial, y expresa mención de la Religion Trinitaria, como no se hace por Nicolao IV. ni V. Que el *ius*, que tienen los Mercenarios para pedir limosnas, *est potius accessorum, cum non habeatur in eorum Regula, & Confirmatione.* Vnde ius facilius derogari potuit, quam iuri Trinitariorum. *Vi plene per Antoni de Butr. cons. 19. nro. 10.* & per eum. Que la Regla de iuste questo non tollendo, non habet locum, ubi Papa agi de bona publico, *cc. 1. 74. num. 3. & 7 part. 1. Recent.* y la facultad de pedir limosnas, y redimir, y la multiplicacion de Redentores, es favor publico, *capiva pars, exconfit.* Gloss. in Clem. 2. verbo, *sijdem de atare, & qualis decis. 360. part 3. lib. 3. due s. Monec.* decr. 333 num. 1. ad finem. Que se hize daño á la Redencion, y le viene perjuicio, en restringir, limitar á ciertas Personas el pedir, y recibir limosnas para Cautivos, y hacer las Redenciones; porque es claro, y lo enseña la experientia, que muchos Fieles, por particular afeto, y devocion que tienen mas á una Religion, que á otra, le suelen moltrar propicios, y liberales en sus limosnas, mas con vnos Religiosos, que con otros. Y en las Provincias de Castilla piden limosnas, y redimen los Padres Mercenarios, y Trinitarios, Calzados, y Descalzos: y no es dudable, ni negable, que mas allegan y hazen muchos, que uno. Que á los Padres de la Merced no les hize perjuicio, porque ellos son metos Ministros, y ejecutores, no tienen *ius* al dinero, el *ius*, es de los Cautivos. *Minus relevat*, decir, que les perjudica, porque del Pap. Leon X. tienen, que la tercera parte de las limosnas que los Fieles dan para Cautivos *in generis*, la pueden gastar con el Maestro General de la Orden, y con los Procuradores de la Redencion, y con Conventos pobres. No vale, porque primero es el bien publico, que el interes particular; y quando los Papas Nicolao concedieron los indefinitos (*modo atio*; no concedieron se quedaron) con la tercera parte de las limosnas. Item, que la Merced dice, ha renunciado la Bula facultativa de Leon y que en sus Constitutiones se manda, no se quite, ni gaste nada de la limosna de Cautivos. Y vno de los Abogados de Roma alegaba, que mi Religion Descalza, por su *Mare magnum*, y comunicacion de los Privilegios de las demás Religiones (expresandolos, y entre ellas la de Nuestra Señora de la Merced) goza los Privilegios de dicha Religion, y el de pedir limosnas, recibir legados, y exercitarse la Redencion en todo el Mundo; porque contiene la clausula siguiente: *Quamvis illa sint speciali nota digna, difficileque concessionis, & que in generali concessione non reci- niuntur, &c.* Vase en Cherubino, Tom. 4. in Urbano VIII. Conslit. 133. *Noque obstat, quod nequerat suffragari contra aduersarios*; porque aqui se mira al bien publico, que es la Redencion, y se dan Cooperadores, y no se les haza daños como dijeron. Estas, y otras cosas se alegaron en Roma, y salio el Decreto en favor de mi Religion, mandando se executaſte el Breve de Urbano, &c.

187 Dexo de ponderar, que dicha Bula de Nicolao V. puesta en el Bulario de la Merced, fol. 84. tiene la Data: *Anno Incarnationis Domini 1448. festivo Iesu Christi* Por el mes de Junio antecedente avia hecho la gracia a mis Religions, y la Parte contraria andaba con cuidado, mirando que obtendria la Trinidad, para sacar en contra. Y si Nicolao IV. les concedio los legados indefinitos, aunque sin excluir expresamente los Trinitarios, con la falsa Narrativa que tiene en el Bulario de la Merced, fol. 2. & seqq. *Cum ipsi se, ac omnia, que habent exponant solicito studio pro Redemptione Captiuorum; & y con aquel Dative, a Christi Fidelibus relin- quuntur, y con aquella concordancia, per Decretum aliquem mandatis nos, y assistera la gracia aboluta, y sin limitacion.* Para que tornan de nuevo, y sin hazer mención desta, a pedirla a Nicolao Quinto. La confirmacio, se suele pedir; pero

comun la gracia fue, per su mera distincion, en la Merced; y quieren en su carta la. Y Nicolao V. les manda que lo que les dieren patua Redencion, lo gasten en ella effectuauer, & integrare, & non dias; por que no lo hazian ainsi, como lo afirma el tenor Rey Don Alfonso, Membr. pag. 167. & 169: sin tener para ello licencia, ni dispensacion Apostolica. Acabo; con consiliar al Maestro Cabezas, ser Verdad, que se arrepintio la Religion Trinitaria del desuelo que tuvo con sus Bulas, y Privilegios; y viendo el gran cuidado de la Merced, ha abierto los ojos, y bisbedolos; y si por la malicia del tiempo algunos se avian roto, o perdido, los procuró alcanzar de la Sede Apostolica: *Quo generis inconmodi*; Ondo B. Marie se Mercede, *affitatis esse dicuntur*; aviando perdido la Bula fundamental, y otras. Aun los rehaques de la Merced, no quiere se hallen en mi Orden.

188. Contra dos Bulas de Pio Hayvna de Paulo II. (ño de Pio V. y Paulo V. comunal dize) en su num. 78. y los dos siguientes, no opone cosa particular, sino que estan comprehendidas en la prohibicion de la Sagrada Congregacion del Indice. A la qual trivola oposicion, cumplidamente se ha latisfecho en el principio de este Papel.

189. Contra una Bula de Sixto IV. opone, que la Data es asi: *Datum Roma, apud S. Petrum, Anno Incarnationis Domini 1474 Kalendas Iulii, Pontificis nostri Anno tertio, B. de Mestr. A. Gundisalvus. L. Grifus. I. St. Orens. P. de Monrov. Vistó esto,* dice el Cabezas asi: Bien puede admirar estlo tan hueco en Bulas, como confuso para hacer clara la sopecha.

190. Respondo, que bien ay que admirar una ignorancia tan erafa, en una Persona graduada; y que da a entender, que no ha visto Bula original ninguna; porque todas tienen semejantes nombres, y sobre nombrres de algunos Oficiales de la Data. La mejor serial de su erretor, es essa. Que si en Bularios de Cherubino, y en el de la Merced, y otros, no se ponen, es por ser extra *opus Bulae*. Y si se digna de miradas, le mostrare stadia docena de Bulas de mi Descalza Religion, donde verá otros nombres, y sobre nombrres de los Oficiales.

191. Contra cuatro Palas del Papa Inocencio VIII. se opone. Lo primero, que no se cuentan con los Afios de la Encarnacion, que ya lo estilaba este Papa, y sus Succesores, segun se ve en las diez, y nueve Bulas, que refiere Cherubino, Tom. 1. pag. 443. usque ad 463. Lo segundo, que estan comprehendidas en la prohibicion de la Sagrada Congregacion del Indice. Lo tercero, que pertenecen vicio de obrepucion, y subrepucion, porque se obtuvieron con pretexto de la Tributacion de los bienes; y se gasto, el que mi Religion se quedaba, para el sustento de los Religiosos, y socorrer Pobres, con las dos partes de todo lo que generalmente se daba para la Redencion. Y esto ultimo lo prueba con vim Narrativa, que la Provincia de Castilla, su Provincial, ó Procurador, treinta, y mas Afios despues, hizo al Papa Leon X. ó Adriano VI. &c.

192. Respondo a lo primero. Ya queda concluido arriba, desde el num. 12. que Inocencio HI. y otros, usaban contar por los Afios de la Encarnacion, y puse alli exemplares. Y si se hallan Bulas sin extensofieri Afios de Encarnacion, irá hanno los Colectores por abreviar. Lo mismo digo de Inocencio VIII. Vinas Bulas sayas se hallan con el Afio de la Encarnacion, y otras fin el. Pocos Afios antes de dicho Papa fue Calixto III. y ay una Bula suya sin Afio de Encarnacion en el Bulario de la Merced, fol. 91. donde dice asi: *Datus Roma, Anno Domini 1451. decimo quarto Kalendas Ianuarii, Pontificis nostri anno prima. Pocos Afios despues de Inocencio VIII. fue Clemente VII. y el Bulario de la Merced, fol. 165. traé una Bula suya sin poner en la Data el Afio de Encarnacion. En Cherubino Tom. 1. pag. 436. 47 una Bula de Sixto IV. del Afio de 1478. seis Afios despues de ser Papa dicho Inocencio VIII. y esta sin Afio de Encarnacion. Su inmediato Succesor fue Alejandro VI. nuestro Espanol; y en Cherubino, pag. 470. & seqq. la Bula de union de dos Congregaciones Cistercienses no tiene en su fecha Afio de Encarnacion. Dexo otras. Conta Inocencio HI. y dezla, que: *in vita estilitate Afios de Encarnacion.**

Nóta contra Inocencio VIII. se dice, que establa Años de Encarnación. Y en todas ocasiones queda el Maestro conchido con exemplares en su Casa, y en las de fuera.

193 Al estar estas Bulas comprendidas en la prohibicion de la Congregation del Indice, ya quedó evidentemente satisfecho en el principio del dho Papel, desde el num. 3 hasta el 10. Y porque allí al num. 9, dice, que *avia visto prohibidas* las indulgencias del Orden de la Merced en el Expurgatorio Romano, y no circunindividualmente, lo hago aora. En un Librito intitulado *Index Librorum prohibitorum, Alexandri V. I. Pont. Max. ius sua ratius, Roma ex Typographis Re. Cam. Apost. 1565.* en la pag. 156, dice así: *Indulgenses, & gratis della Sacra Religione della Mercede, della Redencion de Captiuos dones corrigitur.* Este Expurgatorio pequeño está en Madrid. En otro grande vi yo en Roma dicha prohibicion. Vea el Maestro Cabecas, si todas las gracia, è indulgencias de su Orden quedaron prohibidos, y quando fue expurgado su Librito.

194 A lo que dichas Bulas de Inocencio VIII. son obrepeticias, y subrepeticias. Se responde, si falso. Porque la Narrativa (hecha por el Reverendissimo, y Venerable General de mi Orden Roberto Gaguino, actual Embaxador del Rey Carlos da Fraccia al mismo Papa) fue verdadera, segun la Regla, y segun el F. Acto. La Parte contraria habla, pero no prueba, ni puede probar, que en tiempo de dicho Papa, y General, estuviese dexada, u dispensada la hospitalidad. Cosa graciosa, que son subrepeticias dichas Bulas, porque le callo lo que no avia. La Tripartita que manda la Regla, y vsa la Religion, es de los bienes dexados á ella, y sus Conventos; no de los bienes dexados generaliter, è indiferente para la Redencion. Véase lo dicho arriba, desde el num. 146, y lo que se dirá abajo sobre la Bula de Adriano VI. Esto de quedarla con la tercera parte de los bienes dexados, en general para los Captiuos, y sin poner nada de sus Casas para ellos, lo tienen los Padres Mercenarios, si bien por concesion A postólica de Leon X. confirmada por Clemente VII. Mis muy Religiosos, y Reverendos Padres Calzados, nunca tuvieron semejante gracia: ni Adriano VI. les concedió tal, como diré ahi. Y digo, y no concedido, que tuvieran ésto, ni Religion D. Francisco no lo tiene, porque la comunicion de los Privilegios se dió, y hizo en todo lo que no fuere contra la Regla; y nuestra Regla manda la absoluta separacion de la tercera parte de todos los bienes propios de la Religion; y quien manda dar de lo propio, lejos está de mandar se quite lo ajeno.

195 Contra vna Bula de Julio II. (confirmatoria de las de Inocencio VIII.) no se opone cosa particular. Luego se divierte la Parte contraria en desacreditar el Notario Pedro Joseph Puymayor, à Ledesma, y el libro de nuestro Fray Alonso de San Antonio, &c.

196 En su num. 90, dice el Maestro, que nuestro Fr. Alonso de San Antonio, en su Libro intitulado *Gloriosos Titulos, y Primacia de Redentoria, &c.* Trac vnas letras del Obispo de Burgos, y las túnica, quitandoles trece litteras, en que estaba la intancia que avia hecho el General de la Merced, para obtenerlas. Para así dar a entender que eran de la Orden Trinitaria: siendo cierto que no las dió el Obispo, mas que a la celeste Religion su parte; porque era sola Redentoria en los Reynos de Aragón, y las Islas adyacentes.

197 Se responde, que para que entienda la objecion, y solucion, quien leyere este papel, se ha de suponer el hecho. Para que los Fieles diesen limosnas para subficio de la Tierra Santa, estaban suspendidas todas las demás Indulgencias, tambien las concedidas a las Religiones Trinitaria, y Mercenaria. Fue el Señor Emperador Carlos V. al Africa: su Armada padecio naufragio; muchos centenares de Soldados quedaron presos, y cautivos: era piedad, razón, y obligacion procurar su libertad. Mi Religion pretendio, y suplico al Papa Leon X. que quitasse la suspencion, y prohibicion que avia de publicar las Indulgencias que ganaban, è indulgencias que gozaban los que daban limosnas para la Redencion. El Papa concedo, que los Reli-

52 Religiosos Trinitarios las puden publicar en los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, y Islas adyacentes. Y que del dínero que se allegare se redimirán los Cautivos, &c. Y contiene este negocio, difusion, y ejecución a Dón Juan Rodriguez de Fonseca Obispo de Burgos. Esta Bula de Leon, se halla en el Memorial fol. 241, su Data es en Roma a 22. de Enero, Año 1519.

198 Tuyeron noticia los Padres de la Merced de la nuestra gracia, acudieron al Papa y el mismo Año, por el mes de Junio, obtuvieron lo mismo. El Breve en que se les concede, se halla en el Bulario Mercenario, fol. 142, y en el Memorial, fol. 242, y el Papa en el dize, hablando con el Obispo de Burgos, que le avia en otras Letras suyas dado Comisión para que hizieren publicar las Indulgencias del Capítulo de la Santísima Trinidad en todos los Reynos, y Dominios del Rey de España. Y añade, que le han hecho Relación (los Mercenarios) que dichas Letras no se han podido comodamente executar, ni publicar las Indulgencias del Orden de la Santísima Trinidad y que en la Corona de Aragón avia pocos Conventos de la Trinidad, y muchos de la Merced, &c. Y habla de la completa inmemorial de dar los Prelados Eclesiásticos por díneros sus licencias, para publicar las Indulgencias, y pedir limosnas para la Redención, ambas Religiones de la Trinidad, y la Merced, par estas palabras: *Et conferendo quædam, seu potius corruptela, in singulis ferè Regnū, & Dominū prædictis, a tanto tempore, citrā de cuius initio forsan non extat. Hominum memoria, mœlueris, VT DICTORVM ORDINVM FRATRES, Indulgencias, & Indulſtas, huius modi predicare, & eleemosynas ad dictum Redemptionis opus petere, & legata sis pro eaem Redemptione facta exigere, & habere, per locorum Diocesanos, & etiam inferiores Prelatos, &c.* Y mas abajo manda el Papa, debajo de grandes penas, que no lleven interés por la licencia que dieren a los Religiosos de ambas Religiones para predicar sus Indulgencias, e Indultos, ibi: *Et diſlorum Ordinum Fratribus, absque aliquo ſolutione, & compositione, præter quam mercede laboris scripturam deſuper necſariam conſiſtenti, licentiam pro iſa indulgenſi, &c.* La Data deſte Breve de Leon, dado a la Merced, es a onze de Junio 1519, y la gracia de la publicación de Indulgencias, y recoger las limosnas, solo era por vñ Año, y la Religion de la Merced suplico se prorogase por tres Años, y el Papa lo concedió por vna Bula dada el mismo Año a 27. de Junio, la qual se insinua, y no se contiene en el Bulario de la Merced, fol. 143, a tergo, y está toda extensa en el Memorial, fol. 245, y torna el Papa a hacer mención de las dos Religiones, y de su facultad, &c.

199 La verdad resplandece. La Religion de la Merced confessaba, 153. Años hâlo que agora niega. Deſtas Bulas, y Breves consta manifiestamente, que mi Religion publicaba Indulgencias, pedía limosnas, recibía legados, en los Reynos de España, Corona de Aragón, y Islas adyacentes, para la Redención de Cautivos, y no solamente en tiempo de Carlos V. sino Siglos antes, de tiempo inmemorial. Así lo dice el Papa en las palabras de la corrupcion que avia, &c. Y el Papa lo supo por la Narrativa que le hizo de parte de la Merced, diciendo en esto, la verdad. Luego tiró a eſtorvar nuestra publicación de Indulgencias, y petición de limosnas, diciendo, que teníamos pocos Conventos en la Corona de Aragón; siendo así, que pocos mas tenian los Mercenarios. Para que se pone por motivo la poquedad de Conventos? Recurrir al derecho privativo. No recurrieron, porque no lo tenían; antes bien confesaron, que ambas Religiones, Mercedaria, y Trinitaria, estaban en posesion inmemorial de pedir limosnas, y redimir, &c. Que quiere el Padre Cabecas con los treze tenganlos que dice faltan? En el Memorial, fol. 247, expressamente se pone clausula, que dice, como el Maestro General de la Merced hizo instancia al Obispo de Burgos, para la publicación de las Indulgencias. No se niega: *Quid inde Agradezo el reparo en esta mota, que con el me ha dado ocasión para que vea el Mundo, en el Bulario Mercenario, y sus propias Bulas, como mi Religion estaba, muchos siglos hâ, en posesion de pedir limosnas, recibir legados para la Redención en la Corona de Aragón.* Contra

200 Contra vnas Bulas del Papa Adriano VI. opone grandes cosas el Maestro Cabeças, desde el num. 91. hasta 96. inclusivè. Y tambien en la Peticion que mereció en el Sacro, Supremo, Real Consejo de Aragon. La substancia delo que en ambas partes dice, y opone, es: Que en el Memorial grande, que contiene los instrumentos de ambas Religiones, y te estampó con consenso dellas, no está impresa una Bula de dicho Papa, dada en 31. de Agosto de 1522. avien. loa presentado en la Pieç. . fol. 56. dize en la Peticion) para que no se viessen las Triparticiones que mi Religion haze de los bienes dexados para la Redencion, y la arbitraría en los Proprios de la Orden. Que quiso Dios descubrir esto, para que la Religion Mercedaria no quedase en mala fee; pues en la Peticion de 26. de Abril dese Año 1572 dixeron los Trinitarios, que la Merced quita ba de las seis partes de los bienes de la Redencion las quatro; y que la Trinitaria al contrario, daba à la Redencion de seis partes las quatro. Que la Bula segunda, impresa en citado Memorial, es del mismo Año, mes, y dia; y parece superfluo, pues pudo todo ponerse en una Bula. Que supone instancia del señor Emperador Carlos V. hecha al Papa Leon X. el qual concedio grandes Indulgencias, y gracias, gratificando la caridad con que la Religion Trinitaria avia redimido quinientos Cautivos, de los que quedaron en Argel despues del naufragio. Que dicha concession de Leon la confirma Adriano. Que la contextura del texto es admirable, y sus clausulas poco concernientes, y menos estiladas. Que la Redencion de los quinientos Cautivos, no la topo la Coronica puesta en las Constituciones Trinitarias, impresas en Salamanca el Año 1584. Que desde la concession de Leon, hasta su muerte, pasò vn Año; bastante tiempo para despachar esta Bula, y no deixarla al Sucessor; por todo lo qual, dicha Bula parece fabulosa, &c.

201 Respondo por partes, y con claridad, dexando para lo ultimo lo de la primera Bula, y su tripartita, por estenderme vn poco en ella. No es fabulosa dicha segunda; trassumptos autenticos tenenos de ella, que si fuere necesario vera el S.S.R. Consejo, y si puede ver quien gustare, en Manuel Rodriguez, tomo 2. Bul. Apostol. pag. mihi 328. Y quando Rodriguez la imprimiò, con otras de otras Religiones, el Padre Fr. Alonso de San Antonio, ni yo, no eramos Religiosos, ni sibiamos que avia de levantarse tal pliego. La Redencion de los quinientos Cautivos, es cierta, y constante, y la tenia muy en la memoria la Religion, y el Coronista la escrivio; tornò à repetir sus palabras en la pag. 31. hablando del Provincial de Castilla Fr. Diego de Gayangos, que florecio en tiempo de Leon X. y Carlos V., escribe asi: *Quasi stella matutina in medio nebula, Frater Didacus de Gayangos, suis effusis temporibus, &c. Et infra. Bis redimicavit Captivos ex Regnis Tunisi, & Marochiorum, SEMEL SEPTEM CENTOS, ALTERA VICE QVINGENTOS.* La Parte contraria se cansò de mirar la Coronica, conser tan breve. No viò estos quinientos, y juzga lo que no ve. Que fuera, si con los quinientos huviera visto los sacerdentes? Nose creén las glorias agenas. Corriese de afirmar, que no ay tal Redencion en tal Coronica. Por ella mereció la Provincia de Castilla las gracias, y favores que à instancia del señor Emperador concedio Leon, y confirmò Adriano VI.

202 A lo de no aver despachado Leon las Bulas Trinitarias, superviviendo vn Año. Respondo, que no es cosa nueva esto; como sino huviera otra cosa que haber, y muchos embargaços en la Curia Romana. Sepa el Maestro Cabeças, que el Papa Adriano VI. canonizò à San Antonino de Florencia; y Clemente VII. su Sucessor, despachò la Bula Año 1523. por fin de Noviembre. El Papa Gregorio XV. canonizò los cinco Santos, tan conocidos, y celebrados; y Urbano VIII. despachò las Bulas de San Ignacio, San Francisco Xavier, y San Felipe Neri, todas tres con las fechas en vn mismo dia. Asì hizo Adriano, despachò las Bulas que no pudo Leon, y la Data es en vn misno dia.

203 Vamos à lo de no aver estampado la Bula donde está la Tripartita, Digo, que está Bula está estampada en el Bulario de Rodriguez, en el lugar citado: y

14 tambien està impressa, toda entera, y grande como es, en el Libro del Padre Fray Alfonso de San Antonio, fol. 56. y es Pieç. 3. en el Proceso, y lo confiesa el Maestro Cabecas. Luego ni la Religion no la retira, ni escude; ni quiere q no se vea infrá 209. Ya queda plenamente probado arriba num. 160. y num. 173. q ranca tuvo en la Religion Trinitaria Tripartita de los bienes *indiferenter relatis pro Redemtione*; ni tuvo Pontifice que tal licencia diese; ni el Papa Leon, ni Adriano la dieron; ni tal Narrativa se hizo jamás, sino muy conformes al derecho, y al hecho; pues la Tripartita que manda la Regla primitiva de Inocencio III. y la modificada de Clemente IV. es de los bienes propios de la Religion, y Monasterios, y no de la Redencion.

204 Replica el Maestro, que al Papa Leon, y Adriano, se le hizo la Narrativa así: *Ei secundum dicti Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum institutiones, omnia, & singula mobilia, & immobilia bona pro Redemptione Captiuorum huiusmodi inaferentes reliktas in tres partes diuidit, & una in eamdem Redemptonem, & dia in Hospitalium Pauperum subuentiones. & atia pars huiusmodi in ipsorum Fratrum sustentationem converti deberent &c.* Dize, que esta Narrativa es verdadera (porque parece en su favor) que en esta ocasion confesó mi Religion la verdad; y que no la avia confessado a los Pontifices passados; y así las gracias obtenidas con pretexto de dar la tercera parte de los bienes propios, son nulas, ó no las huviéramos alcanzado, &c.

205 Digo, que esa Narrativa no es verdadera, sino falsa; descuido de los Oficiales, como diré despues. Pruebo que no es verdadera. A quello es verdadero, que se conforma con la cosa, ó con el objeto, o, como es en si. Las instituciones de la Orden Trinitaria, puestas en sus Reglas, así primitiva dada por Inocencio III. como en la modificada por Clemente IV. disen, ordenan, y mandan, que la division, y Tripartita se haga de los bienes propios, y rentas de la Religion. Ergo, falso es decir, que segun las instituciones de mi Orden, la division, y Tripartita se haze de lo que se dexa para la Redencion de Cauivos; y por consiguiente, todas las Narrativas antecedentes, en que se dezía, que segun la Regla, haziamos tres partes de los bienes propios de la Religion (y la que hizo el Papa Inocencio III. al Miramamolino, Rey de Marruecos, supra num. 68.) verdaderas fueron, y validas, y bien concedidas (con este motivo) las gracias de la Sede Apostolica. Assi fuera el motivo que pusio la Parte contraria, diciendo: *Vt. cum ipsi, sc. ac omnia, que habent exponant solituero studio pro Redemptione Captiuorum.* Assi dixerón a Nicolao IV. Bul. de la Merced, fol. 32. à tergo. Y en el Bulario de Cherubino no dice así. Vease num. 185. el *Ablatio*, y el *per aliquem Decretum*.

206 Si se mira como está, falsa es la Narrativa, y manifiestamente contra la verdad de lo q. mandan las Reglas de mi Orden; pero mirando con atencion la gracia que concede el Papa, se hallará, que el no està bien la Narrativa, procedido de poca atencion, descuido, ó equivocacion del Oficial que estendia, y escribia la Bula. Es estílo, que quando el Papa habla en la dispositiva de la Bula, y concede la gracia que se le pidió, la da vsando de las palabras de la suplica, ó Narrativa: Vemos pues, como el Papa hizo la gracia, y que palabras pone: Dize así: *Necnon Fratribus Ordinis, & Provincia huiusmodi si pro illorū sustentatione congrua necessitas exegerit, quod ipsi Fratres, ex bonis, Monasterijs præditis, pro tempore relictis, quorum diuisio huiusmodi arbitris ipsius Didaci, & pro tempore existentis Ministri Provincialis dictæ Provincie relinqueretur, dummodo illa non in alios usus, quam Redemptonem Captiuorum, & pauperum subventiones, ac Hospitalium reparationem, seu constructionem, ac Fratrum Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum sustentationem, converterentur, ultra tertiam partem huiusmodi, ab ille dilectus conscientia scrupulo peripere, & leuare Valeant, concedere &c.*

207 Claramente se ve aqui, que el Papa habla de la division y Tripartita que se haze de los bienes de la Religion, y de los Monasterios; no de los dexados á la Redencion. Dizes, que la division, y Tripartita de diechos bienes de los Conventos, se

35

se quede al arbitrio del Provincial; de modo, que si la necesidad de la congruas tentacion de los Religiosos lo pidiere, no se haga igualmente la division, sino que se pueda quitar algo de lo que avia de apartar para Cautivos, y pobres, y darlo para el sustento de los Religiosos, que es hacienda suya, y es menester que coman, y se sustenten: y cito asy segun el derecho natural, divino, y humano.

208. Comiendo pues evidentemente de las palabras del Papa, que solo concede que la division de los bienes propios, de la Religion: (*Si ne. ejitas exigerit*) queda al arbitrio del Provincial; aviendo de corresponder la gracia con la supplica en esta, la Religion, qd su Procurador le hizo fiel Narrativa, de que la Tripartita era de los bienes de la Religion. Y el Oficial de la Dataria, equivocado, y confuso contaban gran Bula (que es el *Mars Magnum nuncistro*) troco las palabras, y debiendo escribir assi: *B secundum dicti Ordinis Sanissimae Trinitatis & Redemptoris Capitularis Institutiones, omnia, & singula mobilea, & immobilea Religioni huiusmodi indiferenter, ita, in tres partes diuidi, &c* Dixo, y escribió: *pro Redemptione Capitiorum huiusmodi indiferenter relata*. Lo qual no es assi, pues las Instituciones, y Regla, mandan se haga Tripartita de los bienes propios de los Conventos; node lo que *nominatim* se da, recibe, o allega para Cautivos. Vease arriba num. 108. lo que dixe de las Letras que vn Procurador de la Religion de San Franciso sacaba en Roma contra los Trinitarios Descaicos, que estabamos fundando en Alfaro; y por hablar las Letras contra los Trinitarios, hablaban contra los Padres Capuchinos. Tengo en mi poder instrumento autentico de lo que hubo, y resuleto de tales Letras, &c.

209. Contra vna Bula de Clemente VII. no opone cofia especial, sino que está prohibida, ó comprehendida en la prohibicion de la Congregacion del Indices; y que la Data no tiene Año de Encarnacion, y lo titulaba este Papa, como se puede ver en 37. Bulas que trae Cherubino, tomo 1. pag. 635. ad 693. Respondio qd ésta à estas dos cosas muchas veces. Esta Bula está impresa en la pieça 3. del proceso, que es el Libro de nictito Fr. Alonso de San Antonio; y no está impresa en el Memorial, y contiene grcias, e indulgencias, y no Tripartitas; luego el dexir de estampar algun Bull en el Memorial, no es por econdonar algo que no se pueda ver; pues esta Bula de Clemente contiene alabanzas de la Religion, e indulgencias, y gracias á los bienhechores, y que dieren limosna para la Redencion, y no se puso en dicho Memorial. Sepa pues, que la hallará en Cherubino tomo 1. pag. 633, y está sin Año de Encarnacion. Veala tambien en Manuel Rodriguez tomo 2. Bull. pag. mihi 309.

210. Quexase el Padre Maestro, des de su num. 98. hasta 103. inclusive, de lo qd por parte de mi Religion se dixo en vna Peticion de 26. de Abril de este presente Año de 1672. al Sacro. S.R.C. que la Merced, de seis partes de lo que se da, genere, later, para Cautivos, se quedan con las cuatro; procura responder, y defenderte, &c. A lo qual digo. Lo primero, que nos provoco, diciendo: *Que el Instituto de redimir en la Religion Trinitaria, es condicionado*. Lo segundo digo, que nunca quiere entender bien lo que dezimos. No se dixo, que de las seis partes de lo que allegan para Cautivos, se que dan con las cuatro; sino que haciendo de la hacienda propia de la Orden de la Merced, las tres partes, y de lo que reciben para Cautivos, *in genere* otras tres de todo este cumulo *de estas seis partes*, se quedan con cuatro, y danlos á los Cautivos; lo qual es manifiesto: porque se quedan con las tres de su hacienda, y con vna de los Cautivos (según el Breve de Leon X.) y tres, y vna, son cuatro. Al rebés en mi Oficio, que dà vna de su propia hacienda, y las tres de los Cautivos: tres, y vna son cuatro. Y no es solucion decir, que la Bula de Leon es facultativa. Quien lo niega. Y ain por esto se pueden valer della. Y Fr. Alonso Renton, Coronista Mercenario, p. 172. lib. 1. cap. 2. fol. 132. à tercero, dice: *jamás se nos ha de negado, sino confirmado siempre*. Si tuviere ganas de no valer della, plíjame revocacion. Ni t' importa vale decir, que el Maestro General Fr. Antonio Dullan fue castigado, y despues de su Dignidad, por que gastaba el dinero de los Cautivos. Tenía paciencia, sigo un poco. En el Memorial grande impreso, folio 48. cito vn Privilegio del señor Rey

Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon, del Año 1443: en que se dice; como el Maestro General de la Merced Fr. Nadau Gaver informó a dicho señor Rey, que los Redentores de su Orden, inobedientes, y rebeldes a su General, y Disitorio, no querían dar cuentas, y gastaban el dinero de la Redención en vicios propios, ilícitos, y pecaminosos, *cum manu a mare, & alias malicie, & equum, injungunt caro-vertentes pecunias, & alia charitatis subfida, dicta Redemptionis portuentes, in usus suis proprios ilicitos, & pecaminosos, quae tamen Redemptionem cadem converti debent, & debe- rent, &c. Quas quatenus pecunias nonnulli ex eis, a magnis circa temporibus penes se retinunt, & habent, id illisque ratione nolunt dare, &c.* Esto era por los Años 1443. Ya Fr. António Dullan no era Maestro General; porque fue privado el Año 1441. Remontó 2. parte fol. 15. a tergo, & 23. y murió preso en Roma. El Maestro General Gaver, y el Rey Don Alonso, no hablan de los gastos, y exorbitancias de Fr. António Dullan, sino de los Redentores, injustos detentores, y gafadores del dinero de la Redención en cosas ilícitas. Concreto el Maestro Cabeças, como quiere se crean las Redenciones hechas en el principio del Generalato del Maestro Gaver, y puestas en sus Coronicas, no aviendo los Redentores dado, ni restituido el dinero de los Cautivos, a magnis circa temporibus, y no poniendo ellos nada de su casa. Y todo esto, antes de tener dispensación de Leon X. para quedarse con la tercera Parte.

211 En una Petición de 30. de Agosto delfte Año 1672. (todas las dispone el Maestro Cabeças, como es Letrado) se citan las Constituciones de la Provincia de Portugal, impresas en Lisboa Año de 1591. Y en el fol. 26. pag. 2. ay vn Breve del Cardenal Raymundo, Penitenciario Mayor del Papa Paulo IV. en que absuelve (ad cautelam) al Provincial de Portugal, Ministros y Religiosos de los Conventos de Lisboa, y Santarém, porque obligados de la necesidad, y no tener que comer, gastaron en comer, y en reparar sus Conventos, las limosnas que avian cogido para la Redención, *cum ob coram paupertatem alter sustentari non posset.* Esto propone al Consejo Sacro (aunque muy fuera del intento que se iba habiendo) por darle noticias de las faltas que ha avido en diversas Provincias de mi Orden. A que responde, que pondere la Parte contraria la candidez de mi celeste, y Pontificia (con especialidad) Religion; y la bondad de la Religiosissima Provincia de Portugal, que pudiendo deponer el escrupulo, con que *necessitas caret leges*, pidieron absolución a la Sede Apostólica; y lo publicaron, imprimiendo su Breve en las Constituciones; y yo no rehusando trabajo, ni temiendo dificultad, busco sus objeciones para satisfacerlas. Esto no era gastar cosa perteneciente a Cautivos en vicios ilícitos, y pecaminosos; y me alegraría yo hallar en el Bulario de la Merced, o en sus Coronicas, que los Redentores, de quienes se habla en el numero antecedente, hubiesen restituído, o arrepentido y reconocido su culpa en algun Capitulo, o pedido absolución a la Sede Apostólica. Bien es verdad, que estos iban contra la voluntad, y obediencia de los Superiores, y no ha de manchar su culpa a los buenos. Pero aquello que dice el señor Rey Don Alonso el Quinto de Aragon en otro Privilegio de la Merced, que está en el Memorial fol. 167. a tergo: *Nam etiam aliqua pars elemosynarum, in conservationem, augmentationem, & commoda dicti Ordinis, solet conuerit, &c.* Esto se hacia en toda la Religion, con consenso, y bendicion de los Prelados, sin escrupulos, ni dispensación, ni absolución Apostólica. Y en semejante cosa, que obligados de la necesidad, hicieron los Religiosos de Lisboa y Santarém, escrupulización, y pidieron absolución. En la Merced, sin escrupulo; en los Trinitarios Portugueses con escrupulo.

212 Desde el num. 104. hasta 107. incluyé, trata el Maestro Cabezas de las Bulas Trinitarias, concedidas por Paulo IV, Pio V, Gregorio XIII, Sixto V, y Clemente VIII, contra las cuales no opone cosa especial, sino que las que en la Narrativa ponen la Tripartita, son obrepticias, y subrepticias, por fundar su obtención en ella; y callar la Tripartita que (dice) se haze de los bieles de la Redención. Y las Bulas de dichos Pontífices, que contienen Indulgencias, gracias, y Privilegios, citan

53

están comprendidas en la prohibición de la Sacra Congregación del Índice. A estas dos objeciones está cumplidamente satisfecho en muchas partes de este Papel; a lo de la prohibición, en el num. 3. hasta 10. y a la Tripartita, en el Tratado, figura pag. 37. y en las Bulas de Inocencio VIII. y Adriano VI.

Proponense defectos contra las Bulas de la Religion de Descalços de la Santissima Trinidad; y satisfazese cumplidissimamente.

213. DESDE el num. 103. de su Papel comienza el Maestro Cabezas a hacer su especial oposición, y poner tachas, defectos, y nulidades a los Breves, y Bulas de mi Religion Descalça. El Venerable Padre Fr. Juan Bautista de la Concepción, Fundador de la Religion Descalça Trinitaria Redentora, obtuvo el Breve de su Institución, y Erection, el Año 1599. a 20. de Agosto, dia de San Bernardo, del Papa Clemente VIII. de feliz memoria. Necesario es poner el principio, para que se entiendan las objeciones. Hallase dicho Breve en el Bulario de Cherubino, Tom. 3. Confit. 62. pag. miihi 85. Y comienza así: *Clemens Papa Octauus Ad perpetuam rei memoriam. Ad Militantis Ecclesiae regimen Dijspositione: meritis licet imparibus euedi. Illud nobis praeceteris curandum proposimus: ut Ecclesiasticorum, & Religiosorum Ordines quo cunxit ad pristini Regularis cuiuscumque corum institui normam: a qua non parum deflexerunt, quantum in Domino possimus, reduceremus. Ac propterea, qui sua sponte Religionis, ac ardentis vita zelo duci, pristina Regule, quam sue Religionis Autores instituerunt, obseruantiam cum antiquo illa rigore amplecti, ac de cetero sedari conseruentur: etdem non solum in corum propposito confouere, sed etiam opportuni gratias. Et faci toribus liberente prosequi solent. Cum itaque sic sit accepimus, nonnulli p[er]q[ui]t[antur] & religiosi Ordinis Sanctissima Trinitatis Redemptoris Capitulorum professores &c. Ac propterea: Diuina inspirante gratia, ardoris vita zelo duci, primum dicti Ordinis Regulare institutum imitari cupientes, postposita quia[nt]a cumque corporis commodatibus, dummodo Christum luciferae, primituam ipsius Ordinis Regulam, a presuto Innocentio P[re]decessore instauram, &c.*

214. Contra este Breve fundamental opone el Maestro Cabezas vicio de obrepcción, y subrepcción; porque se obtuvo con pretexto de la observancia rigurosa de la Regla primitiva; y callaron (mi Venerable Padre, y Fundador) que no se daba parte alguna para Cautivos, ni se dio en veinte Años; como lo confesamos, los mismos Descalços, quando el Año 1619. nuestros Reverendos Padres Calzados (y también los Mercenarios) nos ponían Pleito, pretendiendo, que no fuésemos Redentores. Item, que no se verificó el motivo, pues dexamos la hospitalidad. Item, que dicha Bula (no es sino Breve) debía presentarse para la contemplación de las y no aver hecho solo ostensión de su original.

215. Respondo, comenzando por lo ultimo: Que casi cien Bulas, Breves, y Decretos concedidos por la Sede Apóstolica a mi Religion Descalça, todos originales, los tenemos en este nuestro Archivo de Madrid; y que el Breve de quienes hablamos, està bien copiado en Cherubino. Allí lo puede contemplar. Que verdad se calló, y qué falsedad se expriñó para alcanzar dicho Breve. Que después, por espacio de veinte Años, no apartaron la tercera parte de sus bienes para Cautivos, ni exercitaron la Hospitalidad. Lo que no existió, ni existe, ni se calla, ni se expriñe; pues si el apartar, o no apartar para Cautivos; el hospedar, o no hospedar. Pobres, era futuro, y no existente, quando mi Venerable Padre: *Divina inspirante gratia*

gracia, suplicaba al Papa la observancia de la Regla primitiva; y la Erección de la Descalçada Sagrada, como puede oponerse vicio de obrepicio, y sobrepción, porque callo lo que no era, y exprimio lo que decabía? El objeto del deseo es futuro, no existente; exprimia el objeto de su deseo, y quería su existencia. Existió en mi Venerable Padre, y Fundador un grande amor de Dios, y zelo de la observancia de la Regla primitiva, de la Redención de Cautivos, del socorro de todo género de Pobres; exponiendo su propia carne al sufrimiento de observar la disciplina; el objeto de la intención, y propósito no consiste in *intensitate*, ni es ejecutable in *instante*; extenso es: partes tierra; su ejecución pide tiempo, ocasión, y comodidad. Primero es querer obrar; primero es, que sea ya Redentores, y con que, que el redimir Cautivos; primero comer, y vestir vno, que dar de comer, y vestir a otros. Mi Religión Descalza; en los primeros veinte Años, ~~estaba en su infancia~~; vivian sus Hijos en vnos casuchos; ni sentian que comer, ni que vestir, ni rentas; pues tanto avian de hacer Redención, ni exercitar la hospitalidad. Y aun así, dexando de comer, y de vestir, guardaban algo, y pedian limosnas para Cautivos, queriendo exercitar la Instituta, y hacer alguna Redención, aunque no copiosa. Ofuscaron sus Padres Calzados, y Mercedarios; y no obstante sus Alegaciones, dio la sentencia en favor nuestro, el Supremo Real Consejo. Que no aviamos de ceder nosotros el ejercicio de nuestro Instituto, como lo hicieron los Descalços Mercedarios, por tener Vicario General.

216. Que argumenta es: Los Trinitarios Descalzos, en sus primeros Años, sin rentas, pobres, y mendigos, no hicieron Redención de Cautivos, ni los fedaron Pobres. Luego el Breve de Erección que el Fundador alcanzó, fue obrepicio, y suprepicio, callando la verdad, y expresando la falsoedad? O argumento, indigno de Persona graduada! El Papa lo concedió, por la santissima intencion ardientissimo deseo, firmissimo proposito que existia en el Alma de mi Venerable Padre; no por la ejecución existente. Y no porque lo suyo no exista *novo*, dexar de ser valida la gracia que se hace por el presente, y existente zelo, y deseo de observancia. Deste modo de arguir se sigue, que ninguno tiene firme, y santo proposito, ni valido Voto, si despues deixó de cumplirlo, por cosas que lo estorvaron, &c. Y mas, si el proposito, o Voto, dice sucesion de tiempo, Años, y ocasion, y comodidad para su ejecucion, &c.

217. Contra dos Bulas de Paulº V. dadas el Año de 1609. y 1610. opone, que no solo se fundan en el pretexto falso dicho, sino que supone Relación de fiel observancia; porque en la segunda se dice así: *Hisque Frates Discalceari, que ad sua professionis perfectionem, ac obedientia, paupertate, & castitatis vota pertinent, fideli- tatem, ut accuracy obseruantur.* Gran verdad es esta que dice el Papa. España admiro la virtud, y perfección de los primitivos de mi Orden. No ha visto el Padre Maestro la Coronica de los Descalços Trinitarios; entonces, *fideler*, atendian *ad lax professionis perfectionem*; y en teniendo con que, atendieron tambien, y atienden *ad Captiuorum Redemptionem*; y si padieran, recibieran tambien Pobres.

218. Contra vnas Bulas, ó Breves de Urbano VIII. no alega cosa especial. El Breve que concedió el Año de 1631. en que à mi Religion Descalza da facilidad para pedir limosnas, y percibir cualesquier legados pertenecientes à Cautivos, en todos los Reynos de Espana, el especialmente de Aragon, Valencia, Navarra, y Cataluña: aunque este le pica, no dice contraria cosa de sustancia. Verase arriba el num. 186. donde ay fundamentos para responder a todo quanto pudiera oponerse.

219. En lo numero 177. el Maestro Cabezas dice asi: *Dijo mi Parte que la Trinitaria no tiene obligacion absoluta de redimir.* Y en la Peticion de nueve del corriente mes de Julio, puesta de contrario, se dice, que debieron estimarla para inflar en Tribunal competente; y se contiene se dicha proposicion. No se en que Derecho, ó constitucion apostolica este prohibida, que hasta oy tal no he visto. Si fuerese en virtud

verdad de alguna Extravagante percepción que ofreció prompto á delinciarla con qualquiera otra que sea contraria á la prohibición, en quantas contiene este Papel, o Petición; desde su primera linea, hasta la ultima que contiene ahora para el nro. 100 (en caso que constase de probación segura, y cierta) darlas por desvinculadas, ó mejorarlas en aquél sentido que mejor puedan sortir, o estamparle en derecho, según Preceptos de la Santa Sede, á que me sujetos, y rindo quanto escribí y tengo escrito, como verdadero Hijo mas obediente. Si lo dijen por la citampada en esa Memoria, fui yo dada por la Sencidat de Alejandro VII en 26 de Octubre Año 1663, á consecuencia y confirmación del Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos; parece poco el fundamento; porque el Pontífice d'anto, y la Congregación Sagrada no prohíben la dicha Proposicion expresamente, ni aun tacita, por consecuencia necesaria (talva eorumdem, & Si R. Ecclesie censura.) Para que ilivea la verdad, describo la especie, que es en la forma que fesigue: « Propuso el muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa (fundo Procurador, y Vicario General de toda la Orden Mercenaria en Roma) á la Sagrada Congregación que de parte de la Orden Trinitaria se decía, predicaba, y enseñaba, que la dicha Real Orden era Redentora por voto (hecho mucho despues de la Fundacion) y no en virtud de su primero Instituto. Algunos, que se avia impreso un Libro, Roma, Typis Angelii Bernabé à Verne, Año 1660. (titulado: *Vita sanctissimorum Joannis de Mata, & fratris eius V. d.o.*) en que se decía, que antiguantate se extendió á lucches, y fortes, que la Orden de la Merced se vinciese á la de la Trinidad: de que dicha Orden Mercenaria aviasentido, y fencia grave perjuicio. A esta Petición respondió el Padre Fray Juan de la Concepcion, Procurador de la Defendic Trinitarias que los Padres Mercenarios decían tambien de su Orden: *His propositis non dissimili euangelium de Præteritis sanctissime Trinitatis.* Por lo qual concordaron las Partes, y salió el Decreto de esta forma:

« In eam tandem sententiam adduxit: ne sub plena priuationis votis ultime, & passione in perpetuum, aliquis corum audet, seu præsumat in posterum scriptis, aut viua voce, tum in concionibus, tum in publicis, & priuatim disputationibus praedicta fab' quoniam praetextus, vel quicquid talores praedictiores assertores disputationes & affari maris facere, & carare; siquidem ad versantes litteris summorum Pontificum, presertim vero Clementis VIIII. incipiens: Romana Catholica Ecclesia. Dat. Kal. Maij 1661. super Canonizatiōne S. Raymundi de Peñafiel §. 17. & 18. Et respectu Litteris Innocentij IIII: allorūque Pontificum. Praeceter Libellum, de quo supra, in hōis impreſſiōibus, a pag. 158. omnino conformandam esse, & enunciata Confessione Clem. VIIII: ac sub vidēm & eis, denō non imprimi, nisi ab eodem Libello exstantis assertiōibus præfatis. Bien se ve que la especie no prohibe claramente la Proposicion susodicha, &c. Hechile.

220 Sepa mi Padre Maestro Cabecas, que yo soy este Fray IVAN DE LA CONCEPCION, Procurador General que fui en la Curia Romana por el espacio de doce Años, mire si estare bien en la especie, y en las individualidades del caso y fabré lo mal, y dimittitamente q̄ la trae, y los golpes que tuvo en su Papel, que son las Atmas del muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa, que yo rebati, y despueſe en Roma. Oyga, y vea la especie del caso: Determine imprimir la Vida de mis Santos Patriarcas, y Fundadores, y dedicar el Libro al Papa Alejandro VII, de santa memoria sabia gulfaba su Saſtidad de Latini elegante, establa en aquella Curia el muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Maceo, del Orden de San Francisco, Catedratico del Colegio de Propaganda Fide, y Calificador del Santo Oficio; conocile aora haze 44 Años Maestro de Retórica en el Colegio Imperial de la Compañia de Iesu de la Corte; Supliquete, me hiziere favor de adoptar el Libro en su eloquentia, imprimilo de díquelo, y presentelo al Papa Alejandro. Di tambien Libros a algunos señores Cardenales, Monjeſ, & a Eſpanoles conocidos. Despues de muchos meses llego a manos del Padre Procurador General de la Merced, el Maestro Fray Francisco de la Rosa, vio en dicho Libro, pag. 155 lo siguiente: Capit. 2. *Fratres horum Gallicis horri Editorem, et Ademptorem Capti-*

200
nonum collecti. Vt propriam hic Ordo Regulam habuit, ita & propriam Redimendi Institu-
tum. Hac praerogativa est, ut res Cruxione Familiæ si quod nullus preter eam aliæ ex
Institutis si Redematrix. Non nam illigat nem multis nominibus Ordinem, qui à Mer-
cede appellatur, sicut sibi obicit. Et obesse Provinciam; sed negamus his ex Instituto proprio con-
seruare. Emurunt quidem tanta re: voros, sed aditum exinde dubium ex parte. Instru-
xit. Y luego se trata de las fuertes. Y para de decir esto tuva fundamento en sus Aus-
tores. Ab initio al 220. et 221. annos a Christo Hoc obitum y obitio
ord. 220. Vixi ésto por el Padre Maestro Rosa, dio vna Memorial al Papa Ale-
jandro, en lengua latina, en que decía, contiene dicho libro: *Multas que decidi-
daderantur decaus & honorum praesido Ordinis B. Marie de Mercede, nonius detractionis
ex quibus etiam infallibilis consequentie fuit, que sum authores ac sedis Apostolicae, cum
alii semper degenerante Veracitatem, vobisque opponitur. S. & Y. vn Mercenario
Descalco, llamado Fr. Sebastian dio otro Memorial en italiano al Reverendissimo
Maestro del Sacro Palacio Fr. Raymundo Capítulo. Su Santidad comiendo el ne-
gocio alla Congregacion de Ritos; y que el Ilustrissimo señor Monseñor Francisco
Maria Febei (entonces Secretario de Kilos), y despues gran Preceptor de Sancti
Spiecius) oyese las razones, y alegaciones. Presentó el Padre Maestro Rosa, pro
iustificatione querelle, un papel de cota de veinte pliegos, el qual comienza: *Gloriosa
Semper & Virgine laudabatur et Mercede, Capitiorum Religio, & rebatur una fide, record
Vrbani Sexti ad Sanctissimum Dominum nostrum Alexandrum V. I. pedibus prouulata
per suum Procuratorem Generalem quodcumque accepit. Ex quo huiusmodi fuit pro quibusdam
propositiōnibus consentientibz Libello quodam, cuius titulus est: VITA SANCTORVM
IOANNIS DE MATHA, ET FALICIS DE VALOIS, &c. Procura probar,
que dezir, que no son Redentores ex Instituto, uno ex Voto, es contra Bulas Aposto-
licas, y por consiguiente, que se debe condenar. Dize contra las fuertes muchas co-
fas, maltratando, y censurando al Reverendo Padre Maestro Macedo. Dize mucho
contra el Instituto de mi Orden, intentando probar, que lo es la Hospitalidad, sal-
tem aquiliter. Y quando aguardaba que se prohibiese el Libro de la Vida de mis
Santos Padres, y Fundadores, se dio traslado a la Parte.**

222. El Reverendo Padre Maestro Macedo respondió en vna Apologia
de veinte pliegos: cuyo Prologo comienza así: *Nonum crimen, & ante hunc diem
inauditum parvus Mercenarij mihi imponunt: dñe Iesos ex Voto, non ex Instituto Redem-
ptores esse. Si negarem omnino esse Redemptores, ac causare me aliquaque possest hoc affir-
matorem, non nisi iniuria appellare criminis queant. &c. Profusa con gran elegancia,
responde con eficacia, y acrimonia, defiende que la Merced fue el Instituto de la
Merced; satisface a las Bulas Apostolicas, y Revelacio, que se refiere en vna dellas;
centura algunas proposiciones del Contrario. Dio este Papel gusto al Ilustrissimo
Monseñor Secretario. Tuvo noticia el Maestro del Sacro Palacio, pidióme vna co-
pia, y servile con ella.*

223. Yo tambien respondí en treinta pliegos, dando á mi Respuesta este tita-
lo: *Evidentia contra obiecta a R. P. Vario, & Procuratore Generali Oranis B. Marie
de Mercede, in Sacram Ordinem, Sanctissima Trinitatis, Redemptionis, Capitiorum.
Contiene diez y siete Evidencias en que manifiesto el Instituto principal, y vini-
co, que es la Redencion. Respondo a todas las objeciones del contrario: en mu-
chas cosas evidentemente. Recorro los argumentos contra el; y descubro gran-
des delcuidos que tuvo, al todo quel el Maestro Cabezas en su Papel: y como yo
tengo todos estos Papeles, reconozco que le ha ministrado el material, y que casi
todas las espinas que contra mi Orden se arrojan, las cogieron de la Rosa, ayendo
puesto agora la Parte contraria poco, o nada de SV. CABEZAS.*

224. A la Apologia del Padre Maestro Macedo respondió el Maestro Rosa
con Papel de quarenta pliegos, cuyo título es: *Pro Ordine B. Maria de Mercede, Re-
demptionis, Capitiorum, secundo instat [sus Procurator Generalis], super iustificatione qua-
relle de lete: ad Sanctissimum Dominum nostrum de R. P. Maestro Fratre Francisco &
Sancto Augustino de Macedo, rectore murius illato dicto Ordini eius ab eo scriptus est, & e-
rrola-*

rolarij secundi, sui Libelli de Vitis Sanctorum, &c. No se puede facilmente comprender la variedad de cosas que toca dicha Escritura. Monseñor Febei no quiso se le diese parte al Maestro Macedo, teniendo la acrimonia de su pluma. Mandomos responderle; obedeció en catóreas pliegos, à quienes puse este título: *Monstrations contra obiecta a R. P. Vicario, & Procuratore Generali Ordinis Militaris Beatae Mariae de Mercedes in Recensionibus Apología R. P. Magistri Macéau, &c.* Respondió á las principales cosas, convenciendo casi siempre a la Parte contraria. Dese de responder a algunas; porque intabat el Maestro Rosa por la determinacion de la causa.

225. No valieron los Memoriales dados al Papa, y Maestro del Sacro-Palacio, ni las dos Escrituras del Maestro Rosa, ni la Bula de la Canonización de San Raymundo de Peñafort, ni el Breve de Paulo V. donde se dízela Revelacion de la Orden de la Merced, para que se prohibiesse el Libro de la Vida de mis Santos Fundadores; ni se condenassen dichas proposiciones. El Decreto dice, que si dicho Libro se tornara a estampar, se quite aquello, y ambas Religiones se tengan, y la una Redentora *ex instituto*, ni te diga, escriva, predique, ni dispute lo contrario, sopena de privación de voz activa, y pasiva: *in perpetuum*. Porque el no llamó á la Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redentora *ex Instituto*, es contra la Bula de la Canonización de San Raymundo de Peñafort, hecha el Año de 1601. Y el no llamar a mi Religion de la Santísima Trinidad, Redentora *ex Instituto*, es contra *Litteras Innocentij III. aliorumque Pontificum*. Dízcl Decrto supra num. 212. Replica el Maestro Cabezas, que no señala, ni determina que Bula de Inocencio fuese. A que le respondó, que por ser muchas no se individuaron: *Innocentij, & aliorumque Pontificum*. En mis escrituras puse, y mostré á Monseñor Febei, y vió el Padre Maestro Rosa las Bulas de Inocencio, que están en sus Declarales, y quedan puestas en este Papel desde el num. 42. Mostré otras de otros Pontífices, hasta Vrbano VIII. La diferencia está (comiso ve en el Decrto) que por el Instituto de mi Orden se ponen Bulas, que tienen de antiguedad 475. Años; y Monseñor, como es de la Congregacion de Ritos, tenía noticia de otro Instrumento, aun mas antiguo, que es la Carta de Roberto, Abad de San Victor de Paris, al Papa Celestino III. en que le refiere la Vision, y Revelacion de nuestro Instituto, cinco Años antes de ir los Santos Fundadores á Roma, supra num. 115. Por el Instituto del Orden de la Merced se alegó la Bula dicha de la Canonización de San Raymundo, que sólo tiene de antiguedad 71. Años. No podíam alegar su primera Bula, que llaman de Confirmation, porque no dice palabra de Redencion; ni la Regla de San Agustin, por lo mismo; ni Autores, porque muchos, y aun los mismos Mercenarios, la llaman Militar; y el nombre se toma del fin ultimo; ni facilmente se entiende como es Real Militar, y que se hallase en las Conquistas con los señores Reyes, &c. Y es de suerte, que todo esto lo negó el muy Religioso, y Venerable Padre Maestro Fray Pedro Merino, Cathedratico en Salamanca, y Provincial que fue desta Provincia, en un Papel que escrivio contra el Capitan Guillermo Gárrret (siendo así, que estaban recien imprentas las Coronicas generales de su Orden, Autores Vargas, y Remon) niega la Milicia, y assistencias de los Caballeros Mercenarios; y afirma, que no hubo tal cosa, y que si se llama Militar, y ellos *Milites*, no es porque jamás huviese avido en su Orden quien tuviese, ni sacasse Espada; sino que esa Milicia es *pascua*, y espiritual, como los Martyres se llaman Soldados de Christo: *Dens tuorum Militum, Sors, & Corona, Premium*. Desuerte, que ya no ay cosa fixa, ni estable, sino la Redencion, y para esa alegan Instrumento de 71. Años de antiguedad.

226. Concordamos: salió el Decrto de la Sacra Congregacion de Ritos, insinuado num. 219. Pedi copia autentica, di Memorial al Papa Alejandro VII. suplicandole me lo confirmassem por Breve; hizome la gracia, imprimilo en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica (no pueden tales cosas en Roma imprimirse en otra parte) pusele este título: *Breve Sanctiss. D. N. Domini, Alexandri Papae*

227 Y *Confirmans Decretum Sacrae Rituum Congregationis, sive Concordia facta inter Pro-
curatores Generales Ordinis, Sanctissima Trinitatis, Redemptoris Capitulorum, & Ordini-
nis B. Marie de Mercede.* De propoiso dixe al Impressor, que lo publicase en publico
sobre la mesa entre otros Breves, Decretos, y Indulgencias que tuvieren alli yender-
se. Viólo la Parte conservana, y da pula que le reimprimiere el Breve fielmente, pero
desde este titulo: *Breve Sanctiss. J. A. Alexander Pape V. I. Confirmans Decretum
Sacre Rituum Congregationis, dñi nostri eaq[ue] continentur aduersus Ordinem B. Marie
de Mercede, Redemptoris Capitulorum, in Libello eiusdem titulus est; Vite Sandorum Ioan-
ni, de Málaga, & Felicis de Valois, Fundatorum Ordinis Sanctissime Trinitatis, Authore
B. M. Fratre Francisco a Sancto Agustino Macedo Minorita, pag. 153. ad pag. 158.* &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &
deinceps ab quo, pre dictum ex punctione, imprimi praeeditum Librum fratribus, &

228 Venerando, y obedeciendo dicho Decreto de la Sagrada Congrega-
cion de Ritos, confirmado por Breve del Papa Alejandro VII. de santa memoria;
y cantivando mi entendimiento en obsequio de la Santa Sede Apostolica; no ob-
stante, que el Papa Alejandro IV. en una Bula, que està en el Bulario de la Merced,
fol. 7. atingo, dice, que los Padres de la Merced son NOVI SVB TEMPORE
GRATIAE MACHABEI, nuevos Machabeos del tiempo de la Ley de Gracia;
que parece denota, ser su Instituto la Milicia. No obstante, que el Papa Nico-
lao V. en una Bula, que està en dicho Bulario fol. 88. dice, que la Religion de la Mer-
ced, immensitate virtutum contra hostes orthodoxa Fidei MILITANDO semper
emissa. No laizando tambien capitulo todo quanto dicen los Escritores Merce-
narios, Vargas, Remón, Salmerón, Vidondo, y otros, de la Cavalleria Mercenaria,
y de como ayudaron a los señores Reyes en las Conquistas de Mallorca, Valencia,
Murcia, y Sevilla; ni de los Ejercitos de los Caballeros que murieron en la Con-
quista, o conquerimiento de tal, ó tal Ciudad; ni del titulo que siempre vfan (y se
fuele donar del Instituto principal) de ORDEN REAL, y MILITAR; con-
fieso claramente, que el Instituto de el Orden de la Merced no es la MILI-
CIA.

229 Item, no obstante una Bula del Papa Inocencio IV. que està en el Bular-
io de la Merced fol. 6. y otra de Alejandro IV. fol. 9. y otra de Clemente IV.
fol. 24. en que dicen todos tres (hablando con los Padres Mercenarios:) *Qui hospi-
taliat vacantes, non solam recipiunt hospites, sed & trahunt illas propheticum exe-
quentes: frange exercitum.* No obstante lo insinuado en este Papel, y en otro
que quiera confieso, que la hospitalidad en la Sagrada, è Ilustre Orden de la Mer-
ced, fue santo ejercicio, no Instituto.

Concluyo, que la Redencion de Cautivos es su Instituto. Rúfus, no
obstante que el Papa Calixto III. (Bull. Merced. fol. 96.) dice, *Ex accessu ne pasto-
riores voti*, que el quarto voto es acceſorio, y posterior a los tres essenciales. Y no
obstante, que no es Artículo de Fe todo lo que se dice en las lecciones de los Santos;
digo, que dicho quarto voto, de quedarse en rehenes, si no fueren existio en
tiempo de San Pedro Nolasco, mientras la Sede Apostolica, o su Sacra Congrega-
cion de Ritos, no declarare otra cosa. Y esto confieso mi Religion, desde que tur-
vo noticia del citado Decreto, y de las lecciones del Oficio de dicha Santa. Vera-

229 Veamos como cumple, y obedece á dicho Decreto, y Breve el Padre Maestro Fr. Juan de Cabezas. Delpues que en su Papel, num. 121. pone parte de dicho Decreto, puello supra num. 219. prosigue: Que no se prohíbe claramente aquella proposicion; conviene á saber: Que la Religion Trinitaria no tiene obligacion absoluta de Redimir. Si segun el Decreto debe confesar, que el Instituto es Redimir; debe tambien confesar, que la obligacion es absoluta, porque todos los Institutos de las Religiones, absolutos son no condicionados. Quien ha llamado hasta aora Instituto condicional al de vna Religion? Quien jamas ha dicho, que los Preceptos y Mandamientos de la Santa Madre Iglesia no son absolutos? Oir Missa, confesar, comulgar &c. Las condicionales: Si puedes, si tiene fatus, si ay coartada, si ay Ministro, y otras, no haze que los Preceptos no sean absolutos. Si la Orden de la Merced no tiene con que, no redimirá. Vease lo dicho arriba, desde el num. 115, hasta 162. Así no se cumple lo que manda la Sede Apostolica.

230 Desde el num. 126 hasta 149. trata de la Hospitalidad Trinitaria, procurando probar que entra en igual obligacion con la Redencion. A lo qual queda respondido, y satisfecho desde el num. 141. hasta 162. con todo el Tratado de la Separacion absoluta. Pero alega vnos textos, y es necesario responder á ellos. Dize: Que las Constituciones de mis Reverendos Padres Calzados, impresas en Napoles el Año de 1659. y en Castilla el de 1660. en el libr. I. de la Expositione de la Regla, cap. 53. pag. 339. se dice, que la Hospitalidad es obligacion, y Precepto de la Regla, e Instituto de la Orden, por estas palabras: *Qua propter, ne a primaria nostra Institutione omnino recedamus*, &c. Mandan, que en cada Convento se señale un lugar donde se puedan recular, y curar Enfermos. De aqui faca, que la Hospitalidad obliga tanto por Instituto, y Regla, como la Redencion: la Hospitalidad queda en terminos de arbitrarria, condicional, y supererogativa: luego tambien la Redencion: luego no merece censura decir, que la Religion Trinitaria no tiene obligacion absoluta de redimir.

231 Respondo, que en esas mismas Constituciones, lib. I. cap. 6. que trata de la division, y Tripartita de los bienes proprios, §. 1. se dice asi: *Hic noster Ordo, exprime quia sui reuelata Institutiones, ad Captiuorum Redemptionem est singulariter Institutus, ideo merito Summus Pontifex in istius regulae dispositione, & Ordinatione, post ea trias, que in omni Religione communia sunt, vota essentialia, statim ea, qua huic Ordini propria ad Redemptionem Captiuorum spectant, ficiunt, atque statim*. Despues de los tres Votos essenciales que constituyen el estado Religioso, entra la Redencion, como Instituto revelado del Cielo, y singular, y unico fin á que mira. La Hospitalidad no es instituto, ni fin es ejercicio mandado. La Regla Trinitaria (como otras) tiene, y incluye en si, leyes, ordenaciones, estatutos, piadosos exercicios, como silencio, abstinenicia de carne, ayunos, hospedar Peregrinos, y Pobres, y otros semejantes, que son, extra institutum, y comunes con otras Reglas, y Constituciones de otras Religiones. Y por ser dichos exercicios, y estatutos puestos en la Regla primitiva, se llaman *Prima Ordo*, no porque sea instituto. Ejemplo muy del intento. El Santo Pio V. en una Bula, que comienza: *Nihil in Ecclesia Dei*; dada el Año 1568. y etia en el segundo Tomo de Cherubino, conitit. 59. Reformando la Religion de los Ctuziferos, hablando de los oficios, §. 5. dice asi: *Vt ipse Generalis, ac ceteri omnes Prioris nec non Diffinitores, Restores, & Administratores disti Ordinis, deinceps non ad vitam, sed ad triennium dumtaxat, iuxta PRIMA VERA INSTITIONEM abumerentur*. Aqui *Prima Ordo* es antigua disposicion, ordenacion, constitucion, estatuto, ó decreto; no instituto, escopo, mira, y principal fin de la Orden. Asies, el *Prima Ordo* de las Constituciones citadas. Quien jamas dixo, que la Ilustrissima Religion de San Benito tuvo por instituto la Hospitalidad? Y en su Regla, todo el capitulo 53. trata de como se han de hospedar los Peregrinos, y Pobres.

232 Infia, y se adelanta en su argumento el Maestro Cabezas, y dice que no solo está la Hospitalidad en igual obligacion con la Redencion, sino que (según la

la Regla) parece primera en la estimacion, porque se cuenta en primer lugar en la parte de los bienes: *Et in quantum ad a partes sufficiunt exequuntur ecclissi, ejera misericordie.* Y despues entra el texto: *Dero pars exercetur ad Redemptionsim Captiuorum.* Item, que cinco veces habla la Regla de la Hospitalidad: Mas; que el Ministro se dice Cura del Hospital, con jurisdiccion para administrar los Sacramentos, por si o por otro; y no lo pudiera hacer, sino fuera el Hospital de obligacion formal, y no de virtud continua; porque en tal caso, la Administracion de los Sacramentos pertenece a los Curas de las Parroquias, &c. Añade, que Inocencio IV. en una Bula de nuestra Orden pone en primer lugar: *Fundatio misericordie.* y despues: *Et de Paganorum vinculis redimendo Captiuos.* Y Alcesteandro IV. en una Bula Trinitaria, dice: *Cum igitur dilecti Fili Magistri, & Fratres Ordinis Sanctissime Trinitatis, ac Redempti Captiuorum sed hoc totis Viribus elaborentur, ut tanique confluentum egenorum, & agrorum necessitatibus, ac Redempti usus Captiuorum pariter se exponant.* Hc. aqui pone en primer lugar, y preferie la Hospitalidad a la Redencion: Ergo, &c.

223 Respondo, que es para alabar a Dios, ver la correccidn del discurso humano, y sus descuidos! Las mismas palabras que alega de los Papas contra nosotros, tiene contra su Orden el Maestro Cabezas. En el num. 227, queda visto, como el Papa Alejandro IV. los llama en primer lugar, *Nec vos muchatores de tiempo de la Gracia.* Y el Papa Nicolao V. dice, que la Orden de la Merced responde al PELEANDO contra los enemigos de la Fe. Ergo la MILICIA tiene el primer lugar, y es primera en la estimacion, y no la Redencion. Sino gusta desta consecuencia; no nos la aplique a no: otros. El mismo Alejandro IV. è Inocencio IV. antes de hablar de la Redencion, hablan de la Hospitalidad de la Merced: *Hoc vero, quoniam multi laudabiliter exequuntur, illi tamen praebeat laudabilius adipere, qui Hospitalitatem vacantes.* Vide num. 228. Mas claro da el primer lugar el Papa Clemente IV. en el Bulario de la Merced, fol. 24. *Vnde dura abundant Pauperibus, sibi egenis, & in se alterum egestatem assumunt, ut ex indigentia, liberalitas ministerium Hospitalibus, & egenis, &c.* Y lo mismo dice Benicio VIII. Bull. Mercenar. fol. 39. Ergo la Hospitalidad tiene el primer lugar, y es primera en la estimacion?

Es digno de saberse, que el Padre Maestro Fr. Alonso Remon, Coronista principal de la Merced, en la i. part. lib. 5. cap. 5. fol. 234. alegando Autores, dice, que el principal fin, y blanco, e instituto de su Orden, es el Oficio Divino, y Redencion. Cita vnas Constituciones antiguas, que le llaman: *Speculum Fratrum,* donde estan estas palabras: *Ordo Sancte Marie de Mercede, Redemptionis Captiuorum, specialiter ob DIVINVM OFFICIVM, & REDEMPTIONEM CAPTIVORVM ab initio nascatur esse Institutus.* Sepase, conozcase, que el Orden de Santa Maria de la Merced, desde su principio, fue instituido especialmente por el Oficio Divino, y Redencion de Cautivos. En estas palabras, primero se pone el Oficio Divino, que la Redencion. Ergo el Oficio Divino es Instituto primitivo de la Merced, y en primer lugar que la Redencion. Cosa graciosissima, aviendose fundado la Religion de Cavalleros Legos, como claman sus Coronitas!

No se divierta el Padre Maestro en ceremonias, lugares, ni assientos de palabras. Atuerdese, que antes de tener mis Santos Fundadores Regla, tenian ya el Instituto de Redimir, y todos los Conventos dedicados a esto, supra num. 44. & 115. No repare en que en las palabras referidas de Alejandro IV. en lugar de decir *Minister*, diga, *Magister*; pues le mostrado descuidos de Autores suyos, y yerros de la Imprenta. Ya he dicho muy de espacio, que se manda en mis Reglas de Inocencio III. y Clemente IV. La Hospitalidad; sea en hora buena formal, y los Ministros sean *Curas*, que administren los Sacramentos a los Enfermos. Esto mismo pidieron los Cistercienses al Papa Nicolao V. para sus Hospitales, *sic Rodriguez Tom. I. Bull. Apost. pag. milii 51.* Y no por exercitar Hospitalidad formal, con administracion de Sacramentos, era esse su Instituto. Torno a refrescar las especies de lo dicho supra num. 145. que si el Instituto Trinitario fuera el conjunto de

de Redención, y Hospitalidad, de doctrina de Santo Tomás, allí citado, se siguen dos cosas: La primera, que ex natura suya la Redención tiene el primer lugar, y estimacion; diciendo tambien el Papa Urbano VIII suprà num. 150 que contiene en si todas las demás Obras de Misericordia. La segunda, que la Religion Trinitaria feria mas perfecta que la Mercedaria: pues es expressa doctrina de Santo Tomás, vbi suprà, que es mas perfecta aquella Religion, que tiene Instituto, y fin mayor, mas amplio, y que abraça mas bienes. Y es cierto que el complejo de Redención, y Hospitalidad, es mas que sola Redención.

El Papa Urbano VIII, de santa memoria, miradas las circunstancias de los tiempos, dió á mi observantissima Religion Descalça la Regla primitiva, reducida á mejor, y más conveniente forma. Dexónos con el Instituto de la Redencion de Cautivos, con la Tripartita de los bienes, absoluta, y no arbitraria. Qüítanos el ejercicio de la Hospitalidad; díxenos otros, como son, dos horas de Oración Mental. Con quiechos argumentos de la Parte contraria no militan contra nosotros. Ni aun tienen fuerza contra mis muy Religiosos, y Reverendos Padres Calzados, como se ha visto. Si con lo dicho se está en el Instituto condicional, y le parece, que obedece al Breve del Papa Alejandro VII. y Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos con esa affliction, facil es consultarla.

234 Aviendo acabado el Padre Maestro Cabeças con las Tachas, Defecto, y Nulidades que opone á las Bulas Pontificias de mi Orden, y argumentos que della, haze contra el Instituto, se vale tambien de vnos instrumentos de Donaciones de algunos Señores; en especial de vn Privilegio del señor Infante Don Sancho, Conde de Rosellón, que enterose alega, impreso en el Memorial grande (de conuento de ambas Religiones) fol. 30. Y en fin de dicho Privilegio se dice así: *Dono, inquam, ijsis Fratribus Porriam de Coquilibra (vulgo Colibre) rati tenore, & modo, VT SINGVLARITER ANNO Redemptorem ipsorum Capitiorum, & Hosnitum Peregrinorum, & Pauperum peragam, &c.* Esto trae en su Papel, num. 145. el Maestro Cabeças, no tanto porque sea de fuerza contra nuestro Instituto, quanto por tener por singula dicha Donacion; diciendo por burla, que el averse perdido la memoria del dominio de este Puerto, sera, quicq; porque este sitio se vendió, quando vendieron los Calizos, Cruzes, y bienes dedicados al Culto Divino, para hazer vna Redencion los Padres Trinitarios de Castilla, &c. luego haze burla del Latin, *Singulariter Anno*, y dice así: *A SER VELA ESTA ESCRITURA, no la convierteran des de el Puerto, POR LATINA, &c.*

235 Responde: Los Serenissimos señores Reyes de Aragon, y los Principes de aquella Corona, tuvieron corazones sumamente piadosos, y liberales. El señor Rey Don Pedro el Segundo ofreció su Reyno á la Seda Apostólica, y le hizo tributario, obligandose á pagar cada Año 250. Massas. Odorico Raynaldo, Tom. 13. ad Annum 1204. num. 73. Supo el Cavallero Raymundo de Morellon dar á la Orden de la Merced el Lugar de Algar. Pues por qué el Infante Don Sancho, Hijo del señor Rey Don Alonso, no seria para dar á Colibre á la Orden de la Santísima Trinidad? Otras grandes Donaciones refieren las Historias de aquellos piadosissimos Principes; y no quita el averlas hecho: el no aver llegado á tomar posesión, ni tener del dominio. Lo de averse empeñado algunos Conventos de Castilla para hazer vna Redencion de 500. Cautivos en tiempo del señor Emperador Carlos V. es certísimo. Vease el num. 158. & 159.

236 El Latin, *singulatim Anno*, confirma la verdad de la escritura. Y si fuera VELA, mirada en el Puerto, qualquiera entendido dixerá, que era VELA Latina, fabricada Santa, y sencillamente, (sin hermosura de jarcias, ni gallarderes, &c.) Entre los Valles, y Montes del Condado de Rosellón, por la suma piedad de un Principe, de quien debe formar mejor concepto la Parte contraria, y no juzgar, no tendría tan generoso corazón, que basta se para hacer donacion de vn Puerto. Yo he leído vnas escrituras en ciertos Autos, (y las avrá leído tambien el Maestro Cabeças) que si fueran VELAS, atendiendo al ornato, y hermosura de su fabrica,

66
bricas, qualquieras las juzgara por nuevas, y flanquantes, y muy latinas; y afirman ser muy antiguas, y hechas en España, muchos siglos ha. Dexe el singularite, y vea lo que se sigue.

Por el decoro, y honra de su Sagrada Orden (y por el de toda España, y quitar el decir a los Franceses) fuera conveniente, que el Reverendissimo Padre Maestro General de la Merced, mandasse quitar del Libro de su Antecesor, el Reverendissimo Maestro Salmeron, intitulado: *Recuerdos Históricos, y Políticos*, Siglo 4. Rec. 44. §. 4 pag. 352. lo que dice contra Espaldano, Obispo de Appamense en Francia, Continuador de los Anales de Baronio. Dixo Espaldano, hablando del señor Rey Felipe Segundo, MAGNVS PLANE PRINCEPS, ET IN PAVCIS PRUDENTIA, ET PIETATE CLARISSIMVS. Salmeron, por no entender aquél *in paucis*, largamente (sin que sea yerro de Imprenta) maltrata a dicho Obispo, llamandole atrevido, mal afecto a España, falso en la verdad, despecho en la fe. Siendo así, que dixo una gran alabanza de nuestro Rey, IN PAVCIS, idest, *inter paucos clarissimus*. Este si, que es singular yerro, y mi advertencia, de Amigo.

337 Vea, pues, el Reverendo Padre Maestro Fr. Juan de Cabezas, como no son Evidencias, ni Demostraciones, las que haze en su Papel, como blasfomas; sino que tiene evidentes descuidos, faltas de noticias, lectura, y verdad. Mire como se le responde, no con generalidades, sino a cada cosa en singular. Quien falta en la veneración debida al Sacro Supremo Real Consejo? El que deseáa quitarle su jurisdiccion, despues de echar, libre, voluntaria, y justamente, sujeto a ella. Esto quiere, deseáa, y preceude el Maestro Cabezas, instando se lleve este Pleito a otros Tribunales. Mi Religion, de la grandeza, y suma rectitud deste S.R.S.C, esperas su justicia. Salvo, &c.

Fr. Juan de la Concepcion.

Difusor General, y Coronista del Orden de Descalzos de la Santísima Trinidad, Redención de Camídos.



